

**PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES POLICÍA  
NACIONAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA: ÁMBITOS DE  
PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA. 2020 –2022**

**CARLOS GANDHI TARAZONA ROJAS**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS  
BUCARAMANGA**

**2023**

**PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES POLICÍA  
NACIONAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA: ÁMBITOS DE  
PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA. 2020 - 2022**

**CARLOS GANDHI TARAZONA ROJAS**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Magíster  
en Derechos Humanos**

**Director**

**ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO**

**Magíster en Derechos Humanos**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS  
BUCARAMANGA**

**2023**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	8
1. JUSTIFICACIÓN.....	14
2. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	19
3. OBJETIVOS.....	26
3.1 OBJETIVO GENERAL .....	26
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	26
4. LA DIGNIDAD HUMANA .....	27
5. LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTACIONES DE POLICÍA NACIONAL DE LA MEBUC .....	38
6. EL COMITÉ CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LOS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD LAS PPL	78
6.1 EL COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTANDER.....	78
6.2 DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 Y DECRETO PRESIDENCIAL 804 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 .....	85
6.3 EL COMITÉ Y LA GRAVE SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PPL. ....	96
6.4 EL COMITÉ DEPARTAMENTAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LOS ENTES TERRITORIALES CON LAS PPL SINDICADAS .....	109
7. CONCLUSIONES .....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	125

## LISTA DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
Figura 1. Reportes dados por el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.....	13
Figura 2. MEBUC. 02/08/2020 .....	22
Figura 3. MEBUC 30/08/2021 .....	22
Figura 4. MEBUC. 13/08/2022 .....	23
Figura 5. Comparativo hacinamiento MEBUC. Corte Primera semana de agosto.	23
Figura 6. Número de PPL durante el mismo periodo / año estaciones policía MEBUC .....	51
Figura 7. Vigencia Vs. Porcentaje PPL Salas MEBUC. Corte a agosto .....	51
Figura 8. Cupo carcelario.....	55
Figura 9. Resumen hacinamiento con corte a 29/05/2023.....	70
Figura 10. Comparativo PPL Sindicados / Condenados Corte Agosto 2020, 2021 y 2022 .....	84
Figura 11. Comparativo PPL Sindicados / Condenados Corte Agosto 2020, 2021 y 2022 .....	85
Figura 12. Requerimiento del Comité .....	92
Figura 13. Situación Estaciones de Policía Área Metropolitana 25/05/2021 .....	100
Figura 14. Situación Estaciones Policía Bucaramanga 25/05/2021 .....	101
Figura 15. % por Modalidad de Delito de PPL en Estaciones MEBUC 25/05/2022 .....	101
Figura 16. PPL por Delitos 13/08/2022 en Estaciones de MEBUC.....	102
Figura 17. “Informe general de visita de inspección de derechos humanos a PPL estación de policía en el Área Metropolitana” .....	106
Figura 18. Reuniones / Mesa de Trabajo Comité 2020 – 2023.....	109

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos .....	56
Tabla 2. Situación Estaciones Policía de Bucaramanga y Área Metropolitana de Bucaramanga.....	98
Tabla 3. Análisis PPL por Delito MEBUC 25/05/2021 .....	99

## RESUMEN

**TÍTULO:** Personas privadas de la libertad en estaciones policía nacional del área metropolitana de Bucaramanga: ámbitos de protección de la dignidad humana 2020 –2022

**AUTOR:** CARLOS GANDHI TARAZONA ROJAS\*\*.

**PALABRAS CLAVE:** Hacinamiento, Estaciones de Policía, Dignidad, Derechos Humanos, Disposiciones Jurídicas, Personas Privadas de Libertad, Bucaramanga, Colombia.

### DESCRIPCIÓN

El trabajo de investigación pretende estudiar desde un enfoque socio jurídico, la disonancia que concurre entre las disposiciones y posiciones jurídicas que incardinan ámbitos de protección de la dignidad humana de las personas privadas de libertad y la persistencia de una realidad contraria, documentada en las salas de detención transitoria de la Policía Nacional del área metropolitana de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre agosto de 2020 al primer trimestre de 2023 y que, confronta los ámbitos de protección y garantía de los derechos humanos.

Consecuentemente, efectuar algunas recomendaciones que coadyuven a través del Comité Departamental Carcelario y Penitenciario del Departamento de Santander a implementar controles de orden social y político que diezmen eventuales debilidades en la garantía del principio de la dignidad humana de personas privadas de libertad ubicadas en centros de detención transitorio.

---

\*\* Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Políticas, Maestría en Derechos Humanos.  
Director: Adriana Contreras Acevedo

## SUMMARY

**TITLE:** persons deprived of liberty in national police stations in the metropolitan area of Bucaramanga: areas of protection of human dignity 2020 –2022.

**AUTHOR:** Carlos Gandhi Tarazona Rojas \*\*

**KEYWORDS:** overcrowding, police stations, dignity, human rights, legal provisions, persons deprived of liberty, Bucaramanga, Colombia.

### DESCRIPTION

The research work aims to study, from a socio-legal approach, the dissonance that concurs between the provisions and legal positions that incardinate areas of protection of the human dignity of persons deprived of liberty and the persistence of a documented reality in the temporary detention rooms of the National Police of the metropolitan area of Bucaramanga, during the period from August 2020 to the first quarter of 2023 and that confronts what is ordered by the human rights protection system.

Consequently, make some recommendations that contribute through the Departmental Prison and Penitentiary Committee of the Department of Santander to implement social and political controls that decimate possible weaknesses in the guarantee of the principle of the human dignity of persons deprived of liberty located in temporary detention centers.

---

\*\*Faculty of Human Sciences, School of Law and Political Science, Master of Human Rights. Director: Adriana Contreras Acevedo

## INTRODUCCIÓN

El escenario actual del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia está acreditado en el Documentos CONPES 4089 de 2022<sup>1</sup>, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en la sección “Diagnóstico” que identifica como «problemática general la existencia de una insuficiente actuación y respuesta del Estado para garantizar su efectividad en materia de política criminal que proteja los bienes jurídicos de la población y cumpla los principios generales del derecho penal»<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, en esta sección se presenta un diagnóstico general que aborda los principales problemas que actualmente enfrenta el Estado para cumplir con lo dispuesto en la Constitución y las leyes en materia de política criminal. (...) se presenta la situación de los principales fenómenos criminales y delincuenciales en el país que, (...), se han englobado en siete temáticas: (i) limitada capacidad estatal para evitar las vulneraciones al derecho a la vida; (ii) prevalencia de las violencias contra población especialmente vulnerable, incluyendo las violencias basadas en género, intrafamiliar, sexual contra NNA y población con orientación sexual e identidad de género diversa; (iii) confluencia de grupos armados en territorios que agudizan la violencia y la comisión de conductas punibles; (iv) dificultades en la humanización del SPC, y la garantía del cumplimiento de los fines de la pena; (v) participación, uso y utilización de NNA en la comisión de delitos; (vi) las limitadas estrategias institucionales en la generación de capacidades técnicas y tecnológicas en materia de investigación y judicialización, y (vii) la cooptación del Estado como consecuencia de actos de corrupción<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Documento CONPES 4089 de 2022, Consejo Nacional de Política Económica y Social, PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2022-2025, Bogotá, D.C., 06 de junio de 2022

<sup>2</sup> Ibid., pág., 23

<sup>3</sup> Ibid., pág., 23 - 24

Lo anterior en semejanza con las conclusiones contenidas las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T- 153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022, a través de las que el máximo tribunal de justicia ha declarado el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria (ECI), y pronunciado que, de cara al hacinamiento de personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios del país,

(...) se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales (...) de tal magnitud que configura una realidad contradictoria a los principios fundamentales de la Constitución Nacional (...)

Como se ha indicado hasta el momento, las causas del hacinamiento carcelario y penitenciario son múltiples y están íntimamente relacionadas con el manejo histórico de la política criminal en Colombia. Sobre este punto ya se efectuó el correspondiente análisis. Por tanto, en este acápite, la Sala describirá las consecuencias directas de dicho fenómeno sobre la dignidad de las personas privadas de la libertad en Colombia.

Es imperioso resaltar que, en palabras de la Defensoría del Pueblo, “nunca en la historia del país la problemática carcelaria fue tan grave como la que hoy afrontamos”. Los índices de sobrepoblación carcelaria en el año 2014 bordearon máximos históricos del 60% a nivel nacional y a 31 de diciembre de 2014, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país había un sobrecupo de 35.749 reclusos, equivalente al 45.9%.

Ese nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros.

Así mismo, se traduce en situaciones de ingobernabilidad y violencia que muchas veces atentan contra la vida y la integridad de los presos; propicia la propagación de enfermedades y epidemias que afectan la salubridad pública y la salud de los reclusos; y desdibuja cualquier pretensión resocializadora y de redención o sustitución de la pena que un condenado pueda tener.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-762 de 2015, consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Consecuentemente, la Sentencia Unificada de la Corte Constitucional de Colombia, SU-122-2022, extendió la declaración del estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario (en adelante SPC) contenida en la Sentencia T-388 de 2013, a los denominados centros de detención transitoria, tales como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata (en adelante URI), impartiendo diversas órdenes inmediatas, a mediano y largo plazo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad ubicadas tanto en cárceles como en dichos centros y minimizar el impacto negativo del hacinamiento sobre la dignidad de las personas privadas de libertad.

Las sentencias de la Corte Constitucional, que han declarado el ECI en el SCP, son coincidentes en reconocer la masiva, sistemática y generalizada violación de derechos humanos que afrontan las personas privadas de libertad en los establecimientos carcelarios y penitenciarios de Colombia, consecuencia, entre otras causas, del hacinamiento y que hoy son asentidos por el tribunal respecto a los centros de detención transitoria. Asimismo, concomitantemente, ha verificado la Corte que la inobservancia en la garantía de los derechos humanos lleva implícita la violación al principio de la dignidad humana y, por ende, la ausencia de garantías para la aplicabilidad del ámbito de protección de la dignidad humana.

Dentro de las causas de ausencia o debilidad de aplicación del ámbito de protección a la dignidad humana de las personas privadas de libertad (en adelante PPL) en Colombia, estudiadas y promulgadas en diversos fallos judiciales de la Corte Constitucional, están conexamente relacionadas, entre otras, el hacinamiento y la política criminal del país. En la Sentencia T-762 de 2005, se refiere a la política en los siguientes términos,

Es reactiva y toma decisiones sin fundamentos empíricos sólidos.

La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales.

(...) Tendencia al endurecimiento punitivo. La tendencia al endurecimiento punitivo es una característica de la política criminal colombiana que, según el diagnóstico realizado por la Comisión Asesora, puede evidenciarse a partir del estudio de: (i) la creación de nuevas conductas penales, (ii) el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes y, (iii) el aumento de las personas privadas de la libertad.

(...) Es poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional

(...) Está subordinada a la política de seguridad

(...) Es inestable e inconsistente

(...) Es volátil, en tanto, existe debilidad institucional

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HACINAMIENTO CARCELARIO - El hacinamiento carcelario tiene que ver con el uso excesivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad

POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO - Ejecución de penas y cumplimiento de medidas de aseguramiento

En la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento es en la que se muestran los síntomas de todas las dificultades que emergen de la política criminal actual. Entre dichos síntomas se encuentran afectaciones relacionadas con las condiciones de reclusión a las que, sindicados y condenados, son sometidos: el hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras<sup>5</sup>.

Teniendo como antecedente de contexto lo enunciado, se documenta que la situación fáctica a agosto de 2022, en las salas de la Policía Nacional del área metropolitana de Bucaramanga, es opuesta las disposiciones y posiciones jurídicas contenidas en diversas fuentes e instrumentos del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, que incardinan la obligación jurídica vinculante de garantizar tanto los derechos humanos como ámbitos de protección de la dignidad humana a las PPL.

---

<sup>5</sup> Ibíd.

De tal manera que existe una contradicción indiscutible entre las disposiciones que ordenan la garantía de la dignidad humana de las PPL, las pretensiones contenidas en la SU-122 de 2022 y las recomendaciones dadas por el Comité Departamental Carcelario y Penitenciario<sup>6</sup> del Departamento, articulado por la Gobernación de Santander, a través de la Secretaría del Interior – Grupo de Paz y Derechos Humanos-, que dentro de sus competencias ha efectuado gestiones para el restablecimiento de los derechos humanos de la población privada de libertad y la situación fáctica en que se encuentran, durante el periodo de tiempo de este estudio, las PPL ubicadas en las ocho (8) salas de las estaciones de la Policía Nacional, existentes en el área Metropolitana de Bucaramanga.

Los reportes dados por el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en adelante (MEBUC), sobre el hacinamiento de personas privadas de libertad (PPL) ubicadas en salas de detención de la Policía Nacional, prueban el hacinamiento como se registra gráficamente, a renglón seguido, en las novedades presentadas por la MEBUC a la Gobernación de Santander en el contexto del Comité Carcelario y Penitenciario.

---

<sup>6</sup> Es una instancia legitimada en la Gobernación de Santander desde la vigencia 2014, en atención a la Directiva 03 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación que conmina a los entes territoriales a cumplir con la obligación legal dentro de las responsabilidades que le atañen dentro del sistema penitenciario y carcelario, y a realizar todas las acciones tendientes a direccionar recursos y a ejecutar las apropiaciones presupuestales pertinentes para contribuir de forma efectiva a superar la problemática penitenciaria y carcelaria en el país, en especial en lo respecta a las ordenes contenidas en la Ley 65 de 1993, que versan sobre la responsabilidad legal de los entes territoriales (Gobernaciones, alcaldías y Distritos) de responder por las personas privadas de libertad que estén en establecimientos carcelarios, de la nación o territoriales; detenidas preventivamente (sindicadas)

**Figura 1. Reportes dados por el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**

Estaciones con Salas de Detenidos	8	
Total Salas en Estaciones de Policía	8	
Capacidad de las Salas Para Detenidos	87	} 809% ↑ HACINAMIENTO 704 PP
Detenidos en Salas de Estaciones de Policía	791	
Condenados	76	
Imputados	703	
Número de Personas con Domiciliaria, en custodia Instalaciones Policiales	12	

Fuente MEBUC, enero 2021

Así las cosas el trabajo de investigación, desde la dimensión socio jurídica de los derechos humanos, tiene entre sus objetivos analizar el estado de las personas privadas de libertad en las estaciones de Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga en enclave de la aplicabilidad de los ámbitos de protección de la dignidad humana, durante el periodo comprendido entre agosto de 2020 al primer trimestre de 2023 y eventualmente promover la aplicabilidad de un ámbito aplicabilidad de garantía de la dignidad humana a personas privadas de libertad ubicadas en las salas de detención de la Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga.

El periodo de tiempo seleccionado, es de relevancia, en la medida que fue a partir de la vigencia 2020, con ocasión y en el contexto de la pandemia COVID 19 es que se hace evidente el hacinamiento de personas privadas de libertad ubicadas en centros de detención transitoria como las salas de detención de las estaciones de la Policía Nacional y, la problemática logra la atención de diversas autoridades del Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional de Colombia, la que materializa en la Sentencia Su-122-2022, que extiende el estado de cosas inconstitucional del Sistema Carcelario y Penitenciario a los centros de detención transitoria.

## 1. JUSTIFICACIÓN

Colombia, es uno de los 193 Estados Parte de Naciones Unidas y, por consiguiente, como Estado miembro tiene unas obligaciones contenidas en el Derecho Público Internacional de los Derechos Humanos, frente a la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos,

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos<sup>7</sup>.

En el contexto de los derechos humanos “entendidos como derechos del individuo garantizados por los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos<sup>8</sup>” están contenidos los que corresponden a las personas privadas de libertad, en adelante PPL, tal y como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Informe sobre los Derechos Humanos de Personas privadas de Libertad en las Américas”,

En el Sistema Interamericano los derechos de las personas privadas de libertad están tutelados fundamentalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), que entró en vigor en julio de 1978 y que actualmente es vinculante para veinticuatro Estados Miembros de la OEA<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law#:~:text=El%20derecho%20internacional%20de%20los%20derechos%20humanos%20establece%20las%20obligaciones,y%20realizar%20los%20derechos%20humanos>

<sup>8</sup> BERNAL, Carlos, Derechos, Cambio Constitucional y Teoría Jurídica, Edición No, 1, Bogotá, 2018, pág. 24

<sup>9</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comisión Interamericana de Derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011, Pág. 9, Estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela

<sup>9</sup> *Ibíd.* Cuya aplicación a las personas privadas de libertad ha sido consistentemente reafirmada por los Estados miembros de la OEA en el marco de su Asamblea General. Véase al respecto: OEA, Resolución de la Asamblea

En el caso de los restantes Estados, el instrumento fundamental es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”)<sup>10</sup>, adoptada en 1948 e incorporada a la Carta de la Organización de Estados Americanos mediante el Protocolo de Buenos Aires, adoptado en febrero de 1967. Asimismo, todos los demás tratados que conforman el régimen jurídico interamericano de protección de los derechos humanos contienen disposiciones aplicables a la tutela de los derechos de personas privadas de libertad, fundamentalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor en febrero de 1987 y que actualmente ha sido ratificada por dieciocho Estados Miembros de la OEA<sup>11</sup>

Adicionalmente,

La Comisión Interamericana reafirma que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. Consecuentemente, uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad<sup>12</sup>.

De otra parte, en el derecho internacional de los derechos humanos la noción dignidad humana ocupa un lugar central y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no es una excepción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha recurrido a este concepto, ya sea como argumento principal o accesorio de fundamentación de sus decisiones. De tal manera que, la Corte IDH ha aplicado la obligación jurídico vinculante de proteger la dignidad humana de PPL argumentando en los términos del artículo 5.2 de la Convención que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, aunado al precepto imperativo de que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de

---

General, AG/RES. 2668 (XLI-O/11), aprobada el 7 de junio de 2011; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2592 (XL-O/10), aprobada el 8 de junio de 2010; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09), aprobada el 4 de junio de 2009; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2403 (XXXVIII-O/08), aprobada el 13 de junio de 2008; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), aprobada el 5 de junio de 2007; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), aprobada el 7 de junio de 2005

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*

los detenidos y por tanto, de las condiciones de detención ya que los detenidos tienen una relación de especial sujeción con el Estado, debido a que se encuentran bajo su custodia.

Por su parte, en el derecho interno del Estado colombiano existen diversas disposiciones y posiciones jurídicas que reconocen los derechos de las PPL, las que se resumen en distintas sentencias de la Corte Constitucional que señalan,

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia<sup>13</sup>.

No obstante, la realidad fáctica del Sistema Carcelario y Penitenciario colombiano, en adelante SCP, como la de los centros de detención transitoria, entre los que están las salas de la Policía Nacional, connota una disonancia entre los postulados jurídicos, contenidos en diferentes fuentes e instrumentos de derecho que ordenan al Estado la garantía de derechos humanos de PPL y consecuente garantía, valga la redundancia, de la aplicación del ámbito de protección de la dignidad y la real situación de los detenidos (as) en los lugares en que están.

En lo que concierne a salas de detención de la Policía Nacional del área Metropolitana de Bucaramanga, este desentono es evidente, por lo menos en el periodo de estudio, en la medida que, según los informes de la MEBUC, estas salas

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-049 de 2016

están caracterizadas por el hacinamiento de PPL y condiciones inhumanas de las que se colige una fragante y sistemática violación de los derechos humanos y la inaplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana de las PPL.

En este escenario, es válido, desde las instituciones de educación superior, adelantar trabajos de investigación de contenido socio jurídico a través de los que se albergue la expectativa de incidir en transformaciones sociales, a través de la puesta en escena de controles sociales y políticos que ejerzan presión para el cumplimiento de lo reglado en lo atinente a acciones afirmativas que promuevan la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana de las PPL.

Lo anterior en concordancia con lo conceptualizado por Fernández Polcuch, quien define el impacto social como “el resultado de la aplicación del conocimiento científico y tecnológico en la resolución de cuestiones sociales, enmarcadas en la búsqueda de satisfacción de necesidades básicas, desarrollo social, desarrollo humano o mejor calidad de vida, según el caso”<sup>14</sup>

En esta línea, Vallaeys, De la Cruz & Sasia (2008) proponen que la universidad se debe preocupar por cuatro impactos: los Impactos de Funcionamiento Organizacional, los Impactos Educativos, los Impactos Cognitivos y Epistemológicos, y frente al Impacto Social. Nos dicen:

Impactos sociales: la universidad tiene un impacto sobre la sociedad y su desarrollo económico, social y político. No solo tiene un impacto directo sobre el futuro del mundo en cuanto forma a sus profesionales y ciudadanos, sino que ella es también un referente y un actor social, que puede promover (o no) el progreso, que puede crear (o no) Capital Social, vincular (o no) la educación de los estudiantes con la realidad social exterior, hacer accesible (o no) el conocimiento a todos, etc. Así, el entorno social de la

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ POLCUCH, E. La medición del impacto social de la ciencia y la tecnología. Pág. 149, 2001. Recuperado de <http://www.redhucyt.oas.org/ricyt/interior/biblioteca/polcuch.pdf>

universidad se hace una cierta idea de su papel y su capacidad de ser un interlocutor válido y útil en la solución de sus problemas (p. 26)<sup>15</sup>.

Así las cosas, el trabajo de investigación propuesto es defendible, teniendo en cuenta que pretende abordar desde un enfoque socio jurídico, la disonancia que concurre entre las disposiciones jurídicas que incardinan los derechos humanos y la garantía del principio de la dignidad humana de las personas privadas de libertad en las fuentes del sistema jurídico y los postulados teóricos éticos, humanistas y sociales en confrontación con la persistencia de una realidad que afronta de Estado colombiano consistente en una violación “masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales” de las PPL, que ha conducido a la inaplicabilidad del sistema de protección de la dignidad para PPL específicamente de cara a las salas de la Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2020 al primer trimestre de 2023, con el objetivo de efectuar algunas propuestas de control político y social que coadyuven a la aplicabilidad de la protección de la dignidad de las PPL, ubicadas en salas de detención de la Policía Nacional – MEBUC.

---

<sup>15</sup> CARDONA ZULETA, Elvigia, Reflexión en torno a los indicadores de impacto social en la investigación jurídica y socio-jurídica Ratio, Revista Ratio Juris Vol. 7 N° 15 (julio-diciembre 2012) pp. 61-80, pp. 61-80 Universidad Autónoma Latinoamericana Medellín, Colombia, p. 68

## 2. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El estado de cosas inconstitucional (ECI) en el Sistema Carcelario y Penitenciario de Colombia declarado por la Corte Constitucional, hace veinte cinco años, en la Sentencia T-153 de 1.998, refrendado en la Sentencia T-388 de 2013 y ratificado en la sentencia T-762 de 2015 se hizo extensible, por el Tribunal Constitucional a los denominados centros de detención transitoria en la SU-122 de 2022.

Esta refrendación extendida recoge una situación socio jurídica transversalizada por diversas variables que inciden en la persistencia y agudeza de una realidad que afronta el Estado colombiano consistente en una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, entre ellas el hacinamiento y que parejamente, impide la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana de las personas privadas de libertad ubicadas en los centros de detención transitorios, como las salas de detención de la Policía Nacional.

La realidad fáctica sobre las dificultades en la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana de personas privadas de libertad muestra entre sus causas el fenómeno del hacinamiento reconocido en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional. La situación de hacinamiento de facto soslaya los fines esenciales del Estado, la eficacia del principio de la dignidad humana y el goce efectivo de los derechos fundamentales de personas en privación libertad, como lo advierten cinco sentencias<sup>16</sup> de la Corte Constitucional coincidentes en indicar que las personas que se encuentran en centros de detención transitoria en condición de hacinamiento enfrentan una situación sistemática y grave de derechos fundamentales que puede ser más gravosa que en el sistema carcelario teniendo en cuenta que, estos centros de detención como las salas de la Policía Nacional destinadas para tal fin, no han

---

<sup>16</sup> CORTE CONTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencias T-847 de 2000, T-1606 de 2000, T 409 de 2015, T-151 de 2016 y T-276 de 2016

sido diseñadas para albergar personas por tiempo prolongado y por ende, carecen de las condiciones mínimas que deben garantizarse en las cárceles, relacionadas con la alimentación de los internos, las visitas familiares e íntimas, la seguridad de las instalaciones, los lineamientos de salubridad e higiene y en suma, la garantía de aquellos derechos que permanecen incólumes, pese a la privación de libertad. Sumado al hecho que la prolongada permanencia de personas privadas de libertad en estos centros es contraria a la Regla 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos<sup>17</sup> de Naciones Unidas, que señala, “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”

Observando, que desde la vigencia 2020, con ocasión y en el contexto de la pandemia COVID 19 el hacinamiento de personas privadas de libertad (en adelante PPL) en salas de detención transitoria de la Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga está en aumento, pese a haberse superado las razones que incidieron en su constitución entre ellas, la necesidad de prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional que condujo a la emisión de la Directiva 004<sup>18</sup> del Instituto Carcelario y Penitenciario (INPEC), que determinó la suspensión de traslados y el ingreso de PPL a establecimientos carcelarios y penitenciarios del país provenientes de las estaciones de la Policía Nacional.

---

<sup>17</sup> NACIONES UNIDAS, Reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

<sup>18</sup> INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC. Política criminal. 12 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta%20Auto%2024%20de%20marzo%20de%202020/3.1%20Anexo%20Directiva%20004%20-%202011>

Precisando que, sin lugar a duda, se cuenta con suficientes disposiciones y posiciones jurídicas, que reconocen el hacinamiento de PPL en establecimientos carcelarios y penitenciarios y, en el caso que ocupa, las salas de detención de la Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga, afecta en negativo y quizás llega a menoscabar íntegramente el principio de la dignidad humana e impedir, total o parcialmente la aplicabilidad de los ámbitos de protección de la dignidad humana que deben “apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente”<sup>19</sup> desde la perspectiva de “la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”<sup>20</sup>.

Estudiando los datos, que se presentan en gráficas al final de este párrafo, suministrados por la Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga sobre las PPL ubicados en salas de detención que permiten colegir que, en periodo comprendido entre agosto de 2020 al mes del mismo año de 2021 y 2022 y, a mayo de 2023, el hacinamiento persiste, con tendencia al crecimiento, pese a superarse la crisis higiénico sanitaria emanada de la pandemia COVID-19 y, a las órdenes inmediatas y a corto plazo dictadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1222 de 2022, que extendió el estado de constitucional del Sistema Carcelario y Penitenciario a las salas de detención transitoria y que, pretendían diezmar la sistemática violación de derechos humanos de PPL en centros de detención transitoria.

---

<sup>19</sup> CORTE CONTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-881 de 2022, Mg, MONTEALEGRE, Eduardo, TAFUR, Álvaro, VARGAS, Clara Inés

<sup>20</sup> *Ibíd.*

Figura 2. MEBUC. 02/08/2020

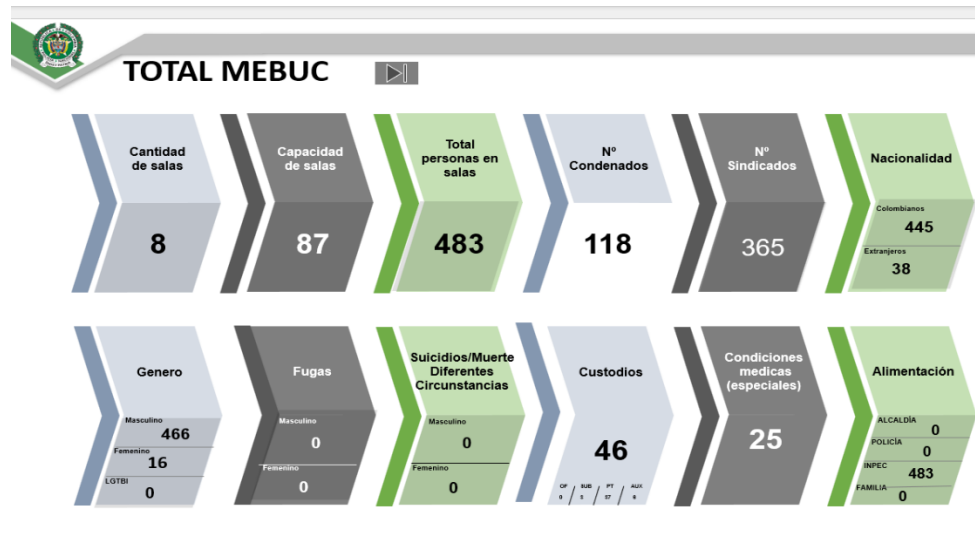


Figura 3. MEBUC 30/08/2021

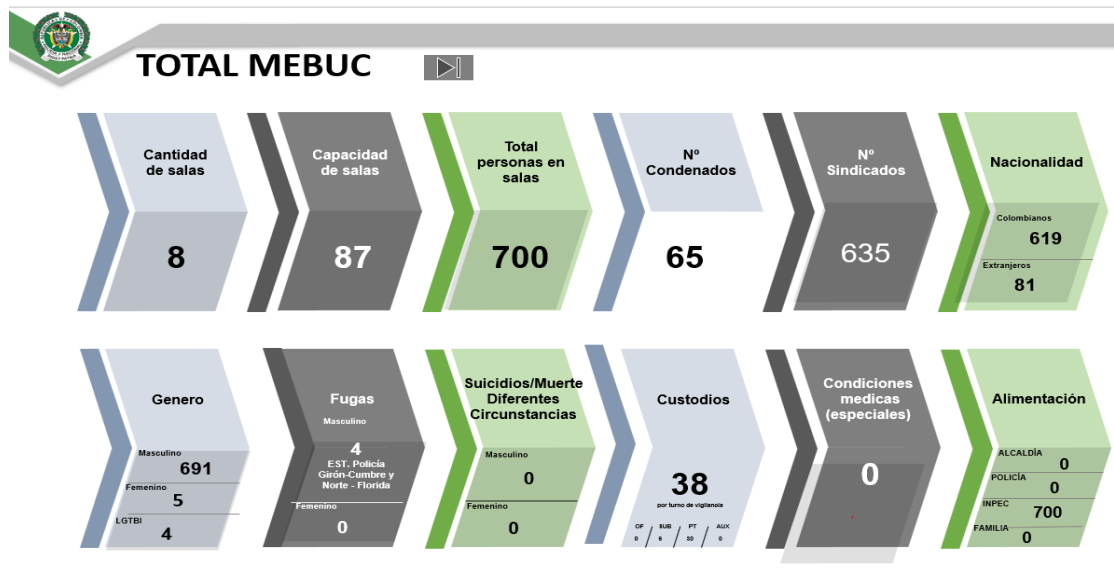


Figura 4. MEBUC. 13/08/2022

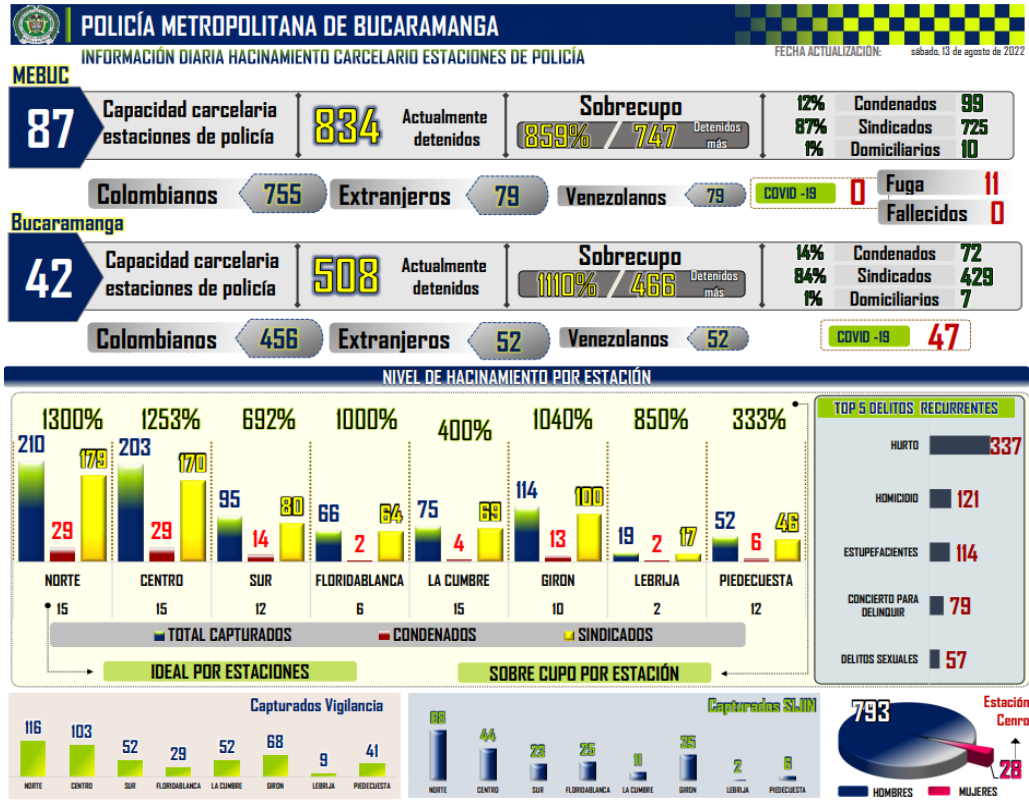
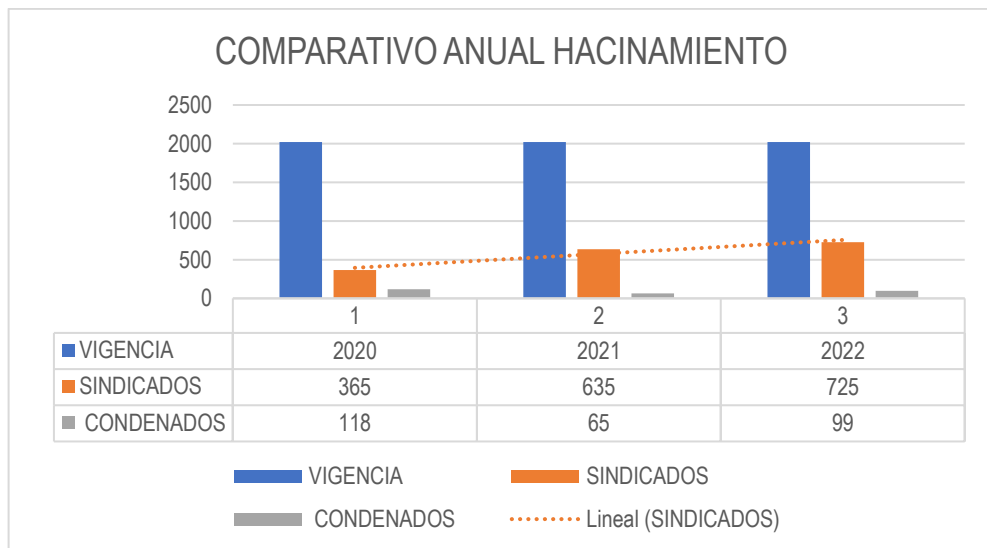


Figura 5. Comparativo hacinamiento MEBUC. Corte Primera semana de agosto



Reconociendo que el fallo constitucional contenido en la SU-122 del 31 de marzo de 2022, notificado en octubre de esa anualidad, correspondiente al comunicado de la Corte Constitucional No. 10 del 31 de marzo de 2022, dio a conocer que, a propósito de la tramitación de los Expedientes T6.720.290, T6.846.084, T6.870.627, T6.966.821, T7.058.936, T7.066.167, T7.097.748, T7.256.625 y T7.740.614, se extendió la declaratoria del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013 a los centros de detención transitoria, tales como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad ubicadas en estos centros y, la emisión del Documento CONPES 4089 del 06 de junio de 2022<sup>21</sup> que respondió entre otras motivaciones a la precitada sentencia, reconoció que:

(...) la política criminal debe: (i) tener un carácter preventivo, lo que implica que el Estado debe utilizar al derecho penal como la última herramienta de intervención; (ii) respetar el principio de la libertad personal de forma estricta; (iii) buscar la real y efectiva resocialización del condenado, atendiendo la finalidad de la pena; (iv) fomentar la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento de carácter privativo de la libertad; (v) basar sus medidas y acciones en sustento empírico; (vi) atender el principio de sostenibilidad fiscal; (vii) garantizar la coherencia entre los postulados teóricos y la materialización y aplicación de las estrategias, y (viii) proteger los derechos y garantizar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad<sup>22</sup>.

Teniendo en cuenta que, el Comité Departamental Carcelario y Penitenciario de Santander, realizó a partir de la promulgación de la SU-122-2022 con corte a 30/03/2023 seis (6) reuniones de mesas de trabajo<sup>23</sup>, con el propósito de articular acciones para el cumplimiento de las ordenes contenidas en el fallo judicial, con

---

<sup>21</sup> CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL, Plan Nacional de Política Criminal 2022-2025, Bogotá, D.C., 06 de junio de 2022

<sup>22</sup> Ibid, p, 9.

<sup>23</sup> A estas reuniones según informes de la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander, planillas de asistencia y las respectivas comunicaciones de convocatorias, han sido citados funcionarios y funcionarias públicas de mando y dirección (Alcaldes Municipales y Secretarios del Interior y/o Gobierno) de las Alcaldías Municipales del Área Metropolitana de Bucaramanga, la MEBUC, el Director del INPEC Regional Oriente y los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios ubicados en el Departamento de Santander, la USPEC, las agencias del Ministerio Público (Procuraduría Regional y Defensoría del Pueblo Santander).

énfasis en aquellas relacionadas con el hacinamiento de PPL en centros de detención transitoria, sin que varíe, valga la redundancia, la situación de hacinamiento de PPL en estaciones de la Policía Nacional del Área Metropolitana y la consecuente violación de DDHH a PPL que concomitantemente implica violación al principio de la dignidad humana se plantea el problema de investigación que a renglón seguido se plasma:

Las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad en las salas de detención de la Policía Nacional del área metropolitana de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre el año 2020 a 2022, ¿Las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad en las salas de detención de la Policía Nacional constituyen una disonancia con las disposiciones y posiciones jurídicas sobre la garantía del principio de la dignidad humana?

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar las condiciones de las personas privadas de libertad en las estaciones de Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga, durante el periodo 2020 a 2022 y su consonancia con los ámbitos de protección de la dignidad humana.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Reconocer el desarrollo de la dignidad humana en sus facetas como valor, principio y derecho.
- Examinar las condiciones de hacinamiento en que se encuentran las PPL en las estaciones de Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga durante el periodo comprendido entre agosto de 2020 al 2022 y su incidencia con los ámbitos de protección a la dignidad humana.
- Razonar las acciones o gestiones del Comité Carcelario y Penitenciario del Departamento de Santander estableciendo su incidencia en los ámbitos de protección de la dignidad las PPL en las estaciones de Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga durante el periodo de estudio predeterminado.

## 4. LA DIGNIDAD HUMANA

Desde una perspectiva filosófica, religiosa, sociológica el concepto de dignidad humana posee una larga trayectoria en su evolución, aceptación y reconocimiento. En este horizonte el político y jurista alemán, Maihofer considera que como «tesis no interpretada», la dignidad humana debe interpretarse teniendo en cuenta el «horizonte espiritual» y la «situación histórica» que han impulsado su incorporación en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.<sup>24</sup> “En otras palabras, la dignidad humana se ha construido en la historia de la ideas (con el humanismo en particular) pero su inclusión en los distintos órdenes jurídicos contemporáneos deriva del reconocimiento de los horrores de la segunda guerra mundial”<sup>25</sup>

En este sentido, la construcción del modelo (o paradigma) contemporáneo de dignidad humana<sup>26</sup> derivaría tanto de su conexión con los derechos humanos, como, según Habermas<sup>27</sup>, de una nueva carga moral política y progresivamente adquirida en reacción a los crímenes y atrocidades de la segunda guerra mundial.

Complementariamente, según el jurista y catedrático español Peces-Barba, la dignidad humana es el «(...) fundamento de la ética pública de la modernidad, como un prius de los valores políticos y jurídicos y de los principios que derivan de esos valores»<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> MAIHOFFER, W., Estado de Derecho y dignidad humana, trad. de J. L. Guzmán Dalbora, Editorial «B de F», Julio César Faira - Editor, Montevideo & Buenos Aires, 2008, p. 5.

<sup>25</sup> PELE, Antonio, La dignidad humana: sus orígenes en el pensamiento clásico, Editorial DYKINSON, S. L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid, 2006, p. 26

<sup>26</sup> OLIVER, Sen- sen, Human Dignity in Historical Perspective: The Contemporary and Traditional Paradigms, European Journal of Political Theory, v.10, n.1, 2011, pp. 71-91

<sup>27</sup> HABERMAS, Jürgen. Human Dignity and the Re- alistic Utopia of Human Rights. Metaphilosophy, v. 41, n. 4, July 2010, p. 465-466.

<sup>28</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho, Cuadernos «Bartolomé de las Casas», Dykinson, Madrid, 2003, p. 12.

Por su parte, el filósofo argentino Carlos Santiago Nino, opone el principio de dignidad de la persona al «determinismo normativo»<sup>29</sup>, según el cual las instituciones sociales determinan las decisiones y las conductas de los individuos. Al contrario, la dignidad humana requiere que «los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento»<sup>30</sup> Significa «tomar en serio una decisión o el consentimiento de un individuo» con el fin de garantizar el igual «estatus moral» de cada uno<sup>31</sup>

Este principio se combina con el de autonomía. Éste confiere un valor a la libre elección individual de planes de vida, impide que los demás y el Estado interfieran en esa elección, al menos que sea para facilitar esta persecución individual. El principio de autonomía implica el de dignidad porque la relevancia moral de las decisiones individuales presupone que aquéllas formen parte de un «cierto plan de vida» cuya realización es valiosa. También, el principio de autonomía presupone el de dignidad de la persona, porque contemplar el «valor de la elección de planes de vida» implica que un tipo de decisiones se atribuyen a los individuos y deben ser tomadas en cuenta<sup>32</sup>.

Karl Larenz, filósofo del derecho alemán, sostiene que el «principio fundamental del Derecho, del cual arranca toda regulación, es el respeto recíproco, el reconocimiento de la dignidad personal del otro y, a consecuencia de ello, de la indemnidad de la persona del otro en todo lo que concierne a su existencia exterior en el mundo visible (vida, integridad física, salubridad) y en su existencia como persona (libertad, prestigio personal)». Por tanto, «cada hombre tiene por lo menos un derecho, que le corresponde sólo por ser persona, el derecho al respeto y a la indemnidad de su personalidad»<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 199

<sup>30</sup> *Ibid.* p. 287

<sup>31</sup> *Ibid.* p. 289

<sup>32</sup> PELE, Antonio, *La dignidad humana: sus orígenes en el pensamiento clásico*, *Op.Cit.*, p. 28-29

<sup>33</sup> LARENZ, K., *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, trad. de L. Díez-Picazo, Civitas, Madrid, 1985, pp. 57 y 59.

En una línea semejante Garzón Valdés, define la dignidad humana como un concepto adscriptivo. Así, «adscribirle dignidad al ser humano viviente es algo así como colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable que veda todo intento de auto o hetero-deshumanización»<sup>34</sup>. Esta «etiqueta de valor» confiere al ser humano un «estatus moral privilegiado» con el fin de regir el «comportamiento humano interhumano»<sup>35</sup>. Garzón Valdés contempla así la dimensión social de la dignidad humana cuando afirma que es el «punto de partida para toda reflexión acerca de las reglas de convivencia humana que pretendan tener alguna justificación moral»<sup>36</sup>

Von Humboldt, considera que la dignidad humana es el «valor interior» del ser humano; como valor moral pretende convertirse en el «criterio universal» de las relaciones de los hombres y deriva de la presencia en cada individuo del «sello de la humanidad»<sup>37</sup> En este mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1.948 en su Preámbulo declara que, «(...) el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana»

En este orden de ideas, Pele, resume el debate interpretativo sobre la dignidad humana afirmando que:

Las reflexiones que se interesan por el «significado de la dignidad humana» podrían dividirse en tres categorías que se influyen entre sí. Primero, se trata de establecer el fundamento y el sentido de esta noción. En este caso, se utilizan la ética, la filosofía, la religión y la historia de las ideas para intentar definir la dignidad humana. Segundo, el debate se acerca a la practicidad de la dignidad humana y, más precisamente, a

---

<sup>34</sup> GARZÓN VALDÉS, E., Tolerancia, dignidad y democracia, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas. Fondo Editorial, L. Lavado (ed.), Lima, 2006, p. 260.

<sup>35</sup> PELE, Op.Cit., p.31

<sup>36</sup> GARZÓN VALDÉS, E., El carácter adscriptivo del concepto de dignidad humana. Conferencia pronunciada en la Fundación Juan March.Ciclo IX: Seminario de Filosofía «La dignidad humana». En: <http://www.march.es/conferencias/antiores/voz.asp?id=712>

<sup>37</sup> PELE, Op.Cit., p. 36

las nociones de respeto y a la fórmula kantiana de «tratar al otro siempre como un fin en sí mismo y nunca sólo como un medio». Por fin, la noción de dignidad humana aparece también como una oportunidad para reflexionar sobre la naturaleza humana y entender lo que diferencia (o no) al ser humano del resto de los animales. Esos tres ejes estructuran a mi juicio los debates entorno al «significado de la dignidad humana». En relación con el «discurso de la dignidad humana», el debate parece también articularse en torno a tres tendencias. Primero, se vincula la noción de dignidad humana con situaciones de deshumanización, de sufrimiento, de humillación, de vulnerabilidad tanto desde un punto de vista individual como colectivo. Segundo, la dignidad humana aparece como un principio-guía en varios ámbitos: derecho (y derechos humanos), jurisprudencia, ciencia (con las biotecnologías), No es una casualidad si, según Hart, la vulnerabilidad humana es el primer rasgo del «Contenido mínimo de derecho natural». Tercero, el discurso de la dignidad humana se inscribe también en el debate entre el pluralismo y el universalismo de los valores. Esas tres perspectivas alimentan a mi parecer las reflexiones acerca del «discurso de la dignidad humana»<sup>38</sup>.

De otra parte, el principio de la dignidad humana en el ámbito jurídico del Sistema de Protección de los Derechos humanos fue reconocido a mediados del siglo XX<sup>39</sup>. La Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) protegen la “dignidad inherente al ser humano” y particularmente en materia de privación de libertad y de protección de la integridad personal (art. 5, 6 y 11)<sup>40</sup>. Complementariamente, en 2009, la Carta Europea de Derechos Fundamentales dedica su Título I a la “Dignidad” a la cual vincula cuatro derechos: 1. El derecho a la vida, 2. El derecho a la integridad de la persona, 3. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, 4. La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. La consolidación legal de la dignidad humana aparece igualmente, en varios textos constitucionales coincidentes en reconocer el principio de la dignidad humana como piedra angular de los derechos humanos. Así las cosas, desde la proclamación de la Constitución Política de 1991 se definió a Colombia como un Estado Social de Derecho, con un principio fundamental de

---

<sup>38</sup> PELE, Antonio, La dignidad humana: sus orígenes en el pensamiento clásico, Op.Cit., p. 40-41

<sup>39</sup> Sobre este tema vid, entre otros, Häberle, P., “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, en Fernández-Segado, F. (coord.), Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de Derecho público, Dickinson, Madrid, 2008, págs. 177 y ss.

<sup>40</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, En: [https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Convención Americana sobre Derechos Humanos \(oas.org\)](https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Convención%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20(oas.org))

respeto a la dignidad humana y, valga la redundancia, de respeto por los derechos humanos a través de garantías exigibles por los ciudadanos.

Actualmente la dignidad se percibe como uno de los “ganchos” transcendentales del discurso moral de la humanidad, que ha encontrado su mejor definición operativa y su concreción más palmaria en el concepto de derechos humanos<sup>41</sup>

La dignidad humana aparece como una categoría pluridisciplinar, porque para su cabal caracterización y configuración se impone la confluyen varias disciplinas: la Filosofía general, y en particular su rama de Ética o Filosofía moral, la Antropología, la Política y el Derecho. Todas estas disciplinas -especialmente el Derecho- nos van a servir para conformar el concepto de dignidad humana y nos van a permitir ahondar en su significado.

(...) Sin embargo, debe tenerse en cuenta a la hora de establecer estas precisiones conceptuales, que el origen próximo y más claro del concepto de dignidad es jurídico y no propiamente filosófico. Las referencias a la dignidad personal resultan escasas en la historia del pensamiento filosófico. Se puede asegurar, sin temor a error, que, a pesar de la presencia de la noción de dignidad en algunas manifestaciones del pensamiento antiguo y medieval, el sentido actual de la dignidad arranca del tránsito a la modernidad y de su visión antropocéntrica del mundo y de la vida. Es en tal contexto “donde surge el concepto de hombre centrado en el mundo y centro del mundo<sup>42</sup>.

Como lo señala McCrudden:

La dignidad se está convirtiendo en un lugar común en los textos legales que sustentan las distintas protecciones de los derechos humanos en muchas jurisdicciones. Es un concepto usado frecuentemente en decisiones judiciales, por ejemplo, para justificar la eliminación de restricciones en la práctica del aborto en los Estados Unidos, o en la misma imposición de restricciones para el espectáculo de Dwarf throwing en Francia, o para abolir las leyes que prohibían la sodomía en Sudáfrica, así como también en las consideraciones sobre el suicidio asistido en toda Europa<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> MARINA, J. A. y De la VÁLGOMA, M. La lucha por la dignidad. (Teoría de la felicidad política), Anagrama, Barcelona, 2000, p. 253 y ss.

<sup>42</sup> MARÍN CASTÁN, MARÍA LUISA, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales Revista de Bioética y Derecho, núm. 9, enero, 2007, pp. 1-8 Universitat de Barcelona, España, p. 1

<sup>43</sup> C. MCCRUDDEN, op. cit., 656. Traducción propia del original: “Dignity is becoming commonplace in the legal texts providing for human rights protections in many jurisdictions. It is used frequently in judicial decisions, for example justifying the removal of restrictions on abortion in the United States, in the imposition of restrictions on dwarf throwing in France, in overturning laws prohibiting sodomy in South Africa, and in the consideration of physician-assisted suicide in Europe”.

McCrudden, afirma:

Para 1986 la dignidad se había convertido tan central para las Naciones Unidas y su idea de los derechos humanos que la Asamblea General de la ONU indicó, en sus guías para nuevos instrumentos de derechos humanos, que tales instrumentos deberían ser de carácter fundamental y derivarse de la inherente dignidad y valor de cada persona. Desde entonces, y sin ninguna sorpresa, las más grandes convenciones como las de los Derechos de los Niños (1989), los Derechos de los Trabajadores Migrantes (1990), la Protección en contra de la Desaparición Forzada y los Derechos de las personas con incapacidad (2007), han incluido referencias a la dignidad, señalando su esencialidad para los derechos humanos en general y (por lo común) su esencialidad para los derechos específicos de tal o cual convención<sup>44</sup>

De otra parte, la inclusión de la dignidad como fundamento inherente a los derechos humanos ha sido parejamente reconocida en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ilustra el Caso Niños de la Calle (Villagrán-Morales et ál.) vs. Guatemala, noviembre 19 de 1999, sentencia en la que se evidencia la relación inescindible entre el derecho a la vida y la dignidad al sostener que ésta (la vida), “incluye no solamente el derecho de cada ser humano a no ser privado de su vida arbitrariamente, sino también el derecho a no ser impedido de tener acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna”<sup>45</sup>

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, el documento CONPES 4089 de 2022, Política Criminal y Penitenciaria de Colombia, señala en su introducción que las respuestas de la política criminal en el país deben tener adicional al carácter preventivo entre otros aspectos: “fomentar la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento de carácter privativo de la libertad; (...) y, (viii) proteger los derechos

---

<sup>44</sup> AGUIRRE, Javier, Dignidad, derechos humanos y filosofía práctica de Kant, Revista Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 123: 45-74, julio-diciembre de 2011, C. McCrudden, Op. Cit., 669-670. Traducción del autor: “By 1986, dignity had become so central to United Nations’ conceptions of human rights that the UN General Assembly provided, in its guidelines for new human rights instruments, that such instruments should be ‘of fundamental character and derive from the inherent dignity and worth of the human person’. Since then, not surprisingly, the major conventions on the Rights of Children (1989), the Rights of Migrant Workers (1990), Protection against Forced Disappearance, and the Rights of Disabled Persons (2007) have all included references to dignity, asserting the centrality of dignity to human rights in general and (often) its centrality to specific rights in play in that convention”. p. 54

<sup>45</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Niños de la Calle (Villagrán-Morales et ál.) vs. Guatemala, noviembre 19 de 1999.

y garantizar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad<sup>46</sup> Adicionalmente, reconoce la validez de aceptar en la aplicabilidad de la política los tratados y reglas internacionales que vinculan al Estado colombiano en relación con la política criminal y los derechos de las víctimas y los procesados en el proceso penal<sup>47</sup>, siendo las disposiciones del Sistema Internacional de los Derechos Humanos salvaguardias mínimas para la protección de los derechos humanos y la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana de las personas privadas de libertad, como indica la Resolución 01 de 2008<sup>48</sup> de la Organización de los Estados Americanos, entre otros instrumentos, que dan especial relevancia a la dignidad humana. De tal manera que, puede colegirse que la evolución de los derechos humanos de las PPL, tienen como objetivo reconocer el valor de la dignidad humana de esta población y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y otros sistemas de protección internacional de DD.HH.

Por otra parte, la Corte constitucional de Colombia reiteradamente ha señalado que en el estudio del principio de la Dignidad Humana se pueden identificar 3 formas de materialización no excluyentes, las cuales que no pueden entenderse como autónomas, sino de forma complementaria:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como **autonomía** o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como **ciertas condiciones materiales concretas de existencia**; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, **integridad física e integridad moral** o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir **sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura**. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA, Plan Nacional de Política Criminal 2022-2025, Colombia, 2022, p. 9

<sup>47</sup> CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA, Op.Cit., p. 12-13

<sup>48</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (2008)

<sup>49</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-002 de 2018, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-002-18.htm>

Como se puede observar en una primera medida se nos habla de la dignidad entendida como la autonomía individual con la que cuentan todas las personas para construir su proyecto de vida y que se asocia con el libre desarrollo de la personalidad. Es claro en este punto, la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida acorde a las convicciones individuales es una posibilidad que puede entenderse como asociado a la naturaleza humana y propia de su esencia, a su vez que uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema jurídico parte de la base de la autodeterminación de los ciudadanos para fijar LAS pautas de comportamiento a seguir.

Respecto a la segunda condición de materialización de la dignidad humana señalada, se puede indicar que el desarrollo de un proyecto de vida requiere unas condiciones materiales mínimas que preserven el bienestar físico y mental de las personas, de tal manera que las personas puedan desarrollar un proyecto.

En relación a la último lineamiento para la materialización de la dignidad humana, se hace hincapié en el hecho de que los estados deben garantiza el respeto de la dignidad a través de la protección de las personas de cualquier trato inhumano o degradante que pueda constituirse en una humillación o tortura, es decir el estado deberá abstenerse de infligir cualquier trato que pueda considerarse como un forma de tortura, más allá de las afectaciones que puede acarrear las limitaciones propias de la privación de la libertad, ordenada por la autoridad judicial.

Es claro que estas líneas de materialización de la dignidad humana lejos de ser excluyentes, son complementarias entre sí y son necesarias para el efectivo respeto a la dignidad humana. Así las cosas, resulta claro que la garantía de la dignidad humana implica que el individuo cuente con las condiciones de existencia material necesarias para que libremente pueda desarrollar su proyecto de vida de acuerdo a su propia voluntad ajena de toda injerencia arbitraria, presión indebida o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante que pueda afectar si integridad física,

psíquica y moral. Es así que debe entenderse que el estado no está autorizado para llevar a cabo ningún tipo de castigo o trato cruel, más allá de aquel que se deriva como consecuencia de la privación de la libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o la ejecución de una sanción, en base a una decisión judicial adoptada con las plenas garantías propias del proceso penal. Sobre esta relación entre los lineamientos de protección a la dignidad humana la Corte constitucional señaló en la sentencia T-335 de 2019:

28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado.<sup>50</sup>

Similar posición se ve reflejada en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se ha plasmado un esquema de protección amplio para la dignidad, teniendo en cuenta que la misma comprende una serie de garantías que permitan las condiciones de bienestar físico, psíquico y moral para el desarrollo libre de la persona, libre de toda injerencia arbitraria en su persona o cualquier trato inhumano o degradante.

El concepto de la dignidad humana reconocido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege derechos indispensables para la preservación de la dignidad humana y estableció prohibiciones:

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

**Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

---

<sup>50</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-002 de 2018, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-002-18.htm>

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

(..)

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>51</sup>

De lo anterior puede colegirse que la dignidad humana debe ser entendida de una forma compleja y que para la preservación íntegramente este principio consustancial a la condición humana.

Lo hasta acá conceptualizado lleva a la ilación de que existe probado reconocimiento de la dignidad humana como valor en los componentes religioso, filosófico, político del desarrollo de la humanidad y, por tanto, en los ámbitos propios del Derecho Público Internacional de los Derechos Humanos, en los que la dignidad humana ha adquirido el estatus de principio. No obstante, la diatriba radica en la aplicabilidad o materialización del principio, en la medida que la investigación desarrollada y presentada en los capítulos subsiguientes lleva a inferir que el Estado colombiano no ha podido llevar a cabo la provisión necesaria para la satisfacción de los ámbitos de protección a la dignidad humana y de los derechos de las personas privadas de libertad ubicadas en los centros de detención transitoria pese a los imperativos de la comunidad internacional y del Estado mismo.

De tal manera, que resulta adecuado, en perspectiva de la investigación, colegir que de un lado va el discurso jurídico por vía de las disposiciones, la jurisprudencia, la ley, las normas que reconocen la dignidad humana de las PPL como un principio

---

<sup>51</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, En: [https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Convención Americana sobre Derechos Humanos \(oas.org\)](https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Convención%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20(oas.org))

incardinado en las fuentes del sistema jurídico y el derecho reconocido y exigido en las disposiciones jurídicas (conjunto de normas jurídicas) y de otro, la restricción en la praxis para cumplir las promesas legales y que desdibujan la efectividad de disposiciones jurídicas de orden nacional e internacional, de tal manera que la institucionalización de la dignidad como principio, derecho y valor en el sistema jurídico no determina por entero la efectividad de ámbitos de protección de la dignidad humana, ni tampoco éstos (los ámbitos de protección) se garantizan en relación directa con la expedición de la legislación o de sentencias por parte de la jurisdicción constitucional. Acá, a manera reflexiva, vale la pena preguntarse cuál es el criterio apropiado para la aplicación de los ámbitos de protección a la dignidad humana de las PPL a fin de hacer efectivas las obligaciones positivas del Estado.

## **5. LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTACIONES DE POLICÍA NACIONAL DE LA MEBUC**

Las salas de detención de la Policía Nacional son centros de detención transitoria, que en el contexto propio de los derechos humanos deben ser escenarios garantistas para la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana de las personas que allí son ubicadas transitoriamente con ocasión y en el contexto de una detención preventiva. Los centros de detención transitoria, destinados para la detención preventiva de personas con medida de aseguramiento y/o condenadas, están a cargo de la Policía Nacional (salas de detención en las estaciones de la Policía Nacional) y de la Fiscalía General de la Nación (salas de detención de la Unidad de Reacción Inmediata. URI)

Los centros de detención transitorios son dependencias que están a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Su objetivo es alojar y custodiar a las personas privadas de la libertad de manera temporal, mientras se define su situación jurídica, por orden de autoridad judicial competente, por detención administrativa preventiva o por captura en flagrancia. Esas personas deben permanecer en estas salas durante el término estrictamente necesario, que no puede exceder 36 horas, hasta que se disponga su libertad, el traslado a su domicilio o el traslado a un centro carcelario o penitenciario<sup>52</sup>

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación penal, refiere,

(...) las entidades territoriales están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria; a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y condiciones dignas de reclusión, y adecuar las celdas para la detención transitoria a las condiciones mínimas señaladas en la ley<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Colombia, Informe Sobre la situación actual de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria del país, PDF Repositorio de la Defensoría del Pueblo. Pág. 11.

<sup>53</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Colombia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, TUTELAS No. 3, José Francisco Acuña Vizcaya, Magistrado Ponente, STP16409-2016, Radicación No 88915, (Aprobado Acta No.354), nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). p. 22

En conexidad, la detención preventiva es entendida como la institución procesal que limita la libertad personal del imputado con la finalidad de dar cumplimiento a fines constitucionales consagrados en los artículos 250 de la Constitución Política y 308 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Por lo tanto, es un mecanismo utilizado para salvaguardar el proceso penal, garantizar derechos de las víctimas y proteger a la sociedad de la futura comisión de delitos. Asimismo, se considera necesaria para que el Estado satisfaga fines constitucionales: seguridad ciudadana, justicia, sanción de delitos, orden público y convivencia pacífica. Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana señala que:

Las medidas de aseguramiento tienen una doble naturaleza que plantea relevantes problemas a la hora de proporcionar una justificación aceptable a su existencia. De un lado, son auténticas restricciones de derechos fundamentales; de suyo comportan una privación o reducción en grados más o menos importantes de prerrogativas de carácter constitucional y especialmente de la libertad. [...] El legislador recurre a ellas porque busca preservar también otros bienes importantes, con frecuencia reconducibles también a derechos de otras personas, cuya garantía depende de las limitaciones que esas medidas llevan a cabo<sup>54</sup>.

Dada la doble naturaleza de las medidas de aseguramiento la teoría sostiene que hay una tensión entre los derechos fundamentales del imputado y los de las víctimas/comunidad. Por un lado, víctima y sociedad reclaman del Estado seguridad y ven en la detención preventiva una “respuesta a la alarma social frente al delito” que garantiza condiciones mínimas de seguridad para evitar que sus bienes jurídicos sean lesionados o para cesar la vulneración que se les ha causado. Asimismo, se constituye una aparente contradicción entre los intereses del proceso penal y los derechos del imputado, pues este al gozar aún de la presunción de inocencia exige que se le respeten sus derechos, los cuales se ven limitados con el fin de dar cumplimiento a fines constitucionales válidos<sup>55</sup>.

La detención preventiva implica principalmente una limitación al derecho fundamental a la libertad personal del individuo, en este caso, representado por el imputado. La doctrina jurídica la define como: Medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física soportada en un establecimiento público destinado al efecto y que es decretada por el

---

<sup>54</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia C-467 de 2016.

<sup>55</sup> TRUJILLO, VALLEJO & SILVA, ORROYAVE, La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales, Estudios Constitucionales, ISSN 0718-0195 Vol. 19 Núm. 2 2021 pp. 325-356 DOI: 10.4067/S0718-52002021000200325, p, 327, En: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v19n2/0718-5200-estconst-19-02-325.pdf>

juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de la libertad.<sup>56</sup>

Aunado a lo anterior,

«El artículo 1º de la Constitución Política proclama que Colombia se funda en el respeto de la dignidad humana y, replicando esta norma superior, el Código Penal indica que el derecho penal se cimienta en el mencionado principio, proyectándolo a todos los momentos de intervención del sistema penal (...)

(...) La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y, iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad<sup>57</sup>. (Destacado fuera del texto original)

Por consiguiente, sin menester de someter el asunto a un exhaustivo examen jurídico se colige que las salas de detención de la Policía Nacional en cuanto centros de detención transitoria, aun cuando no hubieren sido diseñados para albergar por un tiempo prolongado personas privadas de libertad deben responder, a condiciones idóneas de salubridad e infraestructura ya que éstas, como la Corte Constitucional de Colombia lo ha indicado:

(...) hacen parte de los contenidos materiales del derecho a la dignidad humana y que las personas que se encuentran privadas de la libertad no deben sufrir tratos crueles e inhumanos, por eso este derecho fundamental se concreta en las condiciones de salubridad, de habitabilidad y el abastecimiento suficiente y regular de agua, no sólo para el consumo, sino también para garantizar que las baterías de baños, las duchas y en general, las labores diarias pueden ser desempeñadas sin ningún inconveniente (...)<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> *Ibíd.* p. 328.

<sup>57</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sala de decisiones de tutelas, Sentencia, STP1419-2021, Mg, ponente, Fabio Ospita Garzón.

<sup>58</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-288-2020, En: T-288-20 Corte Constitucional de Colombia

A su vez, mediante Auto 110 de 2020 (mencionado en la sentencia T-107 de 2022), la Sala Plena de esta Corporación señaló que:

27. En términos generales, las entidades han identificado una problemática generalizada que afecta a las personas reclusas en centros de detención transitoria, en términos de **(i) infraestructura; (ii) hacinamiento; (iii) precariedad e insuficiencia de servicios de salud, alimentación y otros servicios públicos básicos;** (iv) incumplimiento del término máximo de 36 horas que una persona debería permanecer en uno de estos centros; y (v) “falta de articulación del Gobierno Nacional y los entes territoriales en el desarrollo y ejecución de la política carcelaria y penitenciaria de centros transitorios de retención (destacado fuera del texto original)

Sumado a lo expuesto, la Resolución 1/08 “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “considerando, el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos” y, observando la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas;<sup>59</sup> adoptó los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas conminando al trato humano y el “irrestringido respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. Principios y prácticas que el contexto del análisis de la situación fáctica que afrontan las personas privadas de libertad, durante el periodo objeto de estudio, ubicadas en salas de detención de detención de la Policía Nacional del área metropolitana de Bucaramanga son incumplidas y su inobservancia es eminente.

---

<sup>59</sup> COMSIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESOLUCIÓN 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Entre otros uno de los factores incidentes, en la debilidad de aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana de personas privadas de libertad en salas de detención de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, MEBUC, está el hacinamiento de PPL, del que se desprende en forma concomitante otras variables que por acción u omisión vulneran la dignidad humana de las PPL e igualmente, son determinantes en la derivada violación de los derechos humanos que se mostró latente, en centros de detención transitoria, a partir de la pandemia COVID 19.

La pandemia de COVID-19 llegó al departamento de Santander el 17 de marzo de 2020; los primeros casos fueron importados y relacionados, manteniendo una baja ocurrencia generalizada hasta finales de mayo. Desde ese momento empiezan a aumentar los casos de manera rápida, consecuencia de la flexibilización laboral de mitad de mayo y el desconfinamiento desde el 1 de junio<sup>60</sup>.

La situación emergente de la pandemia y la procedente necesidad de atenuar los efectos de ésta para reducir la morbimortalidad del virus generó diversas disposiciones gubernamentales de orden nacional en las entidades y/u organismos del Estado, entre ellas la prohibición de trasladar personas privadas de libertad (PPL) de los centros de detención transitoria a establecimientos carcelarios y penitenciarios, plasmada en la Circular 004 de 2020 del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC- acto administrativo que prohibía el traslado de reclusos de estos centros a las cárceles.

La decisión adoptada por el INPEC fue correlativa con las medidas sanitarias y de emergencia sanitaria dictadas, con ocasión y en el contexto de la pandemia COVID-19, por el Ministerio de Salud y de Protección Social de Colombia amparadas en la normatividad vigente entre ellas, las Leyes 1751 de 2015, estatutaria en salud (arts. 2°, 5°, 6°), Ley 9 de 1979 (arts. 488 a 490, 527, 591, modificada por el Decreto 2106 de 2019), Planes Nacional de Desarrollo 2014-2018-2022, Ley 1753 de 2015 (art.

---

<sup>60</sup> IDROVO AJ, MANRIQUE–HERNÁNDEZ EF, NIEVES-CUERVO GM. Crónica de una pandemia anunciada: caso Santander (Parte 1). Salud UIS. 2020; 52(3): 225-238. En: <http://dx.doi.org/10.18273/revsal.v52n3-2020005>, p. 225

69) y el Decreto 780 de 2016, (comp. 3518 de 2006) y, con las recomendaciones de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, dadas en el “Documento de Posición, Preparación y respuestas para la COVID-19 en las cárceles” que sostiene:

Los países deberían reconocer los riesgos particulares que la COVID-19 y el virus que la causa plantean a las poblaciones confinadas para las que el distanciamiento físico no es posible, en particular debido al menor nivel de salud de la población carcelaria. Se necesitan urgentemente medidas basadas en pruebas para prevenir y controlar la COVID-19 en las cárceles, que deberían aplicarse en pleno cumplimiento de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, a fin de proteger a las personas dentro y fuera de ellas.

Sin embargo, las medidas de prevención y control de la COVID-19 pueden resultar insuficientes por sí solas para muchos sistemas penitenciarios asolados por el hacinamiento y otros problemas sistémicos. Por lo tanto, sin poner en riesgo la seguridad pública, la preparación para hacer frente a la COVID-19 en las cárceles debería incluir también esfuerzos por reducir el número de nuevos ingresos y acelerar la puesta en libertad de los presos de determinadas categorías.

El extraordinario riesgo que plantea la COVID-19 en los entornos penitenciarios pone de relieve una vez más los llamamientos que desde hace tiempo vienen haciendo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y las Naciones Unidas en general para hacer frente al hacinamiento en las cárceles, limitar el encarcelamiento a una medida de último recurso y, cuando sea necesario, cumplir plenamente con el deber de cuidado que los Estados asumen al privar a las personas de su libertad<sup>61</sup>. (Destacados fuera del texto original)

No obstante, la decisión en salud pública, aunada la inclinación de tomadores de decisiones judiciales de dictar medidas de privación preventiva de libertad generó un incremento de PPL en centros de detención transitoria, entre éstos las salas de la Policía Nacional de todo el país, incluyendo las ocho (8) ubicadas en los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga (Bucaramanga: Norte, Centro y Sur; Floridablanca: Floridablanca y La Cumbre; Piedecuesta; Girón y Lebrija), que concluyó en un hacinamiento exacerbado de PPL el que a agosto de 2022

---

<sup>61</sup> OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Documento de Posición, Preparación y respuestas para la COVID-19 en las cárceles, 31 de marzo de 2020, p. 1

correspondía al 958,62<sup>62</sup> % y, la consecuente vulneración de derechos humanos e inaplicabilidad del ámbito de protección a la dignidad humana de este sector poblacional, constituyéndose así una inobservancia a diversas posiciones y posiciones jurídicas consagradas en diferentes fuentes e instrumentos del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y del ordenamiento jurídico del Estado Colombiano.

Por lo tanto, el incremento desbordado de PPL en estos centros ejemplifica la tendencia de un hacinamiento frenético que va en abierta contravía con las disposiciones y posiciones jurídicas tanto del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos como del ordenamiento jurídico del Estado **y de facto constituye un impedimento, prácticamente insalvable para la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana** ya que el hacinamiento es de tal magnitud que afecta en negativo los principios de necesidad y proporcionalidad y, constituye en sí mismo el sometimiento a tratos crueles, inhumanos e indignos a la población privada de la libertad (PPL).

De tal manera que detenerse en un tema que pareciera trillado, como es el fenómeno del hacinamiento carcelario y penitenciario y su notable incidencia en negativo respecto a la garantía de derechos humanos de las PPL y la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana, en el entendido que esta problemática ha sido de amplio y suficiente debate argumentativo desde perspectivas jurídicas, socio jurídicas, académicas e incluso filosóficas, podría interpretarse reduccionista por la robusta ilustración. No obstante, una mirada holística sobre hacinamiento de las PPL en los centros de detención transitoria, como las salas de detención de la Policía Nacional, resulta frente al tema objeto de estudio tanto necesaria como pertinente entre otras razones, porque es precisamente el hacinamiento en estos lugares que carecen de estar diseñados

---

<sup>62</sup> POLICÍA NACIONAL, Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga

para el albergue prolongado de las PPL, el hecho que hace más gravoso el fenómeno que en establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Resulta claro que, el hacinamiento de PPL en las salas de detención de la Policía Nacional (MEBUC) durante los últimos tres años ha sido sostenido e inequívocamente afectó desfavorablemente la garantía de derechos humanos de las personas allí confinadas. Entre otras razones por que la infraestructura de las salas es insuficiente, inadecuada y, por consiguiente, no responde a estándares para garantizar, de inmediato, una vida digna a los privados de la libertad que, en un término razonable, garantice, de forma plena, el pleno de las garantías convencional, constitucional y legalmente debidas a quienes han entrado en conflicto con la ley penal.

También es prudente, documentar que la Corte Constitucional ha sido explícita en reconocer que el hacinamiento de PPL en centros de detención transitoria, es un factor decisivo y agravante para el menoscabo de derechos de las PPL y garantizar la dignidad humana en Constitucional, en este camino el Comunicado de Prensa No. 10 de 2022, publicó las órdenes adoptadas en el marco de la Sentencia SU-122 de 2022.

En estas, se dispuso que en estos lugares se debe garantizar, de forma inmediata, “alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad”. Adicionalmente, esa Corporación ordenó que, en materia de salud, se deben adoptar las siguientes medidas: 1. Verificar y garantizar el aseguramiento en salud según corresponda, bien sea a través de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)<sup>10</sup>, los Entes Territoriales de Salud o por el Fondo Nacional de Salud para la PPL<sup>11</sup>. 2. Gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios, según su régimen de cobertura en salud. 3. Establecer y mantener una ruta integral de atención en salud<sup>13</sup> que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, lineamientos mínimos para espacios temporales de reclusión, junio 2023, p. 7

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene que el “Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad”<sup>64</sup>. En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe ser garante de los derechos a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como primer respondiente de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos<sup>65</sup>, análogamente la Corte IDH, en sentencia de fondo de 18 de agosto de 2003, párr. 87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 684, párr. 78., sostiene:

Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia<sup>66</sup>.

Complementariamente, la Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, sustenta:

[...] el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran

---

<sup>64</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R.: Corte IDH, 2020, p. 5

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> *Ibíd.* p. 7

conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.<sup>67</sup>

Adicionalmente, la Corte IDH en los casos Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 20059, párr. 97. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 11511; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 200412, párr. 150. Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004; Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, respecto a las obligaciones del Estado ha determinado:

Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas

[...] Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*

[...] Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

[...] Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la funcionarios que presten servicios en dichos lugares.

[...] En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad

La Corte ha señalado que, en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> *Ibíd.* p. 8-13

Adicionalmente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas<sup>69</sup> establecen en sus cinco principios básicos, aplicables a todas las categorías de reclusos, la dignidad y el valor inherente de las personas privadas de libertad como seres humanos, que incluyen la obligatoriedad de:

Tratar a todas las personas privadas de libertad con el respeto debido a su dignidad y valor inherentes al ser humano. (ii) Prohibir y proteger a las personas privadas de libertad de toda forma de tortura y malos tratos. (iii) Velar en todo momento por la seguridad de las personas privadas de libertad, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes<sup>70</sup>.

Conexamente, las enunciadas Reglas destacan, en las Reglas 2, 5.2, 39.3, 55.2, y 109 a 110, la puesta en práctica del principio de no discriminación incluye la obligación de:

Tomar en cuenta las necesidades individuales de las personas privadas de libertad, en particular de los más desfavorecidos. (ii) Proteger y promover los derechos de las personas privadas de libertad con necesidades especiales. (iii) Asegurar que las personas privadas de libertad con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión, y sean tratadas de acuerdo a sus necesidades de salud<sup>71</sup>.

Respecto a los servicios médicos y sanitarios de las PPL, las Reglas 24 a 27, 29 a 35,

(...) enfatizan que la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado”<sup>72</sup>. Adicionalmente, las Reglas 36 a 39, 42 a 53, hacen “referencia al principio de que las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán equivaler a tortura u otros maltratos, y que las condiciones generales de vida se aplicarán a todas las personas presas sujetas a sanciones disciplinarias. Nuevas

---

<sup>69</sup> ONUDC, Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos, Las Reglas Nelson Mandela, Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI, la UNODC es el guardián de las normas y estándares internacionales en materia de prevención del delito y justicia penal, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos consultado en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)

<sup>70</sup> Ibid. p. 6

<sup>71</sup> Ibid. p. 7

<sup>72</sup> Ibid. p. 8

previsiones definen y restringen el régimen de aislamiento, así como el uso de medios de coerción, regulan los registros de personas y celdas, y especifican el rol de los profesionales de la salud en el contexto de los procedimientos disciplinarios<sup>73</sup>. Complementariamente, las Reglas 6 a 10, 68 a 72, “prevén investigaciones independientes en todos los casos de muertes en prisión, así como en otras situaciones graves<sup>74</sup>.”

Aunado a lo anterior:

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha declarado que el artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos refleja la prohibición internacional de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ha establecido, más ampliamente, que “los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, *inter alia*, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>75</sup>.”

Las siguientes gráficas muestran el incremento anual durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 de las PPL en las salas de detención de las estaciones de Policía Nacional del área Metropolitana de Bucaramanga. Adviértase en el análisis de los datos que el área metropolitana de la capital santandereana cuenta con ocho (8) salas de detención con una capacidad instalada para albergar máximo ochenta y siete (87) personas.

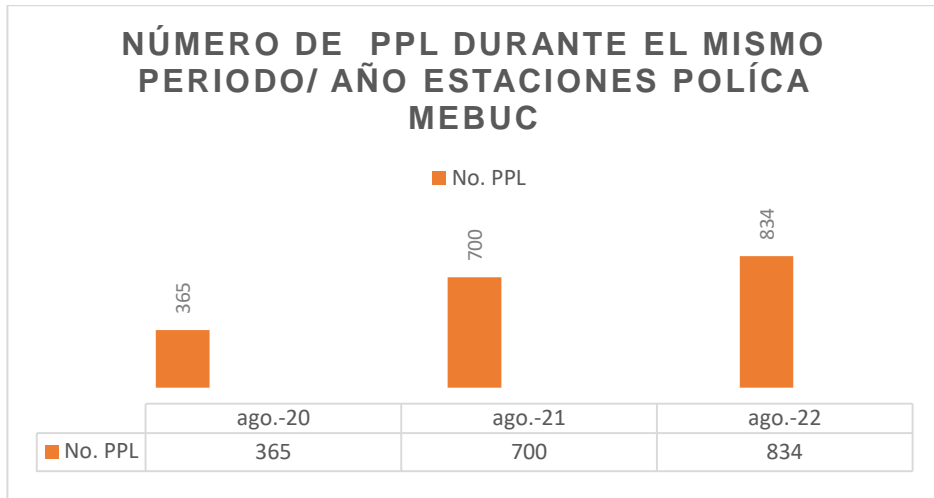
---

<sup>73</sup> *Ibíd.* p. 9

<sup>74</sup> *Ibíd.* p. 10

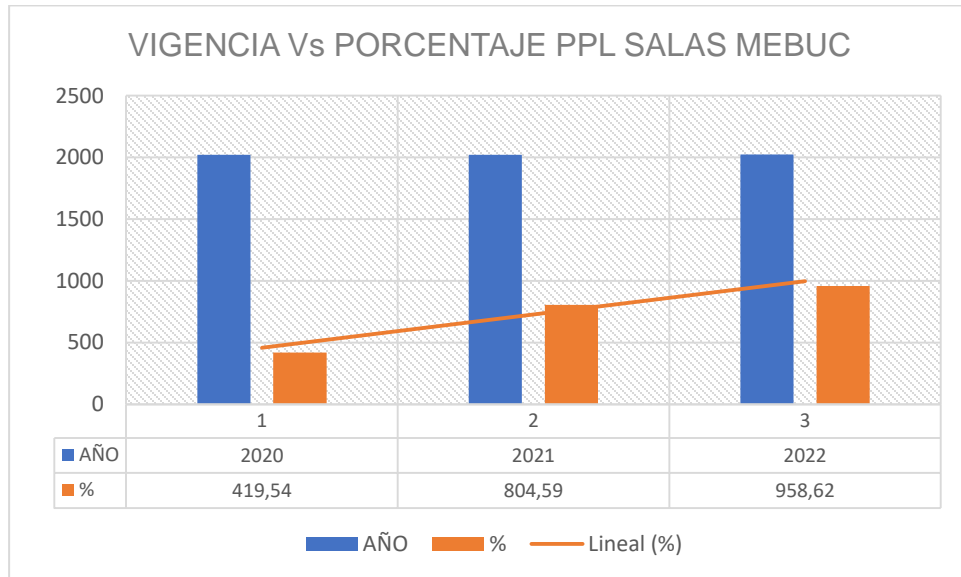
<sup>75</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Óp. Cit.*, p. 117

**Figura 6. Número de PPL durante el mismo periodo / año estaciones policía MEBUC**



Fuente: Comité Departamental Carcelario y Penitenciario de Santander.

**Figura 7. Vigencia Vs. Porcentaje PPL Salas MEBUC. Corte a agosto**



Fuente: Comité Departamental Carcelario y Penitenciario de Santander.

De tal manera que veintidos años después, el reconocimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUDH, efectuado en 2001, respecto a la existencia de una relación inescindible entre el

hacinamiento de personas privadas de libertad en Colombia y la violación y/o inobservancia al principio de la dignidad humana así como de los derechos humanos, es abrumadoramente innegable frente a las salas de detención de la MEBUC, como lo evidencian las graficas anteriores, que desde el año 2020 a la fecha de corte de la investigación, se han mantenido a las PPL en unas condiciones que de facto menoscaban los ámbitos de protección a la dignidad humana y la erosionan la obligación vinculante del Estado de ser garante de los derechos humanos de aquellas personas que se encuentran en especial sujeción del Estado.

[...] tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a estos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc.<sup>76</sup>

Si bien el reconocimiento realizado en 2001, por Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUDH, fue dado en relación a los establecimientos carcelarios y penitenciarios lo cierto es que homologa frente a la sustantividad de la situación de las PPL en las salas de detención de la MEBUC que dan cuenta de un hacinamiento desbordado, entendido éste como la

---

<sup>76</sup> ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS – ACNUDH -(2001). Informe Centros de Reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de Derechos Humanos. Oficina en Colombia. En [línea] 2015. [citado 2015-10-25]. Disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t\\_20080528\\_20.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_20.pdf)

superación extralimitada de la capacidad instalada de las salas de detención tomando como base el número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimiento<sup>77</sup>.

De tal manera que, de facto, se concluye que la infraestructura física de las salas de detención de la MEBUC, es inapropiada para albergar durante un tiempo prolongado número excesivo de PPL, que adicionalmente están en estos lugares por un tiempo superior a las treinta y seis (36) horas establecidas legalmente para le detención preventiva<sup>78</sup>.

En un entorno de hacinamiento son múltiples los riesgos para materializar efectivamente la promoción, respeto y garantía de derechos humanos. De tal manera que puede colegirse como lógico, por ejemplo, que como consecuencia las PPL se encuentran apiñadas en las celdas, al extremo de tener que dormir unas sobre otras; algunos en colchonetas en piso mientras hacia arriba en forma escalonada se observan los chinchorros o hamacas acondicionados por los mismos internos (ver registro fotográfico suministrado por la Oficina Grupo de Paz y DDHH – Gobernación de Santander).

Sin embargo, tal y como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución 1/08, es inaceptable invocar circunstancias, situaciones de emergencia, como una pandemia u otra emergencia nacional o internacional, para “evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”

---

<sup>77</sup> MULLEN, J. Prison Crowding and the Evolution of Public Policy. *The annals of the American Academy of Political and Social Science*, 478(1), 1985. 31-46.

<sup>78</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1786 de 2016, artículo 1.

En este orden de ideas, una de las razones justificativas que se esgrimió frente al crecimiento sostenido del hacinamiento de las PPL en las estaciones de la MEBUC, fue, durante 2020 y 2021, la necesidad de mitigar los riesgos de contagio por COVID, hecho conducente, como se enunció anteriormente, a la prohibición de traslados de PPL en centros de detención transitoria a los establecimientos carcelarios y penitenciarios. En este sentido, en el acta de reunión virtual del Comité Carcelario y Penitenciario de Santander, se señala:

El Secretario del Interior del Departamento de Santander, asegura que es innegable el aumento desmedido de personas ubicadas en las salas de detención de la Policía Nacional de todo el Departamento, siendo más aguado el hacinamiento en el área Metropolitana de Bucaramanga, sin que a la fecha, pese a los esfuerzos de intermediación ante el INPEC regional Oriente se hubiere logrado respuesta positiva frente a la petición de traslados y, de otra parte, reconociendo que las acciones adelantadas para gestionar mejoramiento de la infraestructura de las salas de detención han sido insuficientes en el entendido que los entes territoriales aducen incapacidad presupuestal para destinar recursos de inversión para contratos de obra pública, en la medida que se ha tenido que destinar fuertes partidas presupuestales para la atención en salud pública de la pandemia (...)<sup>79</sup>

De otra parte, en este escenario es preciso reconocer que un cupo carcelario en enclave de garantías a la dignidad humana es espacio que debe garantizar adicional a una cama otros aspectos de la vida en prisión que:

(...) van más allá de la ocupación de una celda. En otras palabras, un cupo carcelario integral no sólo comprende el espacio del dormitorio, también debe proveer la disponibilidad de un espacio común al aire libre, un espacio hidrosanitario con ducha y retrete, un espacio para comer y un espacio para actividades de resocialización<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Acta de Reunión virtual del Comité Carcelario y Penitenciario

<sup>80</sup> ARIZA HIGUERA, L.J., & Torres Gómez, M.A. Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), 227-258. Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>, 2019. p. 228

**Figura 8. Cupo carcelario**



Fuente: Comité Departamental Carcelario y Penitenciario. Archivo 2022. Sala Estación Girón.

Es incuestionable que la infraestructura de estas salas de detención es deficitaria para garantizar los mínimos de dignidad humana,

(...) por carecer en su interior de baterías sanitarias y duchas, la aglomeración de las PPL disminuye la ventilación aumentando la sudoración corporal de los internos en una región en la que promedio de temperatura oscila entre los 24.5°C a los 26.2°C. Adicionalmente, en entrevista con algunos de los detenidos, éstos sostienen que los alimentos les están llegando en estado de descomposición aduciendo que en los recipientes se mezclan ensaladas con las proteínas y posiblemente el tomate “apicha” los demás alimentos colocándolos agrios ya que parece que la comida es despachada por el consorcio que tiene a cargo el suministro y distribución muy temprano, al parecer sin custodia de frío y por efectos del calor se dañan<sup>81</sup>

De tal manera que, puede colegirse que la infraestructura de las salas de detención de la MEBUC, frente a las circunstancias propias del hacinamiento en que han permanecido las PPL, va en contravía de las Reglas de Mandela aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que establecen unas normas mínimas para el tratamiento

---

<sup>81</sup> COMITÉ CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTANDER, acta de visita de inspección a Salas de detención de la MEBUC, 14 de febrero 2022, Bucaramanga, signada, Luis Felipe Rivera, Profesional de Apoyo Grupo de Paz y DDHH, archivo documental Grupo de Paz y DDHH vigencia 2022.

de los reclusos y la administración de las cárceles, siendo el sentido filosófico, político, social y jurídico de las reglas garantizar el respeto a la dignidad humana y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas en privación de libertad.

Ahora bien, en este sentido pertinente es examinar algunas de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a la luz del contexto de las condiciones en que han permanecido las PPL en las salas de detención de la Policía Nacional Metropolitana de Bucaramanga, desde agosto de 2020 al 2022<sup>82</sup>. La siguiente tabla muestra el análisis suscrito de la información.

**Tabla 1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos**

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
11	Separación de los reclusos	Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el	Desde 2020 al 2022, el hacinamiento de PPL resultante de una infraestructura insuficiente para albergar el número de PPL ubicado en estas salas ha impedido que los PPL condenados estén separados de los sindicados; en igual sentido está ausente la separación de PPL por delitos. Se deja constancia que la única separación que se ha garantizado en las ocho (8) salas es la hombres y mujeres.

<sup>82</sup> COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, fuentes para el análisis: actas de visitas de inspección a salas de detención de la MUBUC vigencias 2021, 2022 y 2023, Informes Policía Nacional a la Gobernación de Santander vigencias 2020 a primer trimestre de 2023, consultado en: archivo documental vigencias 2020 a 2023 del Grupo de Paz y DDHH de la Secretaría del Interior, Gobernación de Santander.

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
		<p>pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados; c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) los jóvenes estarán separados de los adultos.</p>	
12	Alojamiento	<p>1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual. 2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se le someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.</p>	<p>Dada el hacinamiento permanente ninguna PPL ha estado en celda individual. La acomodación es colectiva sin selección alguna. La vigilancia regular es similar en horas diurnas y nocturnas, caracterizándose por un número insuficiente de agentes de la Policía Nacional para esta labor, en razón a que esta entidad tiene limitaciones en esta tarea por diversas razones entre éstas: 1) No cuenta con el suficiente número de agentes adjudicados a tareas de custodia; 2) las funciones de custodia de PPL no son propias de la Policía Nacional (Ver SU-122-2022)</p>

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
13	Condiciones de alojamiento	Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación	El hacinamiento es de tal magnitud que impide cumplir las normas mínimas de higiene, las PPL duermen apiñadas, unas sobre otras en colchonetas en el piso y hamacas que cuelgan en escala sobre las colchonetas y las mismas hamacas, siendo inevitable la sudoración de los cuerpos y el hedor que estos producen, máxime cuando la ventilación es insuficiente, consecuencia de la relación No. De personas sobre concentración de CO <sub>2</sub> y las temperaturas propias de la región.
14	Luminosidad de lugares de reclusión	En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.	En las ocho (8) salas de detención de la MEBUC se cuenta con buena iluminación natural. No obstante, la capacidad de iluminación nocturna que depende exclusivamente de la luz artificial la que es, desde la observación, medianamente aceptable teniendo en cuenta que una celda cuenta con bombillas incandescentes generadoras de calor y consideradas peligrosas frente a una ruptura (vidrios muy delgados). El resto de las salas tiene bombillas de iluminación LED
15	Condiciones hidrosanitarias	Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.	Las baterías sanitarias de las salas de detención de la MEBUC son insuficientes para cubrir la demanda con relación al No. de PPL por sala. Están ubicadas fuera de las celdas, por lo que el acceso es regulado por los agentes de la Policía Nacional y aunque se garantiza esta garantía es diezmada por factores como la seguridad en el acceso para limitar eventuales riesgos de fuga, entre otros aspectos. Adicionalmente las baterías sanitarias no son antivandálicas, en razón a que las redes hidrosanitarias de las salas de detención son

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
			tradicionales y a la fecha carecen de una rehabilitación de la red que permita la instalación y funcionamiento de esta clase de sanitarios. Por consiguiente, las baterías sanitarias son manipulables para los PPL constituyéndose en eventuales riesgos para el uso de sus piezas destinados a autolesiones o lesiones a otros internos.
16	Instalaciones de baño y de ducha	Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados.	Tanto las baterías sanitarias como las duchas son insuficientes para satisfacer la demanda de beneficiarios
17		Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.	El aseo en zonas externas a las celdas es adecuado, sin embargo, a las PPL no les es permitido, de manera regular acceder a estas zonas. En las celdas el aseo es limitado y en ocasiones precario dado el hacinamiento, la ubicación de múltiples de colchonetas extendidas en el piso y los factores de seguridad aducidos por la Policía Nacional y relacionados con el número insuficiente de miembros de la fuerza pública para la labor de custodia, que se esgrime como argumento para limitar las posibilidades de aseo eficiente y oportuno al interior de las celdas en la medida que ello implicaría movilidad de las PPL a otros

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
			sectores de la Sub estación de Policía y riegos eventuales de fugas masivas.
18		1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene. 2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.	A las PPL en salas de detención de la Policía Nacional, los útiles o accesorios de aseo personal son suministrados por sus familiares. Dadas las limitaciones en la infraestructura de las salas de detención de cada subestación de la MEBUC, el reducido número de agentes que presta la labor de custodia, el desproporcionado hacinamiento se establecen turnos para el aseo personal, la afeitada en hombres; sin embargo, no todos los días puede garantizarse estos espacios.
19		Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante. 2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavarás con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene. 3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.	Tanto PPL en condición de condenados como sindicados visten ropa particular. El lavado de las prendas de vestir lo realizan familiares de cada PPL; en los casos en que el grupo familiar no se encargan esta labor lo ejecutan las PPL, regularmente en condiciones precarias (en baldes improvisados, siendo el fregadero el piso, la ropa se extiende en piso y colgaderos improvisados) pues las subestaciones en su infraestructura carecen de lavaderos y colgaderos de ropa, y de suministro de detergentes para este fin

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
21	Derecho a cama	Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza	Literalmente ningún PPL en salas de detención cuenta con cama y ropa de cama suficiente, adecuada y limpia. Duermen en colchonetas, hamacas y algunos en el piso.
22	Derecho a la alimentación	Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.	La alimentación es proveída por el Consorcio de la Uspec, algunos operadores contratados por las administraciones municipales de Floridablanca y Piedecuesta (estos últimos proveen alimentación solo a las salas de detención de su municipalidad). Las actas de visita de inspección para la verificación de DDHH de PPL en Estaciones de la MEBUC, dan cuenta de quejas por parte de los PPL frente al estado en que les llegan los alimentos. No obstante, a partir de agosto de 2022, previa intervención del Comité Carcelario y Penitenciario de Santander, el servicio alimentario fue mejorado y a fecha de corte de esta investigación no había nuevos registros de quejas de PPL en las actas consultadas.
23	Ejercicio y deporte físico	Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período	Ninguna PPL ubicada en salas de detención de la Policía Nacional, MEBUC, cuenta con disponibilidad de realizar actividades físicas: Lo anterior teniendo en cuenta que estas salas no fueron construidas, ni diseñadas con el propósito de atender de manera permanente personas privadas de libertad durante un periodo de tiempo prolongado.

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
		reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios	
24	Servicios médicos. Derecho a la salud	La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.	La vinculación de PPL en calidad de sindicados al Sistema de Salud está a cargo de las secretarías de salud municipal de los entes concernidos. Sin embargo, se han documentado por parte del Comité Departamental Carcelario y Penitenciario, en el periodo de estudio de la investigación tres (3) casos en 2022 de dificultades en la vinculación de PPL migrantes de nacionalidad venezolana (indocumentados y en estatus de migración irregular).  Adicionalmente, dos (2) casos de tuberculosis en los que se carecía de espacios adecuados de aislamiento, hecho por el que los PPL sin la enfermedad contagiosa estuvieron expuestos al contagio, hasta tanto no fueron aislados los enfermos (tres días)
25	Servicio de atención sanitaria.	Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en	No siendo las salas de detención transitoria establecimientos carcelarios y/o penitenciarios, carecen en su infraestructura de servicio de atención sanitaria.

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
		<p>particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.</p>	
27	Atención médica de urgencia	<p>Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. 2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.</p>	<p>Los casos que lleven a inferir la necesidad de atención médica de urgencia son remitidos por los miembros de la MEBUC a diferentes centros clínicos y hospitalarios del Área Metropolitana de Bucaramanga.</p>

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
29	Instalaciones espaciales para reclusas en estado de gestación y/o maternas	En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.	No siendo las salas de detención transitoria establecimientos carcelarios y/o penitenciarios, carecen en su infraestructura de instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo.
30 a 35	La asistencia permanente de un médico y personal de salud	Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso; c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de	Las PPL ubicadas en las salas de detención de la MEBUC carecen de examen médico de ingreso y egreso durante el tiempo que permanecen en estos lugares.  Sin embargo, los documentos de memoria del Comité Departamental dan cuenta que de manera permanente (una vez por semana) los entes territoriales concernidos a través de la Secretarías de Salud municipales y departamentales realizan brigadas de salud en las salas de detención. En estas actividades participan profesionales del servicio de salud como médicos (as), enfermeras (os), auxiliares de enfermería y en algunas oportunidades (pocas) profesionales de salud mental como psicólogos (as).  Sin embargo, el registro de las atenciones no arroja historias clínicas de cada PPL al que se le brinde atención. Sólo se genera un informe de la actividad, de carácter general, el que

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
		<p>drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda; d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección; e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.</p> <p><b>Regla 31</b> El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad. <b>Regla 32</b></p> <p>1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular: a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente</p>	<p>archiva cada entidad (alcaldía) que prestó el servicio.</p> <p>La documentación del Comité carece de registros sobre atención médica personalizada, historias clínicas, suscripción de consentimiento informado médico -paciente, o remisión de recomendaciones médicas por parte de los galenos a los comandantes de las subestaciones que versen sobre eventuales tratamientos de medicina o salud mental a llevar con algún paciente por alguna patología.</p> <p>En el archivo documental del Comité aparecen algunos informes de los subcomandantes sobre remisiones al servicio de urgencia de algunos PPL y solicitudes, reiteradas, peticionando brigadas de salud.</p> <p>De tal manera que se evidencia ausencia total de informes de personal profesional en el área de salud que comunique al Comité o comandante de las Subestaciones en donde se encuentran las salas de detención, sobre eventuales afectaciones negativas en la salud física o mental de un recluso consecuencia de la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.</p> <p>Sin embargo, las actas de visitas de inspección para verificar DDHH de las PPL ubicadas en las salas de detención de la MEBUC, realizadas por la Secretaría del Interior Departamental advierten de eventuales afectaciones a la salud al referir : “se observa afectaciones cutáneas en</p>

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
		<p>por razones clínicas; b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente; c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros; d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos. 2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre e informado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y</p>	<p>los PPL de la Estación Norte, las que se infiere son producto del hacinamiento, las condiciones de sobrepoblación en que se encuentran las PPL, la proliferación de vectores (sancudos) y en caso de que estos sarpullidos de la piel sean contagiosos se advierte que las condiciones de las PPL, (muy juntas una persona de la otra, con contacto piel a piel de manera inevitable) aumentan los riesgos de un contagio masivo. Por lo que se recomendará a las alcaldías municipales realizar brigadas de salud con énfasis en la observación de estas lesiones cutáneas<sup>83</sup></p>

<sup>83</sup> COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, Acta de visita de Inspección para verificación de DDHH de PPL ubicadas en salas de detención de la MEBUC, 22 de marzo de 2022. Archivo documental Secretaría del Interior, Grupo de Paz y DDHH.

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
		<p>apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar. <b>Regla 33</b> El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión. <b>Regla 34</b> Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.</p> <p><b>Regla 35</b> 1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a) la cantidad, calidad, preparación y distribución</p>	

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
		de los alimentos; b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos; e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.	
47	Prohibición de empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física.	Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor. 2. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos: a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa; b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar	<i>“Al realizar la visita de inspección a la Estación Norte y Sur se observó PPL esposados y amarrados con cadenas en la parte exterior de las celdas. Al indagar sobre esta situación se manifestó por parte de los agentes de la MEBUC, que la situación se daba por el ingreso de nuevos PPL y ante la incapacidad de acomodarlos en las celdas porque humanamente no cabe uno más, se optó por esta medida transitoria para evitar una fuga de los detenidos. Los agentes de la Fuerza Pública dejan constancia de verse obligados a la medida, solicitan se adelanten las gestiones a para trasladar el mayor número de PPL a Establecimientos Carcelarios. Aducen preocupación por la violación de DDHH a que están sometidas las personas y tener que asumir unas responsabilidades que no son de su competencia y los riesgos de investigaciones</i>

REGLA	TEMÁTICA	CONTENIDO	SITUACION PPL
		inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.	<i>disciplinarias ante posibles fugas individuales o masivas</i> <sup>84</sup>

En este sentido, del análisis realizado de las reglas de Mandela es dable decir que el no respeto de las reglas de Mándela en las salas de detención de las estaciones de policía, en calidad de centros de detención transitorios, es un elemento intrínseco de la inaplicabilidad de los ámbitos de protección a la dignidad humana y por ende, constitutivo de violación de derechos humanos.

A lo largo del análisis anteriormente realizado se ha hecho patente el hecho de que la dignidad humana esta incardinada al cumplimiento de una serie de condiciones que permitan a las PPL cumplir la medida impuesta por el Estado, preservando en todo caso su dignidad humana y el reconocimiento de su condición de ser humano. Siendo así el examen de las condiciones de las PPL en las estaciones de policía, como centros transitorios de detención en el área metropolitana de Bucaramanga, de cara las reglas de Mandela permiten delimitar la vulneración del principio de dignidad humana al identificarse el no cumplimiento de estándares mínimos que se expresan en las múltiples situaciones anteriormente señaladas.

Es así que se prohíbe toda forma de tortura y de cualquier maltrato, de tal forma que el suministro de alimentos en malas condiciones, la denegación de la posibilidad del libre desarrollo de la personalidad a través del ejercicio de la sexualidad de las PPL y las condiciones de hacinamiento, constituyen una evidencia irrefutable de la concreción de acciones contrarias a las disposiciones contenidas en el instrumento internacional.

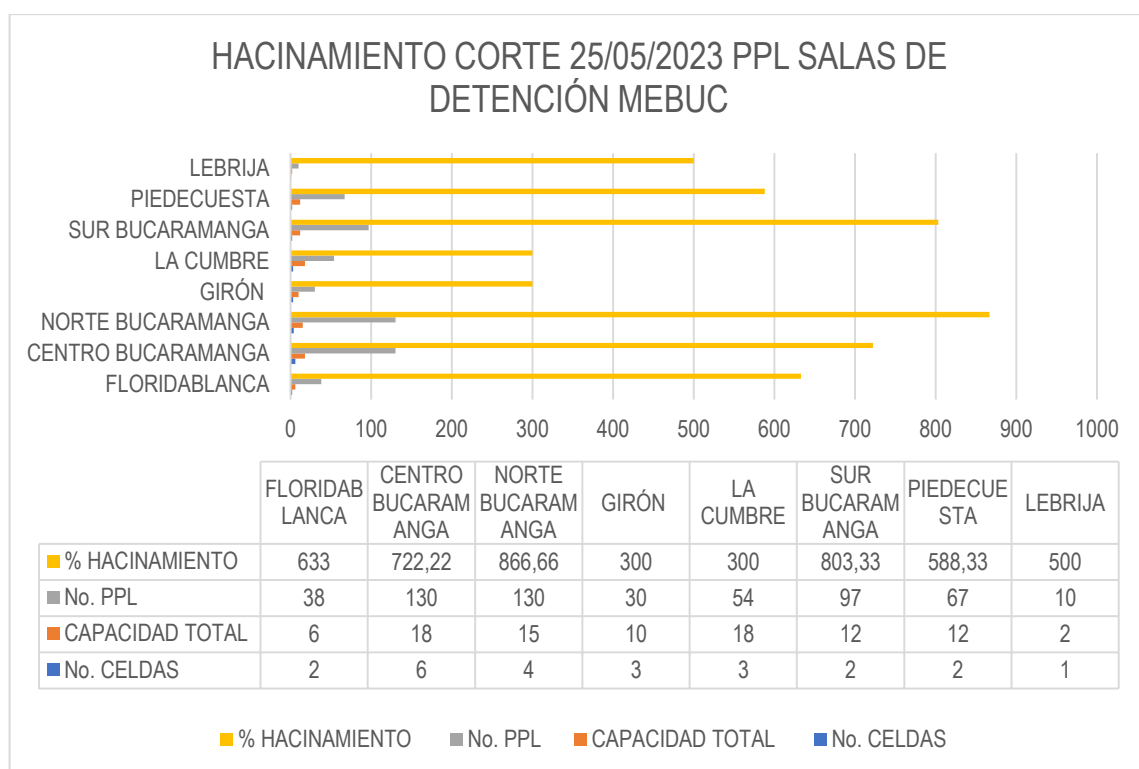
---

<sup>84</sup> COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, Acta de visita de Inspección para verificación de DDHH de PPL ubicadas en salas de detención de la MEBUC, 19 de julio de 2022. Archivo documental Secretaría del Interior, Grupo de Paz y DDHH.

Conexasmente, en el análisis es acertado ilustrar sobre el resultado de las visitas de inspección para verificación de derechos a PPL ubicadas en las salas de detención de la MEBUC, realizadas por el talento humano profesional de la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander y documentadas en actas<sup>85</sup>.

Estas evidencian respecto al hacinamiento con corte a 29/05/2023 el siguiente registro que se resume en gráfico a renglón seguido:

**Figura 9. Resumen hacinamiento con corte a 29/05/2023**



Fuente: Secretaría del Interior. Grupo de Paz y DDHH Gobernación de Santander.

Aunado al registro de los altos niveles de hacinamiento las actas de visita para verificación de las condiciones en que se encuentran las PPL ubicadas en las salas de detención de la MEBUC, documentan persistencia en la entrega de alimentos en

<sup>85</sup> COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, Acta de visita de Inspección para verificación de DDHH de PPL ubicadas en salas de detención de la MEBUC, 23 al 25 de abril de 2023. Archivo documental Secretaría del Interior, Grupo de Paz y DDHH. Vigencia 2023

estado de descomposición a las PPL ubicadas en las salas de detención de las Estaciones de la Policía Nacional de Floridablanca, Norte, Sur, Girón, Piedecuesta, La cumbre y Lebrija. Igualmente, destacan los testimonios de los PPL buen trato por parte de los agentes de la Policía Nacional, exceptuando la Estación Cumbre donde se registra denuncias por golpes con palos a algunos PPL, las que fueron tramitadas por el Comité Departamental a instancias judiciales, agencias del ministerio público y control Interno de la MEBUC.

Sumado a lo expuesto, los documentos de memoria de visitas de inspección para verificación de las condiciones en que se encuentran las PPL en las salas de detención dan cuenta que las personas allí reclusas<sup>86</sup> han sido privadas de su derecho a la sexualidad, en la medida que a ninguna se le ha permitido o autorizado visita íntima con su pareja argumentando que la infraestructura de estas salas carece de un espacio adecuado para un encuentro de pareja.

De tal manera que existe una violación de derechos humanos de carácter recurrente e innegable, la que permanece inalterable pese a los mandamientos legales del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y del Estado mismo, a través, por ejemplo, de las órdenes contenidas en la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia. Siendo, el derecho a la sexualidad uno de entre tantos menoscabado. En lo que respecta a este derecho en particular el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que el goce del derecho a la sexualidad debe ser garantizado para las PPL; en este sentido la Sentencia T- 002 de 2018 establece claramente este derecho y su conexidad con el derecho a la salud física y mental, a la vida privada, a la intimidad, a la protección de la honra y su relación con el derecho de los PPL a la familia y a las relaciones personales. Así las cosas, sustenta:

---

<sup>86</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, archivo documental Secretaría del Interior, actas de visita de inspección a salas de detención de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, agosto 06 de 2022 y 09 de mayo de 2023.

El derecho a la visita íntima se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada. Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución

[...] Por su parte, la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad ha sido contemplada por varias normas vinculantes del derecho internacional. En este sentido, disponen los párrafos 1 y 2 de los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...).

Tales normas deben ser leídas juntamente con el Artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

(...) Al desarrollar el concepto de vida privada del artículo 11 de la Convención, el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano expresó que “la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.”

En el mismo sentido, al interpretar el alcance y contenido del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció que: “En lo que se refiere al artículo 17, es indiscutible que las relaciones sexuales consentidas y mantenidas en privado por personas adultas están cubiertas por el concepto de ‘vida privada’ (...).”

(...) En el marco del Sistema Interamericano, es el Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que consagra el derecho al “Contacto con el mundo exterior” en los siguientes términos:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas (...)

En suma, desde el ámbito internacional el derecho a la visita íntima cuenta con relevancia, en la medida en que lo liga a derechos de suma importancia como la vida privada y familiar, así como a la salud y a la sexualidad, destacando la obligatoriedad que tienen los Estados de facilitar su ejercicio, ya que es una garantía que no se anula con la detención<sup>87</sup>

Por otra parte, tal y como lo teoriza José Fernando Reyes Cuartas, existen derechos de los PPL que permanecen incólumes, aun cuando el individuo esté frente a una privación de libertad,

Los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso, de reunión, asociación, de libre expresión (Ss. T-705 y 706 de 1996. Extractos núms. 24", 25A), de enseñanza, de conciencia, de opinión, y de petición permanecen incólumes (S. T-219 de 1993; T-706 de 1996. Extractos núms. 5 y 25A), pudiendo los internos fundar comités, impartir enseñanza (que además redime pena), escribir, opinar, elevar quejas y protestas, etc., sin más limitaciones que las derivadas del ejercicio mismo del derecho (límites internos de los derechos fundamentales), los derechos de los demás y los deberes constitucionales. Es importante destacar que, precisamente, por ser la cárcel un campo tan fértil para la arbitrariedad, el propiciar actitudes pluralistas y de disenso, se erige en un deber superior del Estado constitucional de derecho. El acallar la protesta y la réplica, se identifica con lo autoritario y con una concepción perversa de lo democrático como simple ejercicio de mayorías. Impedir el acceso de máquinas de escribir, computadores, y libros a las cárceles, tiene un evidente tufo autoritario intolerable en el Estado democrático de hoy (un ejemplo sobre este aspecto en S. T-706 de 1996. Extracto 25A). Con razón lo apuntó la Corte: "La democracia y el pluralismo no se terminan en las puertas de la prisión". (S. T-706 de 1996)<sup>88</sup>.

Aunado a lo anterior, Reyes sostiene, respecto al Principio de la dignidad humana,

La Corte ha postulado que la Dignidad de la persona humana, más que un derecho en sí mismo, constituye el fundamento de todos los derechos (S. T-55 de 1992). Esto resulta de la mayor importancia porque entendida la dignidad no ya como un derecho sino como el cimiento de todo el orden de derechos, lo que puede concluirse es que ella no resulta limitable ni suspendible en ningún grado, como si pueden serlo los derechos. Así entonces, toda vejación, ultraje, oprobio, comportamiento irrazonable, desproporcionado, excesivo, arbitrario... resulta inconstitucional en cuanto lesivo de la dignidad de la persona<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-002 de 2018, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-002-18.htm>

<sup>88</sup> REYES CUARTAS, José F, JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, agosto 1999 Nuevo Foro Penal, N° 61. p. 182, En: [file:///C:/Users/mel/Downloads/rechava2,+Gestor\\_a+de+la+revista,+Jurisprudencia.pdf](file:///C:/Users/mel/Downloads/rechava2,+Gestor_a+de+la+revista,+Jurisprudencia.pdf)

<sup>89</sup> *Ibíd.* p. 187

Conexasmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-107 de 2022, ha ratificado la línea jurisprudencial frente al reconocimiento de los derechos que permanecen indemnes pese a que una persona sea objeto de privación de libertad por orden de autoridad o flagrancia, sin importar la posición que tenga el interno respecto a la actuación penal; en este orden preceptúa:

Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea debido a una detención preventiva o a una sentencia condenatoria, presentan una condición de especial sujeción frente al Estado.

47. La jurisprudencia constitucional ha establecido que a partir de ese vínculo especial se derivan algunas particularidades. (...) En último lugar, el Estado tiene el deber de garantizar ciertos derechos que no contrastan con la privación de la libertad y debe responder de manera especial por el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los internos.

(...) En cuanto a los derechos intocables se pueden contar la vida e integridad física, el debido proceso y la salud. Por último, entre las garantías objeto de restricción está la intimidad personal y familiar o el derecho a la comunicación. Este tratamiento resulta acorde con el mandato constitucional y la dignidad humana porque “la cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos”

50. La **condición de titulares de derechos atiende al respeto a su dignidad humana**. Por esa razón, el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a respetar tal condición. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10) dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Este mandato se reitera en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)

52. **Este Tribunal ha indicado que todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al que estén sujetas** o del tipo de institución en la cual estén recluidas. El Estado debe garantizar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente. Esta Corte ha resaltado la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad. Ese mandato no puede estar sujeto a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo. (Destaco fuera de texto original)

Sumado a lo expuesto, en Sentencia T- 533 de 1998, al pronunciarse la Corte Constitución la sobre la garantía de derechos de las personas privadas de libertad, declaró que éstas existen desde el momento mismo en que la persona queda sometida a privación de libertad,

[...] sin importar la posición que tenga el interno respecto a la actuación penal: sindicado, imputado, enjuiciado o condenado. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, la integridad personal y a la salud permanecen intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte a lo largo del periodo de detención cautelar, ni durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta. De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante que readquiera su libertad<sup>90</sup>

El contexto jurisprudencial, teórico y jurídico antecedente, representa un fragmento de un robusto marco jurídico y teórico nacional e internacional que examina la fuerza de los derechos humanos reconocidos a las personas privadas de libertad, la relación de estos derechos con los ámbitos de protección a la dignidad humana y la responsabilidad jurídico vinculante del Estado en su garantía, así como la especial sujeción de las PPL con el Estado, el que está contenido en disposiciones y posiciones jurídicas promulgadas por parte de la jurisprudencia sobre derechos humanos y dictadas por órganos jurisdiccionales y órganos cuasi - jurisdiccionales competentes como la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los Tribunales Europeo o Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En analogía con la conclusión anterior la Corte Constitucional en la SU-122 de 2022, declaró:

Una de las características más importantes de la relación de especial sujeción que existe entre el Estado y una persona privada de la libertad se concreta en la potestad de la administración de suspender y restringir el ejercicio de ciertos derechos

---

<sup>90</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-533 de 1998, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-533-98.htm#:~:text=Es%20a%20la%20jurisdicci%C3%B3n%20contenciosa,causas%20de%20la%20separaci%C3%B3n%20del>

fundamentales. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia constitucional clasificó los derechos de los reclusos en tres categorías básicas:

(i) Derechos que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta. En este caso la limitación se extiende hasta que la persona se encuentre privada de la libertad y se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Ello ocurre en el caso de la libertad personal y física, la libre locomoción y los derechos políticos como el voto en el caso de los condenados.

(ii) Derechos que se restringen en virtud de la relación de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. En esta categoría se encuentran los derechos al trabajo, a la educación, a la unidad familiar, a la intimidad personal, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión. Particularmente, en estos casos la limitación debe ser razonable y proporcional sin afectar el núcleo esencial y contribuye al proceso de resocialización, garantiza la disciplina, la seguridad y la salubridad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

(iii) Derechos cuyo ejercicio se mantiene incólume, pleno e inmodificable. En este evento la Corte se refiere a las garantías que no pueden ser limitadas o suspendidas por ser inherentes a la naturaleza humana y tienen fundamento en la dignidad. Ello ocurre con los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud, de petición, al debido proceso, entre otros<sup>91</sup>

Prudente es recordar que, desde el año 1992, a través de la Sentencia T-596 de 1992 la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado la teoría de la relación especial de sujeción que se genera entre el Estado y las personas privadas de la libertad.

Lo anterior en el entendido que los derechos humanos en cuanto derechos jurídicos subjetivos son un todo, compuesto por una posición jurídica, a la que se adscriben interpretativamente un conjunto de normas jurídicas, que a su vez instituyen un haz de posiciones jurídicas de derechos a algo, libertades, competencias e inmunidades y sus correlativos: deberes, no – derechos, sujeciones y no – competencias<sup>92</sup>

En la Sentencia T-881 de 2002, la Sala Séptima de Revisión realizó un análisis de la jurisprudencia constitucional en el que enumeraron seis elementos que identifican las relaciones de especial sujeción, a saber:

---

<sup>91</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia SU-122 del 31 de marzo de 2022

<sup>92</sup> BERNAL. Óp. Cit., p. 27.

(i) La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado[44] por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)<sup>93</sup>.

Por su parte, en el “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas” de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió a la relación de especial sujeción entre los internos y el Estado de la siguiente manera:

En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia[50]. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.

Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-881 de 2002

<sup>94</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, v.; cm. (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-5743-2, 31 de diciembre de 2011.

## **6. EL COMITÉ CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LOS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD LAS PPL**

### **6.1 EL COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTANDER.**

El Comité Carcelario y Penitenciario del Departamento de Santander, es una instancia legitimada en el ente territorial. Sin embargo, la realización de consulta de ordenanzas departamentales, decretos y resoluciones internas de la Gobernación de Santander lleva a colegir que carece de un acto administrativo propio que lo cree y regule.

Su primera convocatoria data de la vigencia 2012 y de conformidad con los archivos de documentales de la Secretaría del Interior del Departamento la primera reunión formal de este escenario se realizó el 14 de febrero de 2012, cuando se pasó de mesas de trabajo a la figura de un Comité. Los argumentos para legitimarlo se centraron, según lo expuesto en la comunicación oficiosa de invitación<sup>95</sup> fueron:

Participar en un escenario que habilite la articulación interinstitucional para el cumplimiento de las directrices emanadas del Consejo Superior de Política Criminal en materia de política penitenciaria y carcelaria, en la región y coordinar acciones conjuntas regionales, en virtud del principio de corresponsabilidad que inspeccionen las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario en Santander y ejecuten acciones para la garantía de los derechos humanos de las PPL y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 65 de 1.993, respecto a la atención de personas en calidad de sindicadas.

---

<sup>95</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental, convocatorias a reuniones, vigencia 2012.

De tal manera que desde el año 2012, la Gobernación de Santander a través de la Secretaría del Interior antes Gobierno, ha venido realizando anualmente un mínimo de cuatro (4) reuniones ordinarias de este escenario al que son convocadas las siguientes autoridades de manera permanente:

- Alcaldes (as) de las cabeceras de provincia y del área metropolitana de Bucaramanga y secretarios del interior y/o gobierno.
- Director INPEC regional Oriente
- Comandantes de Policía Nacional de los comandos del área Metropolitana de Bucaramanga, Magdalena Medio y Santander.
- Presidente o su delegado del Consejo Superior de la Judicatura
- Directores de los Establecimientos Carcelario y Penitenciarios de Mediana y alta Seguridad del Departamento.
- Procuraduría Regional de Santander
- Delegados de los Ministerios de Justicia y del Derecho e Interior.
- Directores o sus delegados de la Fiscalía General de la Nación seccionales Santander y Magdalena Medio.
- Defensoría del Pueblo regionales Santander y Magdalena Medio
- Personeros Municipales de los entes concernidos.
- Representante de la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios.
- Delegado de Migración Colombia (vinculado solo a partir de 2021)

Se infiere, que este espacio está legitimado en el ente territorial y nacional por las siguientes razones:

- Desde su institucionalización a él concurren las autoridades convocadas, entre ellas las que corresponden al nivel nacional
- Las agencias del Ministerio Público en el cumplimiento de acciones preventivas articulan las acciones a través del Comité.

Es importante en la investigación tener en el horizonte del análisis que Colombia cuenta con el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante SNPC, establecido mediante la Ley 65 de 1993, la cual tiene como fin fundamental la resocialización de las personas condenadas a privación de libertad por la comisión de delitos. En consecuencia, el artículo 9, persigue fines de curación, tutela y rehabilitación. Esta norma establece contundentemente que “el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” (Congreso de la República, Ley 65 de 1993, art. 10)

El SNPC, es una “instancia de coordinación y articulación interinstitucional que fija parámetros de políticas públicas y cuyo objetivo es mejorar las condiciones de habitabilidad de la población privada de la libertad”<sup>96</sup>. De conformidad con lo publicitado en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho “la cabeza del Sistema es el Ministerio de Justicia y del Derecho, que tiene como entidades adscritas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), las cuales cuentan con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. También hacen parte del Sistema todos los centros de reclusión del país; la Escuela Penitenciaria Nacional; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las otras entidades públicas que ejercen funciones relacionadas con él.

De tal manera que en una interpretación hermenéutica y holística el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario colombiano, tácitamente ha legitimado la existencia y operatividad del Comité Carcelario y Penitenciario del Departamento de

---

<sup>96</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. [https://www.minjusticia.gov.co/ministerio/Paginas/\(minjusticia.gov.co\)](https://www.minjusticia.gov.co/ministerio/Paginas/(minjusticia.gov.co))

Santander, al concurrir a las convocatorias través de delegados a esta instancia regional.

De otra parte, interpretativamente, se colige, tácitamente, que el SNPC en su visión y responsabilidad funcional centrada en mejorar las condiciones de habitabilidad de la población privada de libertad, incorpora las disposiciones jurídicas que ordenan la protección de los derechos humanos de las PPL y de manera concomitante la responsabilidad, como entidad del Estado, frente a la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana de cada PPL que se encuentra en una relación de especial sujeción del Estado. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia a través de su jurisprudencia ha desarrollado a profundidad el concepto de la relación de especial sujeción, en Sentencia T-077 de 2013, esta corporación determino que las relaciones especiales de sujeción se entienden como aquellas de carácter jurídico-administrativo, en las cuales "el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido "a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales".

El artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, y ratificado el 29 de octubre de 1969, entrando en vigor a partir del 23 de marzo de 1976, establece que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con dignidad y con el respeto inherente a todo ser humano. Este artículo tiene una especial relevancia, debido a que dispone en sus numerales 1, 2 y 3, que el trato digno a los reclusos está directamente relacionado con las condiciones de detención que sean otorgadas por cualquier Estado Parte. Ahora bien, las condiciones mínimas de detención se encuentran las ligadas a establecimientos carcelarios y penitenciarios y centros de detención transitorios con infraestructuras adecuadas, medidas contra

el hacinamiento, condiciones de albergue<sup>97</sup>, la obligación de mantener un ambiente de salubridad, prestando servicios de salud y médicos eficientes, entre otros.

Obligaciones que de conformidad a lo ilustrado en la investigación son inobservadas a la hora de confrontarlas con las condiciones en que han estado las PPL en las salas de detención de la Policía Nacional del área Metropolitana de Bucaramanga desde la vigencia 2020 a 2022.

Adicionalmente, la política criminal en Colombia, inherente al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, ha sido cuestionada por diversas instancias académicas y jurídicas; en este sentido la corte Constitucional de Colombia en diversas sentencias entre las que destacan la Sentencia T-153 de 1998 de la Corte Constitucional, presidida por la ponencia del magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, ha sido enfática en cuestionar “el interés de reforzar las penas y mantener la mentalidad de que las penas intramurales son las más efectivas y “justas” para funcionar como sanciones frente a los delitos. Sin embargo, esto no es cierto, sobre todo cuando se hacen ejemplos con casos concretos en Colombia como la aplicación de la Ley 890 de 2004, la cual aumentó los mínimos y máximos de todas las penas, lo que conllevó a que se aumentaran en 5.000 personas el número total de condenados y en 4.000 el número total de sindicados, o con la Ley 1142 de 2007”<sup>98</sup>

De otra parte, se ha cuestionado la proclividad que existe, en Colombia, en los tomadores de decisiones judiciales de proferir medidas de detención preventiva sin beneficio de excarcelación. Al respecto, Zysman en el artículo titulado “Notas sobre soberanía, globalización y castigo”, sostiene que, Latinoamérica recibió, desde el

---

<sup>97</sup> OEA :: CIDH :: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad (oas.org)

<sup>98</sup> UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Colombia, Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018), Grupo de Prisiones, Boletín del Grupo de Prisiones No. 5, Facultad de Derecho, enero 2019, p. 8

período colonial, la influencia de las formas de concebir el castigo, del derecho sustancial y procesal, y de las prácticas penales europeas. En su origen, naturalmente, fue bajo el influjo de España y Portugal, pero al afirmarse el positivismo criminológico, también de otros países<sup>99</sup>.

De tal manera que la práctica indiscriminada de la prisión preventiva, según algunos perspectivas teóricas y jurídicas, ha contribuido al hacinamiento en las cárceles producto de un incremento desmesurado del número de personas privadas de la libertad y del índice de presos sin condena. Esta conducta de los tomadores de decisiones judiciales tiene una incidencia directa en la construcción del hacinamiento. Al respecto se señala:

La alta proporción de personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva, constituye una de las problemáticas más agudas del sistema penitenciario y carcelario; al respecto, los informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), entre enero y junio de 2020, reportan que, de toda la población privada de la libertad, entre el 33.0%<sup>1</sup> y el 28.3%<sup>2</sup>, corresponde a ciudadanos con detención preventiva intramural. Esta cifra, además de incidir en el crecimiento de la tasa de hacinamiento, demuestra la inaplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, impacta las finanzas públicas y no permite garantizar el goce efectivo de derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad<sup>100</sup>.

Sin embargo, la política criminal del país se ha caracterizado por ser reactiva y por la toma de decisiones judiciales en las que la determinación prevalente asumida por los tomadores de decisiones judiciales es privación de libertad del encartado. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia a través de la SU122-2022, a través de la extendió el ECI del SCP a los centros de detención transitoria, con ponencia de los Magistrados Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas, ratificó y concluyó:

---

<sup>99</sup> ZYSMAN, Diego. “Notas sobre soberanía, globalización y castigo”, Revista Quaestionis, No 15, 2014(b). Disponible en: [<http://revistaquaestionis.blogspot.com/2014/09/ analisis-notas-sobre-soberania.html>]

<sup>100</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Las entidades territoriales y el mandato constitucional frente al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano,

(...) Para la Corte, las causas que explican esta situación se encuentran en diferentes fases de la política criminal; entre ellas, existen vacíos normativos en la distribución de competencias entre autoridades de los distintos niveles territoriales; los altos índices de criminalidad evidenciados en el país; la aplicación abusiva o excesiva de la detención preventiva, entre otras<sup>101</sup>

Así pues, los reportes entregados por la Policía Metropolitana de Bucaramanga, sobre la posición de los PPL frente a la acción penal, ubicados en salas a su cargo registran que el porcentaje más significativo corresponde a las PPL sindicadas. La siguiente grafica ilustra al respecto,

**Figura 10. Comparativo PPL Sindicados / Condenados Corte Agosto 2020, 2021 y 2022**



<sup>101</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Comunicado No. 10, marco 31 de 2022, boletín constitucional, p.3-4

**Figura 11. Comparativo PPL Sindicados / Condenados Corte Agosto 2020, 2021 y 2022**



## 6.2 DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 Y DECRETO PRESIDENCIAL 804 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

En primera instancia se hará referencia al precitado decreto y las acciones que generó el Comité Departamental Carcelario y Penitenciario en el interés de darle cumplimiento, teniendo en cuenta que éste emergió como medida para aminorar el hacinamiento de PPL en establecimientos carcelarios y en las salas de detención de la Policía Nacional, que para el mes de abril de la vigencia 2020 era evidente, por lo que el gobierno nacional promulgó el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020<sup>102</sup>, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo objetivo era sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y penitenciario por prisión domiciliaria y, que tenía como finalidades combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de COVID 19 en el marco de la emergencia económica, social y

<sup>102</sup> DECRETO LEGISLATIVO No. 546 del 14 de abril de 2020

ecológica decretada a nivel nacional establecida en el escenario propio de la pandemia.

El Decreto en su artículo 2, estableció el ámbito de aplicación a los siguientes grupos:

(i) personas que hayan cumplido los 60 años, (ii) madres gestantes con hijos (as) menores de 3 años, dentro de establecimientos carcelarios, (iii) quienes padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, insulino dependientes, trastorno pulmonar, etc., en suma enfermedades catastróficas o ruinosas, (iv) personas con discapacidad certificada: movilidad reducida, (v) personas condenadas o con medida de aseguramiento de detenciones preventivas en establecimientos carcelarios y/o penitenciarios por delitos culposos, (vi) condenados a privativas de libertad hasta por 5 años y (vii) quienes hayan cumplido el 40% de la pena privativa de libertad. Adicionalmente, el artículo 3, estableció el término de aplicación en seis (6) meses y ésta ligada inescindiblemente a la existencia de la emergencia sanitaria.

No obstante, un análisis de las cifras presentadas por las MEBUC sobre el número de las PPL en salas de detención de estaciones de policía colige que el Decreto estuvo distante de impactar en positivo en el decrecimiento de PPL ubicados en estaciones de la MEBUC, pues éste evidencia como se mostró anteriormente que en agosto de 2020, cuatro meses después de la promulgación del Decreto, el porcentaje de hacinamiento correspondía al 419.54% y a agosto del año siguiente al 804.59% registrando tendencia al aumento.

Prudente, es registrar, que la Defensoría del Pueblo, Regional Santander, estuvo vigilante en el cumplimiento de su competencia de observancia referente a la garantía de los DDHH de las PPL ubicadas en las salas de detención de la MEBUC, en relación con el Decreto. Afirmación que se sustenta en la comunicación oficial remitida por la Secretaría del Interior del Departamento a esta agencia del ministerio Público, dentro del expediente No. 2020052838, proceso interno de la Gobernación de Santander 1772156. Radicado Defensoría del Pueblo 202000060311957961 2020-08-04, en el que se sostiene:

(...) La Gobernación de Santander- Secretaria del Interior en conocimiento de la situación fáctica referida por el Coronel Javier Antonio Castro Ortega, Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, dada a conocer a esa agencia del Ministerio Publico mediante Oficio N. S-2020-075304-MEBUC-DERHU-29.25, fechado 30/07/2020, relacionada con el hacinamiento de personas privada de libertad (imputados, condenados) ubicadas en salas temporales de privación de la libertad de las diversas estaciones de policía de la MEBUC ha desarrollado en trabajo mancomunado con el mismo Coronel Castro las siguientes acciones:

Teniendo conocimiento de la situación de la que trata la comunicación objeto y en concordancia, con los Decretos Legislativos 546 del 14 de abril del 2020 y 804 del 04 de junio del 2020, la Secretaria del Interior del Departamento, realizó acciones de auscultación de predios existentes en el Municipio de Bucaramanga y su área Metropolitana en los que se pudiera habilitar, de manera temporal centros transitorios de detención de conformidad con lo consagrado en el Decreto 804 de 2020 cuyo objetivo versa sobre la autorización que se da a los entes territoriales para la adecuación, ampliación y modificación de inmuebles destinados a centros transitorios en relación concomitante con lo establecido en la Ley 1709 de 2014 ( por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 065 del 1993 Ley 599 de 2000, Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones).

Resultado de lo enunciado en el ítem anterior se convocó y realizo una reunión de Consejo de Seguridad Metropolitano, el día 06/07/2020, en el horario comprendido entre las 2:00 a 6:00 pm, en las instalaciones del salón Augusto Espinosa Valderrama de la Gobernación de Santander, con presencia de los Secretarios de Gobierno y/o Interior de las Alcaldías pertenecientes al área Metropolitana de Bucaramanga y el Señor Procurador del Departamento de Santander.

En este espacio de carácter Institucional se presentó informe a los asistentes sobre los posibles predios para la creación de los centros transitorios de detención cuyo objeto es: generar conforme a los marcos normativo referenciado en numerales anteriores y en concordancia con el principio de eficiencia de la administración pública, que impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la dignidad y goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, especialmente aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta e igualmente, de la población carcelaria.

Resultado del consejo de seguridad se estableció el compromiso de realizar una visita conjunta a un posible predio ubicado en el municipio de Lebrija, en el entendido que éste era el que reunía mejores condiciones para habilitarlo como centro de detención transitorio.

En este orden de ideas, el día 09 de Julio, con la participación del INPEC, USPEC la Procuraduría Santander y por parte, del Departamento el titular de la Secretaría del Interior Doctor Camilo Andrés Arenas Valdivieso, se realizó la inspección referida concluyéndose que el predio visitado reunía las condiciones locativas para una eventual adaptación de éste a un centro de detención transitoria.

No obstante, la revisión técnica por parte del ente territorial, es decir, la Alcaldía de Lebrija, determinó que dicho predio no reunía el requisito de viabilidad en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial.<sup>103</sup>

La evidencia registrada anteriormente prueba que el Comité Departamental Carcelario y Penitenciario actuó en la búsqueda de alternativas para superar la violación sistemática de derechos humanos de las PPL ubicadas en las salas de detención de la MEBUC consecuencia del hacinamiento y, complementariamente, acatar las disposiciones legales contenidas en el Decreto 804/2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue promulgado posteriormente y, a través del que se autorizaba transitoriamente a gobernadores y alcaldes a:

ARTÍCULO 1. Autorización transitoria para garantizar las condiciones de las personas privadas de la libertad a cargo de los entes territoriales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria generada por la enfermedad coronavirus COVID -19, las entidades territoriales podrán adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención. Para adelantar tales obras, solo se requerirá la autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia.

En relación con la prestación de los servicios de estos centros, se requerirá la autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia ciudadana y el concepto sobre las condiciones de sismo resistencia y de seguridad humana, emitido por la autoridad municipal o distrital encargada de la gestión del riesgo.

La entidad encargada del desarrollo de la adecuación, ampliación y/o modificación de una edificación existente, deberá garantizar que las mismas cumplan con lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) y resista otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, asegurando la vida e integridad de sus ocupantes.

---

<sup>103</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, Sistema de Comunicaciones Forest, comunicación oficiosa, respuesta a Defensoría del Pueblo Regional Santander, Dra. Janeth Tatiana Abdalah Camacho, Defensora Regional Santander, 14 de agosto de 2020, archivo documental Grupo de Paz y DDHH, Carpeta, Comité Carcelario y Penitenciario, vigencia 2020.

PARÁGRAFO 1. La adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención, deberá, en todo caso, sujetarse a las reglas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen”<sup>104</sup>. La ubicación de los inmuebles destinados a centros transitorios de detención de que trata el presente Decreto Legislativo, en todo caso, debe ajustarse a las reglas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen<sup>105</sup>.

Consecuentemente, el Comité Carcelario y Penitenciario del Departamento de Santander, respondiendo a los compromisos resultantes de la III Reunión Ordinaria<sup>106</sup> de esta instancia, realizada en fecha 01/12/2021, en las instalaciones del Auditorio Augusto Espinosa Valderrama del Edificio Gobernación de Santander, previo análisis de la situación de hacinamiento de las PPL en centros de detención transitoria y la relación inescindible de éste con la inaplicabilidad de ámbitos de protección e inherente violación sistemática de los derechos humanos de las PPL, mediante comunicación oficial identificada en el sistema de comunicaciones Forest<sup>107</sup> de la Gobernación de Santander, con el proceso No. 2001878, radicado 2021010209404, fechado 2021-12-04, informa a los Ministerio de Justicia y del Derecho e Interior, la Procuraduría General de la Nación, el Congreso de la República de Colombia, la Cámara de Representantes las dificultades de la región para acatar las disposiciones contenidas tanto en el referido Decreto como en la Ley 65 de 1993 y su relación con la grave vulneración de derechos humanos de las PPL ubicados en salas de detención de la Policía Nacional en conexidad con la afectación a la dignidad de las PPL. Concomitante peticona a las instancias accionadas intervención, dentro de sus competencias legales para una solución de

---

<sup>104</sup> DECRETO PRESIDENCIAL 804 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental Comité Carcelario y Penitenciario, 2021, caja 1, volumen 3/3, Acta No. 003, 01/12/2021, p-1-16

<sup>107</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Sistema FOREST, sistema de comunicaciones internos de la Gobernación de Santander, proceso No. 2001878, En: Intranet – Gobernación de Santander – Intra Gobernación

fondo, aludiendo como argumento jurídico para la petición el principio de corresponsabilidad.

(...) las consecuencias de la Pandemia COVID 19, en lo atinente a hacinamiento de PPL en centros de detención transitoria, como lo son las Estaciones de Policía, ratifica, sin el menor reparo de duda razonable, muestran la incapacidad del Estado solucionar una problemática que fue dinamizada por los riesgos de contagio del virus COVID-19 y en la que debe El Estado Colombiano, intervenir desde el nivel Nacional, en virtud del Principio de Corresponsabilidad, pues las competencias atribuidas al nivel local y/o departamental, con fundamento en la Ley 65/93 y el Decreto Legislativo No. 804/2020, carecen de una mirada integral que permita so pesar la viabilidad de la aplicación del acto legislativo, por las siguientes razones:

El Gobierno Nacional y los operadores de Justicia del país conocen ampliamente los retos y dificultades existentes en el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano y sin embargo, no han tomado medidas claras encaminadas a superarlas, de tal manera que lo consagrado en el Decreto legislativo, previamente referenciado, connota la brecha entre lo positivizado en la norma y la realidad en la medida que a través de un mandamiento legal se pretende garantizar el goce efectivo de derechos descargando la responsabilidad en los entes territoriales sin prever que:

La adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención implica sendas inversiones presupuestales por parte de los entes concernidos, que dado los efectos devastadores de las consecuencias de la pandemia sobre la economía inciden negativamente en las rentas territoriales.

De tal manera que la implementación de la normativa coloca a los Gobernadores y alcaldes en dificultades presupuestales para dar el estricto cumplimiento, salvo que el nivel nacional cofinanciara con rentas de la Nación la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención.

Téngase en cuenta que el departamento de Santander, una vez efectuado el proceso de auscultación de predios e inmuebles propiedad de los entes territoriales, se concluyó la inexistencia de alguno que reuniera las exigencias técnicas para adaptarlo como centro de detención transitorio. Aunado a lo anterior la búsqueda de predios y/o inmuebles del sector privado fue, igualmente infructuosa en razón a ninguno de los inspeccionados cumplía con viabilidad en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Por otra parte, es de obligatoria observancia la prohibición normativa que impide a las entidades públicas la inversión de recursos del Estado en bienes de particulares. Si bien es cierto las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, también lo es que su ejercicio se limita al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. En ese sentido, precisó el Ministerio de Hacienda, no existe norma que habilite o faculte a las entidades territoriales a invertir recursos públicos en

predios de propiedad privada, inversiones que beneficiarían el patrimonio de los particulares propietarios de los bienes en donde se inviertan dichos recursos, por lo que no podrían ser consideradas obras públicas de propiedad de las entidades territoriales y del disfrute colectivo de todos los habitantes del territorio de la jurisdicción en donde se realicen, sino una inversión en infraestructura privada.

Este hecho genera como resultado que persista frente a los PPL ubicados en Estaciones de Policía, una flagrante y sistemática violación a los derechos que se mantienen incólumes pese a la privación de libertad y, que son concomitantes al derecho a la vida, a la integridad y el Principio Convencional de la dignidad humana (...)

Lo anterior debe ser objeto de especial análisis frente al principio realidad, toda vez que los entes territoriales tienen probada disminución de sus rentas y por consiguiente, para la materialización de un proyecto que permita acatar lo dispuesto en el Decreto 804/2020, en el eventual caso de contarse con predio y/o inmueble técnicamente viable (Que no es el caso actual de los municipios del Área Metropolitana y de la Gobernación de Santander), están conminados a hacer traslados presupuestales y ajustes financieros correspondientes al presupuesto de inversión, en la medida que el que compete a Gatos de Funcionamiento es intocable, los que por la magnitud de éstos, concomitantemente, implican el aplazamiento y suspensión de las metas de los planes de desarrollo tanto municipales como departamental.

Meritorio es analizar que los planes de desarrollo tanto del orden municipal como departamental contemplan acciones, estrategias, metas y programas que tienen íntima relación con la promoción, respeto, garantía y restablecimiento de derechos de sujetos individuales y/o colectivos de especial protección de derechos de rango Constitucional y Convencional, entre los que se encuentran los menores infractores de la ley penal edad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, las personas con condición de discapacidad, las víctimas de las distintas modalidades reconocidas por la ONU del conflicto armado colombiano del departamento, etc.

Lo expuesto en los párrafos anteriores, permite colegir, desde la más elemental esfera de lo profano, que carecen de validez pragmática las pretensiones que buscan restablecer derechos humanos colectivos o individuales a costa del menoscabo de los derechos de otro (s) sujeto (s) de derechos que merecen el mismo trato ante la Constitución y la Ley<sup>108</sup>

El documento transcrito conduce a concluir lo siguiente: (i) El Comité Carcelario y Penitenciario del Departamento de Santander (en adelante Comité) realizó acciones tendientes a dar cumplimiento al Decreto Presidencial 804/2020 ejecutando un inventario de predios e inmuebles públicos y privados, siendo la resultante negativa

---

<sup>108</sup> *Ibíd.*

para dar cumplimiento a las disposiciones de la norma; (ii) El Comité reconoce la flagrante y sistemática violación a los derechos humanos en que se encuentran las personas privadas de libertad ubicadas en salas de estaciones de la Policía Nacional, producto del hacinamiento; (iii) El Comité reconoce una inobservancia a los ámbitos de protección de la dignidad humana de las PPL; (iv) el Comité examina que la eventual solución de fondo debe incluir las instancias nacionales y, peticona la actuación de éstas según sus competencias; (v) Se colige, tácitamente, que el Comité reconoce su limitación para solucionar de fondo la sistemática violación de derechos humanos que afrontan las PPL ubicadas en las ocho salas de las estaciones de la MEBUC.

El requerimiento del Comité solo fue atendido por la presidencia del Senado de la República mediante comunicación identificada con el radicado PRES-CS-CV-19-0003371-2022, fechada 15 de enero de 2022 y signada por Gloria E. Rodríguez Robayo - Secretaria Privada Presidencia, en los siguientes términos:

### **Figura 12. Requerimiento del Comité**

Damos respuesta a la petición presentada ante esta Presidencia el pasado 09 de diciembre de 2021, con un informe sobre el hacinamiento carcelario en el departamento de Santander y su solicitud de información de soluciones adoptadas desde el nivel nacional frente a esta problemática. Procedemos a contestar en los siguientes términos:

Es necesario destacar que el Congreso de la República no es el ente competente para dar respuesta a su petición, así como la Presidencia del Senado no es la Dependencia llamada a responder de fondo su solicitud. En este caso, se le recuerda que, en primer lugar, de conformidad con el Decreto 1427 de 2017, la función de definición de la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho. En segundo lugar, de conformidad con el Decreto 4151 de 2011, las competencias en materia de coordinación y ejecución de dichas políticas corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. En tercer lugar, de conformidad con el Decreto 204 de 2016, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC tiene la competencia en materia de administración y funcionamiento de la infraestructura para la efectiva prestación de servicios carcelarios.

---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Teléfonos: 3825394  
CAPITOLIO NACIONAL  
[presidencia@senado.gov.co](mailto:presidencia@senado.gov.co)

Teniendo en cuenta que el artículo 2 del Decreto 1069 de 2015 señala que corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho la función de “Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria (...); que el artículo 2 del Decreto 4151 establece que el INPEC tiene la función de “Ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, en coordinación con las autoridades competentes, en el marco de los derechos humanos, los principios del sistema progresivo, a los tratados y pactos suscritos por Colombia en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de la libertad.”; que según el artículo 2.2.1.12.2.6 del Decreto 204 de 2016, la USPEC tiene a cargo “la infraestructura para la efectiva vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad”; y toda vez que su petición tiene como objeto la solicitud de información de las soluciones a un problema de política pública en materia penitenciaria y carcelaria referente a la insuficiencia de la infraestructura penitenciaria, esta Oficina procederá a remitirla al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que dichas entidades le brinden una respuesta oportuna y de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



GLOKIA E. RODRIGUEZ ROBAYO  
Secretaria Privada  
Presidencia del Senado de la República

Proyectó Valbuena abogados  
Revisó: Gloria E. Rodríguez Robayo -Secretaria Privada Presidencia

---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Teléfonos: 3825394  
CAPITOLIO NACIONAL  
[presidencia@senado.gov.co](mailto:presidencia@senado.gov.co)

De la respuesta dada por la secretaría privada de la Presidencia del Congreso de la República se infiere que, (i) el Congreso de la República se declara ajeno a lo petitionado por el Comité argumentando que “de conformidad con el Decreto 1427 de 2017, la función de definición de la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho”<sup>109</sup>; (ii) se infiere que, para la presidencia del Congreso de la República la petición fue entendida como un requerimiento limitado a la insuficiencia de infraestructura penitenciaria, es así que el texto oficioso concluye que,

---

<sup>109</sup> SENADO DE LA REPÚBLICA, Secretaría privada, oficio, radicado PRES-CS-CV-19-0003371-2022, 15 de enero de 2022, p.1.

(...) toda vez que su petición tiene como objeto la solicitud de información de las soluciones a un problema de política pública en materia penitenciaria y carcelaria referente a la insuficiencia de la infraestructura penitenciaria, esta Oficina procederá a remitirla al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que dichas entidades le brinden una respuesta oportuna y de fondo a su solicitud<sup>110</sup>

Al respecto prudente es el siguiente análisis:

Se desprende de las premisas centrales esgrimidas en el párrafo anterior respecto a la respuesta dada por la Secretaría privada del Congreso de la República, que el contenido y la argumentación de lo peticionado por el Comité fue de lábil observancia y ello condujo a optar por una postura negacionista de participación en una posible contribución a la salida de la problemática esgrimida por el ente territorial y como se dice en el argot popular a “desmontar el macho por las orejas” aduciendo que el asunto del que se pretendía, por parte del Comité, por principio de corresponsabilidad, la intervención del Congreso de la República en el contexto propio de sus competencias, era, precisamente ajeno a las competencias del cuerpo colegiado.

Respecto a esta postura, cabría el examen en el sentido que aquí interesa, de si es cierta la premisa de ausencia de competencias del Congreso de la República, para algún tipo de intervención en el asunto abocado cuando del contenido de la petición se deduce la imposibilidad del cumplimiento de lo reglado en el Decreto y la Ley 65 de 1993 y tácitamente la inobservancia a derechos humanos y ámbitos de protección de la dignidad de personas en especial sujeción del Estado, por la eventual existencia de eventos en los cuales, se está frente a la presunta imposibilidad administrativa y jurídica por parte de los entes territoriales para dar

---

<sup>110</sup> *Ibíd.*, p. 2

cumplimiento a los mandamientos legales. Lo anterior teniendo en cuenta, entre otras razones que,

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 135, establece en nueve numerales, las facultades de cada una de las cámaras. Los numerales han sido modificados a través de los Actos Legislativos 1º de 2003, 1º de 2007 y el Acto Legislativo No.2 de 2015. La ley 5 de 1992:

Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las Leyes y códigos en todos los ramos de la legislación<sup>111</sup>

De otra parte, la petición elevada por el Comité guarda una inescindible relación con la denuncia de una flagrante y sistemática violación a los derechos de las PPL ubicados en las estaciones de la Policía Nacional del área Metropolitana de Bucaramanga; es decir, la delación oficiosa del Comité contenía de manera abierta la petición de intervención a cada entidad y/u organismo accionado, según sus competencias para la garantía de los derechos humanos y aplicabilidad del ámbito de protección a la dignidad de las PPL, y teniendo en cuenta que,

Los derechos humanos se rigen por cinco principios normativos: la libertad, la igualdad, la dignidad, así como la Justicia y el bien común. Los dos primeros son concebidos a título universal y la mayor parte de los tratadistas occidentales han considerado la libertad como un valor supremo<sup>112</sup>.

De tal manera que, resulta lícito la argumentación del Congreso de la República de declararse ajeno por competencias a incidir en lo peticionado cuando,

---

<sup>111</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Cámara de Representantes, Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa Diana Patricia Vanegas López, Guía Básica de la Estructura y Funciones del Congreso de la República de Colombia y el Proceso Legislativo, enero de 2018, p. 11, En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-02/Guia%20ba%CC%81sica%20Estructura%20y%20Funciones%20del%20Congreso..pdf

<sup>112</sup> FUERTES, Cristina, PLANAS, Alexis, Principios y caracteres normativos de los Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias de la Información. España, Revista de Comunicación de la SEECI. (Marzo 2014). Año XVIII (33), 44-58 ISSN: 1576-3420 DOI: <http://dx.doi.org/10.15198/seeci.2014.33.44-58>

(...) la normatividad de los principios es una normatividad de optimización. Se trata de una normatividad prima faice. Como sostiene Alexy, los principios son mandatos de optimización, con validez prima faice, que ordenan la realización de su contenido en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas.

(...) Este mandato de optimización puede llamarse la normatividad fuerte de los principios. Ella se dirige a todo destinatario del principio, público o privado, por cuanto los principios – sobre todo cuando estos son derechos fundamentales – vinculan a todos los poderes públicos y privados.<sup>113</sup>

De otra parte, se desprende de la respuesta dada por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República la deficitaria observancia al oficio del Comité por la ausencia de gestión administrativa de traslado a la Comisión Legal de los Derechos Humanos y Audiencias del cuerpo colegiado, para un eventual estudio y análisis de lo peticionado por parte de sus miembros, teniendo en cuenta que ésta,

(...) compuesta por quince (15) miembros en la Cámara de Representantes, y por diez (10) miembros en el Senado de la República, esta conocerá de temas relacionados con: 1. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta función informará a las Plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados. 2. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes (...)<sup>114</sup>

### **6.3 EL COMITÉ Y LA GRAVE SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PPL.**

De otra parte, la grave y sistemática violación de derechos humanos de las PPL en estaciones de la Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga, está documentada en el Acta No. 003 del 01 de diciembre de 2021, en el ítem 5 titulado “Informe de la situación actual de PPL ubicados en las Estaciones de Policía Del Departamento. Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga MEBUC”, en

---

<sup>113</sup> BERNAL PULIDO, Op. Cit. p. 387-389

<sup>114</sup> CÁMARA DE REPRESENTANTES. Comisión Legal Comisión de Derechos Humanos y Audiencias. <https://www.camara.gov.co/comision/comision-de-derechos-humanos-y-audiencias#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Legal%20de%20los,garant%C3%ADas%20sean%20vulneradas%20o%20desconocidas.>

intervención del Mayor José Armando Mayorga de la MEBUC, registrada en los siguientes términos:

(...) la situación de hacinamiento de las personas privadas de libertad que actualmente se presenta en las estaciones de policía del Área Metropolitana de Bucaramanga y las dificultades que afrontan los miembros de la fuerza pública en las acciones de cuidado y custodia de los PPL, es de una magnitud alarmante, es imposible garantizar la dignidad de los detenidos en este contexto y preocupa a la Policía Nacional máxime cuando esta entidad carece de competencias para ejercer estas funciones de forma continua y permanente<sup>115</sup>

En el mismo documento referenciado en párrafos anteriores según el reporte de la MEBUC con corte al 30 de noviembre de 2022, se encontraban en las 8 salas de estaciones de la MEBUC, con una capacidad instalada para 87 PPL, un total de 673 PPL de los que únicamente 28 personas ostentaban la condición de condenados, siendo el resto personas sindicadas<sup>116</sup>.

Adicionalmente, el documento de memoria referido registra la posición del Ministerio de Justicia y del Derecho ante la problemática,

Intervención por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho. Por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho interviene la Dra. Mireya del Pilar Marín Martínez en calidad de Coordinadora del Grupo de Política Penitenciaria y Carcelaria quien informa que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene conocimiento de la problemática actual de los establecimientos Carcelarios y penitenciarios e igualmente, de las Estaciones de Policía. Igualmente, considera que para darle una solución a esta problemática actual se necesita el compromiso de la instancia nacional en articulación de los entes territoriales en un trabajo articulado<sup>117</sup>

Es decir, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho está ausente el planteamiento de una propuesta que enquiste una solución de fondo a la situación o deje entrever una estrategia sería, metodológicamente estructurada que tenga como finalidad lo pretendido por el Comité en la convocatoria de la reunión que tuvo

---

<sup>115</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental Comité Carcelario y Penitenciario, 2021., Op. Cit. p. 10

<sup>116</sup> *Ibíd.*, p. 10

<sup>117</sup> *Ibíd.*, p. 115

por objeto “articular acciones con presencia de voceros del gobierno nacional que solucionen o minimicen la grave situación de violación de derechos humanos y garantía de la dignidad humana de cientos de personas en hacinamiento en las estaciones de Policía Nacional de la MEBUC”

Refrenda como evidencia de la persistente y gravosa situación de vulneración de derechos humanos a las PPL en las estaciones de la Policía Nacional de la MEBUC, el informe brindado por el Brigadier General Javier Josué Marín Gámez, comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, documentado en el Acta No. 001, de la Reunión ordinaria del Comité Carcelario y Penitenciario del Departamento de Santander, realizada el 25 de mayo de 2021, en el que se registra al respecto,

(...) Exalta, la situación de hacinamiento en que se encuentran los PPL ubicados en las estaciones de policía y las diversas acciones que se han adelantado por el comando, con el interés de que las autoridades competentes materialicen acciones que permitan el traslado de estas personas a los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios del país con el fin de diezmar el hacinamiento y evitar la vulneración flagrante de los DDHH de los PPL.

Las tablas que a continuación se relacionan, representa un resumen sucinto de la situación de hacinamiento de PPL a que refiere el comando de la MEBUC<sup>118</sup>.

**Tabla 2. Situación Estaciones Policía de Bucaramanga y Área Metropolitana de Bucaramanga**

SITUACIÓN ESTACIONES POLICÍA ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA		
Situación	No. o %	Observación
Capacidad instalada	87	Salas Estaciones de Policía
Detenidos	664 PPL	Total, PPL
Condenados	64 PPL	10%
Sindicados	583 PPL	89%
Domiciliarias	7 PPL	0.97%

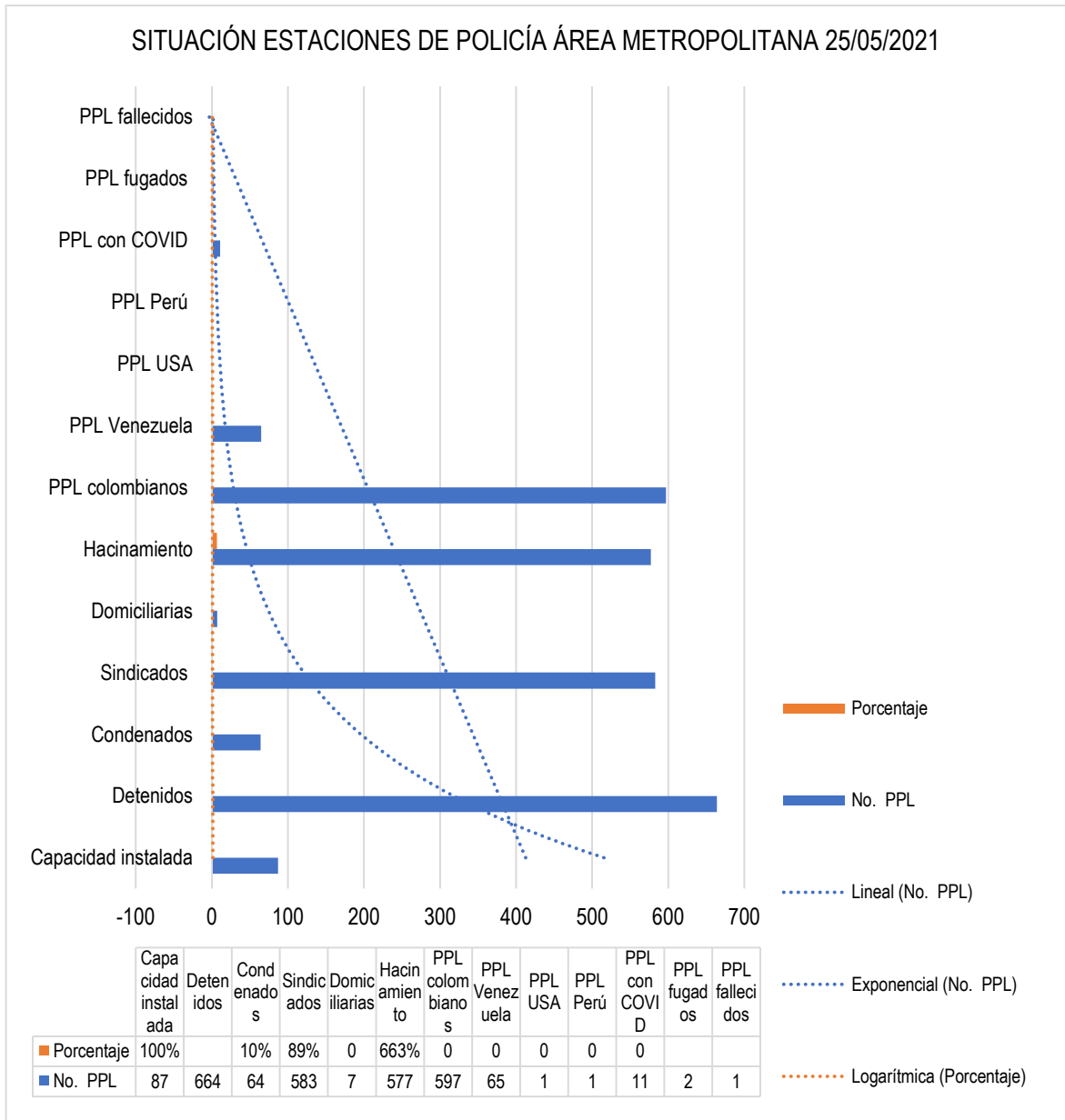
<sup>118</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental Comité Carcelario y Penitenciario, 2021, Acta No 001 del 25 de mayo de 2021, p. 4-5

<b>SITUACIÓN ESTACIONES POLÍCIA ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b>		
<b>Situación</b>	<b>No. o %</b>	<b>Observación</b>
Hacinamiento	577 PPL	663%
PPL colombianos	597 PPL	83.88%
PPL Venezuela	65 PPL	9.78%
PPL USA	1 PPL	0.15%
PPL Perú	1 PPL	0.15%
PPL con COVID	11PPL	1.65%
PPL fugados	2 PPL	N/A
PPL fallecidos	1 PPL	N/A
<b>SITUACIÓN ESTACIONES POLÍCIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>		
<b>Situación</b>	<b>No. o %</b>	<b>Observación</b>
Capacidad instalada	42	Salas Estaciones de Policía
Detenidos	371 PPL	Total, PPL
Condenados	42 PPL	11%
Sindicados	327 PPL	88.67%
Domiciliarias	2 PPL	0.53%
Hacinamiento	329 PPL	783%
PPL colombianos	327 PPL	88.67%
PPL Venezuela	43 PPL	11.59%
PPL USA	0 PPL	0%
PPL Perú	1 PPL	0.26%
PPL con COVID	10PPL	2.69%

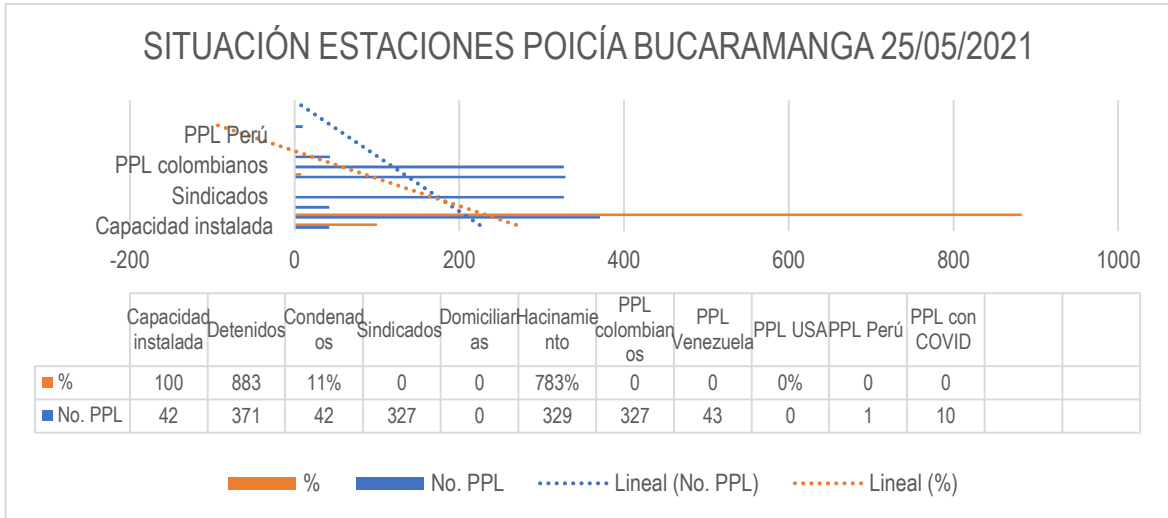
**Tabla 3. Análisis PPL por Delito MEBUC 25/05/2021**

<b>ANALISIS PPL POR DELITO MEBUC 25/05/2021</b>	
<b>DELITO</b>	<b>%</b>
Hurto	42
Estupeficientes	19
Homicidio	12
Concierto para delinquir y otros	6
Violencia intrafamiliar	4

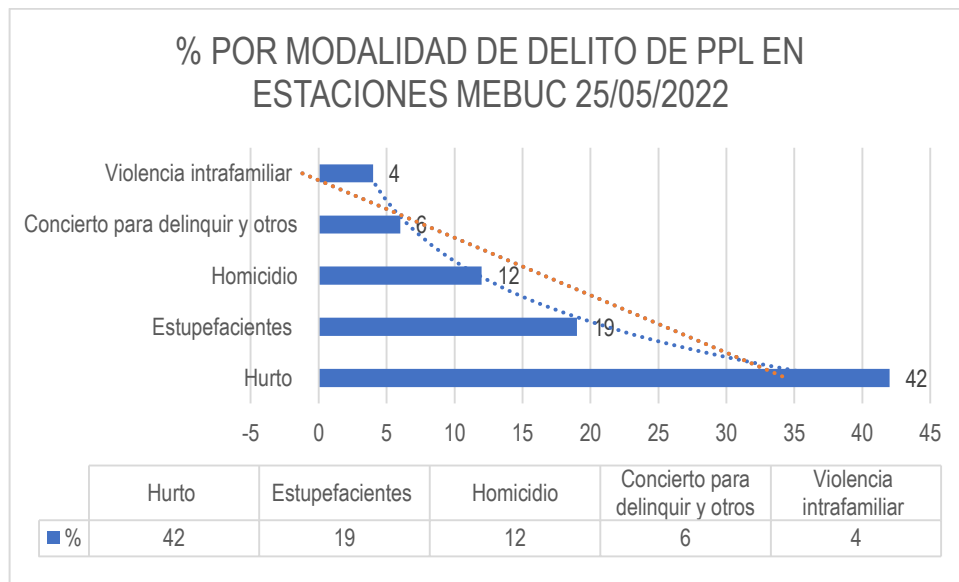
**Figura 13. Situación Estaciones de Policía Área Metropolitana 25/05/2021**



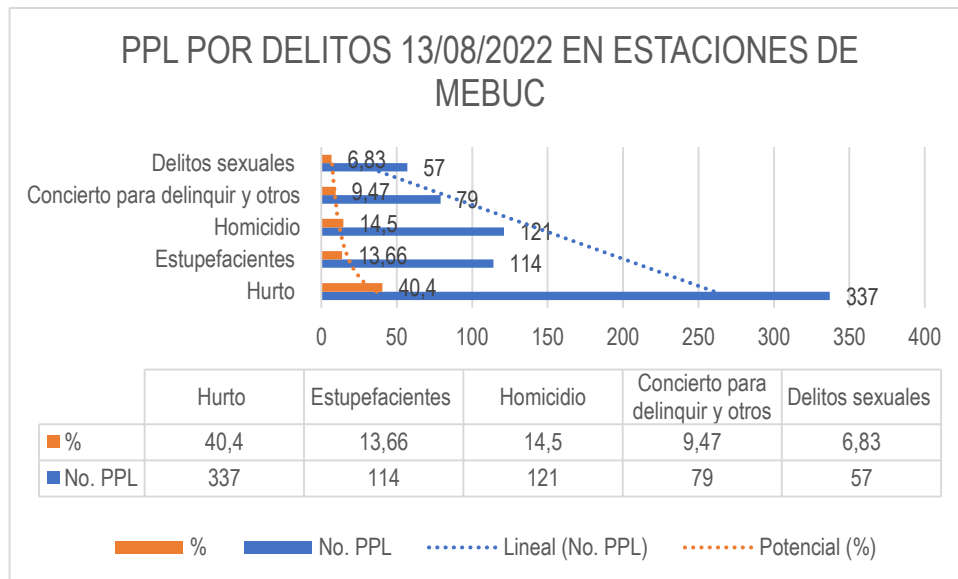
**Figura 14. Situación Estaciones Policía Bucaramanga 25/05/2021**



**Figura 15. % por Modalidad de Delito de PPL en Estaciones MEBUC 25/05/2022**



**Figura 16. PPL por Delitos 13/08/2022 en Estaciones de MEBUC**



Complementariamente, los documentos de memoria de la Secretaría del Interior del Departamento, correspondientes al Comité Carcelario y Penitenciario, constituyen medios de convencimiento de la situación gravosa de violación de derechos humanos de las PPL ubicadas en las estaciones de la MEBUC. En este orden de ideas, el documento titulado “INFORME GENERAL DE VISITA DE INSPECCION DE DERECHOS HUMANOS A PPL ESTACION DE POLICIA EN EL AREA METROPOLITANA” fechado, Bucaramanga, 21/02/2022 y firmado por los asesores externos de la Gobernación de Santander, Secretaría del Interior, Grupo de Paz y Derechos Humanos, Andrea Garzón Rodríguez, Sara Yesenia Mateus Saavedra y Luis Felipe Rivera Carvajal, sostiene:

La Gobernación de Santander, en cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y funcionales, tiene como objetivo hacer seguimiento a los compromisos adquiridos en el contexto del Comité Carcelario y Penitenciario a cargo de la Gobernación de Santander, Secretaría del Interior, y la especial observancia de la Procuraduría Regional de Santander que versa sobre verificación de garantía de DDHH de PPL en las diferentes Estaciones de Policía del Área Metropolitana, las que de conformidad con el informe consolidado de PPL emitido por la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en adelante MEBUC, con corte del 21 de febrero del 2022, en las ocho (08) salas para detención transitoria se tiene una capacidad instalada para 87 PPL,

estando ubicados 814 PPL, de los que 126 son condenados y 688 se encuentran en calidad de sindicados.

La situación fáctica enunciada de manera sucinta en el párrafo anterior lleva a concluir, sin el menor reparo de duda razonable, la existencia de una violación sistemática de derechos fundamentales de estas personas y la inobservancia a los mínimos de dignidad humana en la medida que se está menoscabando la obligación imperante que tiene el Estado de garantizar los derechos fundamentales mínimos de toda PPL, que son impostergables, de inmediato e imperativo cumplimiento.

En consecuencia, de lo anterior se organizó visitas de inspección de Derechos Humanos a las Estaciones de policía de Bucaramanga y Área Metropolitana las que se llevaron a cabo entre el 14/02/2022 al 18/02/2022. De dicha actividad se evidenció a través de la observación la problemática que en garantía de DDHH de PPL existente en las Estaciones de Policía del Centro, Norte, Sur, Cumbre, Floridablanca, Piedecuesta, Lebrija y Girón.

Durante las visitas de inspección se encontraron los siguientes hallazgos que se relacionan a continuación de acuerdo con su nivel de gravedad e importancia en violación de los Derechos Humanos de los PPL:

**HACINAMIENTO:** Se pudo constatar en cada una de las visitas, que el hacinamiento generalizado en todas las salas de Estaciones del Área Metropolitana, el que excede en más del 300% la capacidad de las celdas. Presentándose casos en los que el hacinamiento supera el 600%. En consecuencia, los PPL allí ubicados carecen de espacio suficiente para la movilidad, acomodamiento de lugares adecuados para dormir hecho por los que se observa acomodación de colchonetas en el piso y ubicación de hamacas y/o chinchorros sobre, valga la redundancia, las colchonetas instaladas en el piso y puestos de manera escalonada. Simultáneamente, en el mismo espacio los PPL se ven obligados a mantener sus útiles de aseo, pertenencias personales (ropa y otros), siendo prácticamente imposible caminar de forma tranquila.

En este orden de ideas, el hacinamiento agravado por la colocación de objetos, la ubicación de hamacas agudiza la limitada movilidad de PPL en las celdas, así como afecta negativamente las condiciones de habitabilidad incrementando el calor, menoscabando al máximo cualquier forma de movilidad en las celdas. Se advierte que este hecho puede derivar una eventual afectación a la salud de los internos, y complementariamente, estos espacios (Celdas en estaciones de Policía) de facto violan del derecho a la sexualidad de los PPL en las medidas que éstas no están diseñadas para que los PPL gocen de la denominada visita íntima y se carece de espacios adecuados dentro de las estaciones para garantizar este derecho, por lo que el mismo les es negado. Adicionalmente, las estaciones visitadas carecen de espacios para garantizar, en forma adecuada o por lo menos aceptable la visita familiar y aunque se reconoce los esfuerzos de los agentes de la Policía Nacional para permitir a los detenidos el acceso a su familia, dicho esfuerzo no es óbice para desconocer que

derechos fundamentales de las PPL están siendo menoscabados de manera permanente en estos lugares.

**ALIMENTACION:** Los representantes de los internos de las estaciones de policía visitadas manifestaron que la alimentación constantemente está llegando en mal estado e incluso en descomposición de algunos alimentos, por ejemplo: arroces con apariencia de babosos, huevos podridos, jugos agrios, ensaladas agrias cuyos ingredientes afectan los demás alimentos por estar en contacto directo (Vienen en un solo recipiente); adicionalmente las bebidas líquidas no están individualizadas por personas y por esto deben utilizar para la ingesta un mismo recipiente para varias personas, generándose con esta acción un riesgo a la salubridad ante eventuales contagios por secreciones salivales de bacterias o virus, máxime cuando aún se está de cara a la declaratoria de emergencia económica, social y sanitaria con ocasión y en el contexto de la Pandemia COVID 19 y, no se registra rigurosa constancia de que todos los PPL están debidamente vacunados y con las dosis suficientes para mitigar el contagio de COVID, como si se observa en los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

La manipulación en la entrega de alimentos a los PPL se hace manual, desconociéndose los lineamientos de salubridad contados en el Decreto 3075 de 1.997. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1.979 y se dictan otras disposiciones.

Por otra parte, se observa que el menú no corresponde a las minutas establecidas por el consorcio que suministra la alimentación, existe evidente debilidad en las condiciones necesarias para garantizar la higiene y la salubridad, colocándose de esta manera en riesgo recurrente el derecho a la salud de los PPL, situación contraria a los postulados jurídicos frente a PPL, en la medida que éstos una vez estén privados de libertad tienen una relación de especial sujeción con el Estado y por ende, su vida e integridad está en custodia del Estado.

Téngase en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las deficientes y antihigiénicas condiciones de la alimentación, así como el suministro inadecuado y oportuno de alimentos en PPL puede llegar a configurar un desconocimiento de la prohibición de torturas, tratos crueles e inhumanos y degradantes.

**PERMANENCIA:** Se evidencia que todos los PPL exceden en su permanencia en las salas de detención transitoria de las 36 horas, determinadas en el Derecho Interno del Estado. Están mezclados sindicados con condenados.

Al respecto el fallo de la Corte Suprema de Justicia en expediente STP 14283-2019 que versa sobre hacinamiento de PPL en Estaciones de Policía señala:

(...) las personas privadas de la libertad en detención preventiva, no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios, pues éstos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados. Por ello al superar el

tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación'.

Con esta situación fáctica se vulnera sistemáticamente la especial protección Constitucional de los Derechos Fundamentales de los PPL contenida de manera amplia en la Sentencia de la Corte Constitucional C-255-2020, los mínimos de garantía a la dignidad humana y el mínimo de obligaciones estatales frente a los PPL y el Instrumento del Derecho Público Internacional de los DDHH “Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas”.

**SALUD:** Se evidencia que debido al hacinamiento los PPL, ubicados en estaciones de Policía del Área Metropolitana de Bucaramanga, se está de frente a un menoscabo innegable y continuo del Derecho a la salud de personas privadas de libertad, entre otras razones fácticas por las siguientes:

Las salas de detención (celdas) presentan debilidades en su infraestructura como humedades. Por consiguiente, los PPL están en eminente riesgo de presentar patologías relacionadas con enfermedades respiratorias. En este sentido la Organización Mundial de la Salud, OMS, en su publicación “Guía sobre la calidad del aire interior: humedad y moho” establece que hay una relación directa entre la presencia de humedades en los edificios y el riesgo de aparición de infecciones respiratorias, asma, bronquitis y rinitis alérgica».

En todas las estaciones se refleja adicional al problema de humedad y malos olores. Los dos hechos juntos generen riesgos de enfermedades respiratorias (tos, dificultades respiratorias) y cutáneas (sarpullidos, hongos en las epidermis). Las condiciones de bioseguridad son ineficientes y deficitarias, ya que como se pudo evidenciar en las visitas de inspección carecen de un número suficiente de baterías sanitarias para la cantidad de PPL que se encuentran en cada una de las estaciones.

**PPL CONDENADOS:** Existen en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana a la fecha 126 condenados a la espera de ser trasladados a los centros carcelarios correspondientes, sin embargo, a pesar de los oficios emitidos por la Policía Metropolitana al Inpec, no se han generado los cupos necesarios para que estas personas puedan ser trasladados a los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios para así poder acceder a los beneficios de disminución de tiempo de condena, visitas, trabajo y estudio que se tienen en los Establecimientos Carcelarios Y Penitenciarios a los que no pueden acceder estando en las Estaciones De Policía.

La situación en la que se encuentran las Estaciones de Policía del Área Metropolitana de Bucaramanga y lo que se puede evidenciar con los hallazgos encontrados y registrados en material fotográfico y en las Actas elevadas en cada visita de inspección de la Secretaría de Interior de la Gobernación de Santander se concluye, la existencia de una violación sistemática de derechos fundamentales de estas personas y la

inobservancia de la dignidad humana de cada persona que permanece detenida en cada celda de las salas de detención de la MEBUC<sup>119</sup>

**Figura 17. “Informe general de visita de inspección de derechos humanos a PPL estación de policía en el Área Metropolitana”**



<sup>119</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, “Informe general de visita de inspección de derechos humanos a PPL estación de policía en el Área Metropolitana” 21 de febrero de 2022, Secretaría del Interior, archivo documental Comité Carcelario y Penitenciario del Departamento de Santander 2022, carpeta 2

Las situaciones anteriormente versadas ilustran sobre la ausencia de garantías para los derechos fundamentales mínimos de toda PPL ubicada en las salas de las estaciones de la Policía Nacional de la MEBUC, durante el periodo objeto de estudio. Adicionalmente, es sensato evidenciar que al cierre de la vigencia 2022 y durante el primer mes de 2023, la problemática persiste como lo muestran los siguientes apartes de comunicaciones oficiosas de los comandantes de Estaciones de Policía de la MEBUC a la Gobernación de Santander:

(...) Teniendo en cuenta la época de pandemia que enfrentamos y que en el momento existen 176 personas privadas de la libertad que representan una sobre ocupación del 1.240% de acuerdo con la capacidad de las instalaciones, es absolutamente importante poner en su conocimiento que dentro de esta población se encuentra algunas personas con enfermedades de base, es por ello que solicitamos de atención médica su intervención, para que se dé seguimiento y seguimiento prioritario esta persona, mientras se resuelve de manera definitiva su lugar de reclusión; sin embargo, es preciso poner en su conocimiento que esta unidad policial requiere brigadas de salud integral para los demás PPL que enfrentan afectaciones cutáneas, odontológicas y biomecánicas. Del mismo modo, solicito amablemente que base en la realidad estructural y poblacional de los espacios dispuestos para privación de la libertad de estas personas, se realiza una evaluación y se emita a este comando un concepto técnico en materia de salubridad e higiene, en el que se pueda identificar factores de riesgo a la salud e integridad de las personas privadas de la libertad. Agradezco de antemano su valiosa gestión, quedando a espera de una oportuna y respuesta favorable<sup>120</sup>

(...) Por lo tanto, como Comandante de esta unidad y una vez contextualizada la problemática de hacinamiento solicito se adelanten las acciones jurídico-administrativas que permitan garantizar las condiciones básicas de mínimo vital, como estadía, salud, aseo e higiene personal, alimentación, así como las de seguridad, prevención y protección, dando una pronta solución, ya que actualmente estamos asumiendo un rol que constitucionalmente no nos compete, conllevando a investigaciones de tipo penal y disciplinario, que afectan a cada uno de los integrantes de la institución inmersos en la actividad de vigilancia y custodia de estas personas privadas de la libertad<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Policía Nacional, Metropolitana de Bucaramanga, Radicado GS-2022-161769-MEBUC, Bucaramanga, 29 de diciembre de 2022, firmado digitalmente por Mayor Ángel Herrera Aceros, comandante estación de policía, Estación de Policía Centro, Unidad: Metropolitana de Bucaramanga, p.2

<sup>121</sup> MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Policía Nacional, Metropolitana de Bucaramanga, Radicado GS-2022-1619499-MEBUC, Bucaramanga, 30 de diciembre de 2022, firmado por Mayor Milton David Pachón Rojas, comandante (e) estación de policía, Estación de Policía La Cumbre, Unidad: Metropolitana de Bucaramanga., p.3

(...) Teniendo en cuenta la época de pandemia que enfrentamos y que en el momento existen 181 personas privadas de la libertad que representan una sobre ocupación del 1.200% de acuerdo con la capacidad de las instalaciones imperativo cumplimiento Del análisis condensado en las referencias enunciadas en este acápite (...)<sup>122</sup>

Como resultado de las diversas visitas de inspección (desde abril de 2020 se realiza una visita cada dos meses a cada estación de Policía de la MEBUC) para verificación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad ubicadas en las celdas de las ocho salas de detención de las estaciones de Policía Nacional de la MEBUC, ejecutadas por talento humano profesional de la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander, se han remitido 2.743 comunicaciones oficiales<sup>123</sup> a diferentes autoridades como las Secretarías del Interior y/o Gobierno, salud y despachos de alcaldes de los municipios del área metropolitana; Directores nacional y oriente del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC; Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Ministerios de Justicia y del Derecho e Interior, agencias del Ministerio Público (Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación Regional Santander y Nacional), Consejo Superior de la Judicatura, solicitando intervención articulada, según competencias de cada entidad, para concluir o por lo menos minimizar la sistemática violación de derechos humanos de las PPL y establecer ámbitos de protección a la dignidad humana.

Igualmente, se ha realizado por parte del Comité desde 2020 a lo corrido de 2023 convocatorias<sup>124</sup> tanto mesas de trabajo como reuniones ordinarias siendo de manera constante e inalterable el objeto de la convocatoria el restablecimiento de los derechos humanos y la implementación de ámbitos de protección de la dignidad

---

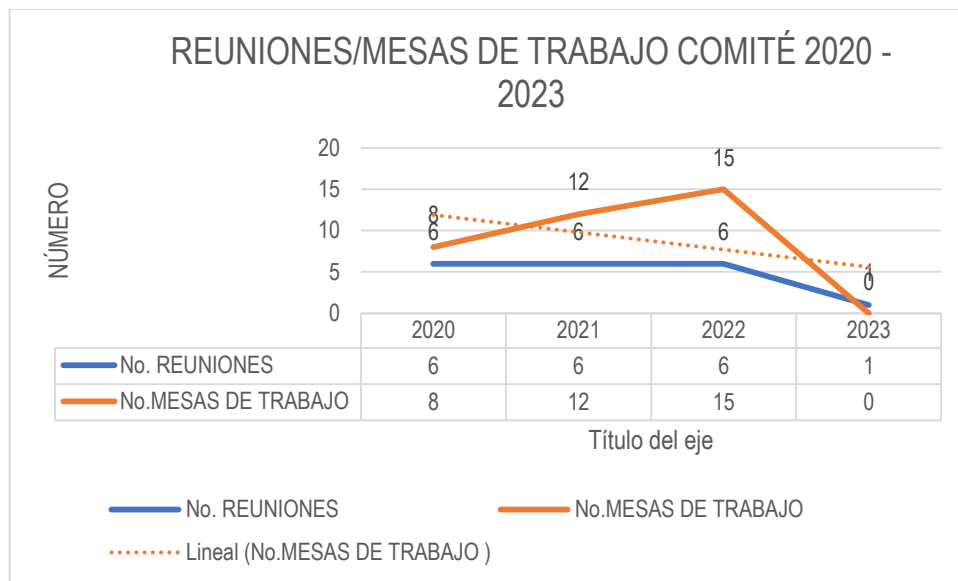
<sup>122</sup> MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Policía Nacional, Metropolitana de Bucaramanga, Radicado GS-2023-003636-MEBUC, Bucaramanga, 12 de enero de 2023, firmado digitalmente por Mayor Ángel Herrera Aceros, comandante estación de policía, Estación de Policía Centro, Unidad: Metropolitana de Bucaramanga. p.2

<sup>123</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Sistema de Comunicaciones interno/externo FOREST, archivo documental, Secretaría del Interior, Grupo de Paz y Derechos Humanos – Comité Carcelario y Penitenciario, vigencias 2020, 2021, 2022 y lo corrido de 2023.

<sup>124</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental Comité Carcelario y Penitenciario, carpetas vigencias 2020, 2021, 2022.

de las personas privadas de libertad ubicadas en salas de detención estaciones de la MEBUC y las gestiones necesarias para la reducción del hacinamiento. Desde abril de 2022, las reuniones adicionalmente han tenido como objeto el cumplimiento de las órdenes inmediatas y mediatas de la Sentencia SU-122-2022.

**Figura 18. Reuniones / Mesa de Trabajo Comité 2020 – 2023**



Fuente: Gobernación de Santander, Secretaría del Interior – Grupo Paz y DDHH.

#### **6.4 EL COMITÉ DEPARTAMENTAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LOS ENTES TERRITORIALES CON LAS PPL SINDICADAS**

Adicional a lo previamente expuesto, la Cartilla del Sistema Penitenciario y carcelario para las entidades territoriales, los departamentos y municipios, ilustra, conforme a ley, que éstos tienen a su cargo y bajo su responsabilidad:

(...) los detenidos preventivos que la justicia ha decidido mantener reclusos mientras avanza su proceso penal. Que estén a su cargo implica que tales entidades deben garantizar su sostenimiento, (i) bien construyendo sus propias cárceles para recluir y sostener a estas personas, o (ii) bien delegando la custodia y vigilancia de esta población

al INPEC, para que el Instituto se haga cargo de los sindicatos en las cárceles del orden nacional<sup>125</sup>

Con respecto a esto, el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario establece las obligaciones de las entidades territoriales, expresando que,

(...) corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva<sup>126</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial conexas a la acción de tutela como garantía constitucional que se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, en las sentencias que declaran el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano ha persistido en un llamado demandando la articulación entre el Gobierno Nacional con las entidades territoriales con el interés de minimizar el incumplimiento prolongado de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, mediante órdenes que hasta la fecha han resultado insatisfechas, entre las que se insiste en el cumplimiento de lo ordenado en la Ley 65 de 1963 respecto a la obligación de los entes territoriales con las personas privadas de libertad que ostentan la condición de sindicadas y que actualmente pretenden apelar más contundencia, acorde a los numerales sexto a noveno, decimocuarto y vigésimo de la parte resolutive de la sentencia SU-122 de 2022.

---

<sup>125</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Cartilla del Sistema Penitenciario y Carcelario para las entidades territoriales. Pág. 7

<sup>126</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 65 de 1963, “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”

Sin embargo, podría inferirse que los mandamientos dados por jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de las diversas sentencias, de cara a la efectividad, “han sido especie de piedra en el zapato para muchas instituciones y agentes que en ocasiones se quejan de la imposibilidad de hacer efectiva la materialización o restitución de derechos ordenada por los jueces de tutela”<sup>127</sup>. Podría, desde esta perspectiva suponerse que el papel de los principios por encima de las reglas o el derecho legislado que adquiere un sitial destacado en la jurisprudencia constitucional agoniza en eventos en los que se soslaya en mandamiento jurisprudencial con el argumento de ser de difícil o imposible cumplimiento, como se ha colegido interpretativamente por parte de algunos ejecutivos municipales frente a las responsabilidades legales que les competen de financiar y ampliar los cupos carcelarios para personas privadas de libertad en condición de sindicados, de disponer de inmuebles para recluir, valga la redundancia, a personas sindicadas que **garanticen los estándares de una detención digna**, además de garantizar las condiciones mínimas de alimentación, salubridad, sanidad, salud y seguridad.

De tal manera que los ejecutivos de los niveles departamentales y municipales son correspondientes en la garantía de ámbitos de protección a la dignidad humana y su responsabilidad frente a personas privadas de libertad en calidad de sindicadas ni en gracia de debate debe examinarse de manera reduccionista limitándola meramente a la obligación en la asignación de partidas presupuestales si no igualmente, debe atender la capacidad del sistema gubernamental para garantizar los derechos humanos de las personas sindicadas objeto de medida de detención preventiva.

---

<sup>127</sup> ARCOS-TROYANO, Jeffrey, Hacinamiento carcelario: reflexiones críticas en el constitucionalismo colombiano, revista Pensamiento Jurídico, No. 49, ISSN 0122-1108, enero-junio, Bogotá, 2018, PP. 205-228, p. 207

Las órdenes contenidas en la SU-122-2022, son tendientes a lograr el goce efectivo los derechos humanos de las personas privadas de libertad ubicadas en centros de detención transitorios como las salas de detención de la Policía Nacional y la aplicación de ámbitos de protección a la dignidad humana y conminan al cumplimiento del principio de corresponsabilidad entre diferentes niveles de Gobierno, en función de las exigencias trazadas por la Corte Constitucional desde la perspectiva de los derechos de las PPL ubicadas en estas salas. De tal forma que, la adopción de un sistema integrado de corresponsabilidad es un imperativo en un Estado que tiene el deber de atender integralmente a la población privada de libertad.

De otra parte, prudente es reconocer que las órdenes de la SU-122-2022, son afines a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 804 del 04 de junio de 2020, proferido en el contexto de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>128</sup>, «Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», promulgado por el Gobierno Nacional, como vía legal para mitigar los riesgos de contagio por Covid 19 en establecimientos carcelarios y penitenciarios y mediar ante el crecimiento del hacinamiento de PPL ubicados en centros de detención transitoria, afrontados a una sostenida violación de derechos humanos y, que fue la resultante, entre otras variables, de la aplicación de la Circular 004 de 2020 del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC- que prohibía el traslado de reclusos de estos centros a las cárceles y, a través del que se autorizó transitoriamente, en el artículo 1, a gobernadores y alcaldes a “adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención. Para adelantar tales obras, solo se requerirá la

---

<sup>128</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Colombia, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia”.

Ahora bien, las órdenes y medidas decretadas por la Corte Constitucional en el hilo de declaratoria del Estado de cosas inconstitucional del Sistema Carcelario y penitenciario para minimizar a la vulneración sistemática de derechos humanos en los centros de detención transitoria del país se pueden resumir en lo que esta entidad expresa como «más y mejor infraestructura para la población procesada». Este discurso que se viene implementando desde hace más de 20 años, está contenido en Documento CONPES 3828 de 2015 Política penitenciaria y carcelaria en Colombia<sup>129</sup> que trazó como objetivo principal:

(...) fortalecer la capacidad de las entidades involucradas en las diferentes etapas de la política criminal para garantizar una efectiva resocialización y, de esta forma, cumplir la finalidad de la pena. En tal sentido, esta política planteó acciones enfocadas en garantizar condiciones de habitabilidad digna para la PPL, a través de: (i) construcción de infraestructura y adecuación sanitaria y tecnológica; (ii) mejora de los programas de atención, resocialización y acompañamiento de la PPL, y (iii) articulación de actores estratégicos del orden territorial y del sector privado para robustecer el proceso de resocialización e inclusión social<sup>130</sup>. (Destacado fuera del texto original)

Es decir, tanto la Corte Constitucional como los documentos de Política Criminal y Penitenciaria han hecho énfasis en la ampliación de cupos carcelarios, el mejoramiento de las infraestructuras de los establecimientos carcelarios y la construcción de otros nuevos como las claves para mejorar las condiciones de reclusión y los niveles de hacinamiento. Así las cosas, diez establecimientos entraron en servicio entre los años 2010 y 2011, de acuerdo con el Documento Conpes 3277 de marzo 15 de 2004: Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios:

---

<sup>129</sup> POLÍTICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN COLOMBIA. Documento COMPES. 3828. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria.pdf>

<sup>130</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Documento CONPES 4089 de 2022, OP. CIT, p. 17-18

(...) se mencionan los de Cúcuta, Yopal, Puerto Triunfo, Ibagué, Acacías, Picota, Pedregal, Jamundí, Florencia y Guaduas. Fueron construidos por la Dirección de Infraestructura del hasta entonces Ministerio del Interior y Justicia, aportando al Sistema Penitenciario de Orden Nacional un total de 22.703 cupos.

(...) Mediante las Resoluciones 1796 y 1797 de 2011, el INPEC creó los dos primeros Complejos Carcelarios y Penitenciarios del país: el de Ibagué: Picalaña, y el de Medellín: Pedregal.<sup>131</sup>

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que un mayor número de cárceles no es sinónimo de la reducción significativa de la criminalidad y, del descenso del encarcelamiento. En la sentencia T-762 de 2015 la Corte Constitucional reitera el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario, reconociendo que la crisis carcelaria es vigente a pesar de la célebre adecuación de la infraestructura física para este fin. Por consiguiente, si bien se ampliaron los cupos carcelarios, el hacinamiento se mantuvo y, por tanto, la derivada vulneración sistemática de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios persiste como se reconoce por la Corte Constitucional en la SU-122 de 2022 y concomitantemente en el documento CONPES 4089/2022. Adicionalmente, el fenómeno se extendió a los centros de detención transitoria como las salas de detención de la Policía Nacional.

En virtud del disenso anterior, es debatible la efectividad y eficiencia de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre ellas la SU-122 de 2022, que extendió el estado de cosas inconstitucional del SCP a los centros de detención transitoria substancialmente porque persiste el énfasis en solucionar los altos niveles de hacinamiento, con mejoramiento de las infraestructuras, ampliación de cupos, construcción de nuevas cárceles y ratificando la exigibilidad de las obligaciones jurídico vinculantes de los entes territoriales respecto a las PPL con medidas de detención preventiva

---

<sup>131</sup> INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, 100 años Construyendo el Sistema Carcelario y Penitenciario de Colombia, Bogotá, 10 de agosto de 2014, p. 183-184

Adicionalmente, en la Cartilla titulada “Las entidades territoriales y el mandato constitucional frente al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano”, emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la vigencia 2020, y elaborada con participación de la Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios de Colombia, USPEC, se señala:

La alta proporción de personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva constituye una de las problemáticas más agudas del sistema penitenciario y carcelario; al respecto, los informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), entre enero y junio de 2020, reportan que de toda la población privada de la libertad, entre el 33.0%<sup>1</sup> y el 28.3%<sup>2</sup>, corresponde a ciudadanos con detención preventiva intramural.

Esta cifra, además de incidir en el crecimiento de la tasa de hacinamiento, demuestra la inaplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, impacta las finanzas públicas y no permite garantizar el goce efectivo de derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Ahora bien, como es sabido los alcaldes son la primera autoridad de policía de los municipios y son a quienes les corresponde conservar el orden público, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; por lo tanto, son los destinatarios del deber de asegurar el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva de los habitantes de sus territorios.

Los gobernadores, por su parte, cumplen con una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal de conformidad con el artículo 298 constitucional, por lo cual coadyuvan a los municipios en el mantenimiento del orden público<sup>132</sup>.

Conexas a lo expuesto, la Corte Constitucional de Colombia en la SU-122 de 2022, sostiene:

Por otra parte, la Sala encontró que las entidades territoriales han omitido, de manera reiterada, el cumplimiento de sus obligaciones legales en relación con la población procesada, definidas en el Código Nacional Penitenciario (arts. 17, 21 y 28A de la Ley 65 de 1993), es decir, con personas que no han sido condenadas, pero a quienes un

---

<sup>132</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Cartilla, Las entidades territoriales y el mandato constitucional frente al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, 2020, p. 3

juez les ha impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva, mientras son investigadas y juzgadas.<sup>133</sup>

Ahora bien, la Ley 65 de 1993, en los artículos que tienen relación con las obligaciones de los entes territoriales respecto a las PPL objeto de una medida de prisión preventiva consagra en su artículo 17 que corresponde “a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva” adicionando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

Adicionalmente, la norma incoada señala que:

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

**ARTÍCULO 18. INTEGRACION TERRITORIAL.** Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

**ARTÍCULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES.** Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el

---

<sup>133</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Comunicado No. 10, Op. Cit ., p. 4.

acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
- b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.
- c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.
- d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales<sup>134</sup>.

En la Sentencia SU-122 de 2022, la Corte Constitucional concluyó que los entes territoriales contaban con diversas y suficientes mecanismos o herramientas que les permita garantizar presupuestos para la atención de las PPL objeto de una medida preventiva de privación de libertad intramural; puntual sostuvo,

(...) La Sala Plena reitera que las estaciones, subestaciones de la Policía Nacional y las URI de la Fiscalía General de la Nación no pueden ser considerados por ninguna circunstancia como lugares idóneos para mantener privadas de la libertad a personas condenadas o procesadas. De conformidad con la ley, la detención en estos espacios no puede superar las 36 horas y, posteriormente, tanto la detención preventiva en establecimiento de reclusión, así como la pena privativa de la libertad deben cumplirse en establecimientos penitenciarios y carcelarios.

354. Concretamente, de acuerdo con los artículos 17 y 21 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los entes territoriales la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente (...)

(...) Igualmente, el DNP y el Ministerio de Hacienda se refirieron al artículo 133 de la Ley 1955 de 2019 y mencionaron que se trata de una estrategia de construcción de cárceles atendiendo a las dificultades de los entes territoriales para dar cumplimiento al artículo 17 de la Ley 65 de 1993. La estrategia busca ampliar las opciones de adquisición de terrenos y facilitar la construcción de establecimientos carcelarios. Sin embargo, no informaron sobre algún proyecto en ejecución de esta estrategia. Este artículo dispone en el parágrafo 3° otra fuente de financiación en los siguientes términos:

Con el fin de garantizar la financiación de la política carcelaria para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, las entidades territoriales podrán crear un fondo de infraestructura carcelaria con ingresos provenientes de las siguientes fuentes:

---

<sup>134</sup> COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 65 de 1993, Op. Cit ., p. 3.

1. Contribución especial de obra pública establecida en el artículo 6o de la Ley 1106 de 2006.
2. Las tasas y sobretasas de seguridad de que trata el artículo 8o de la Ley 1421 de 2010.”

504. El Ministerio de Hacienda precisó que el Decreto de Liquidación 2411 de 2019 señaló que “los departamentos y municipios podrán destinar hasta el 15% de los fondos territoriales de seguridad y el Ministerio del Interior hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon) al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993.”

505. Cabe señalar que el Ministerio de Justicia y del Derecho también informó a la Corte Constitucional la publicación reciente de una cartilla denominada “Cartilla del Sistema Penitenciario y Carcelario para las Entidades Territoriales.” En ella, el Ministerio plantea vías a través de las cuales las entidades territoriales pueden dar cumplimiento a las obligaciones legales frente a las personas privadas de la libertad bajo detención preventiva y propone las fuentes de financiación (...).

506. Así pues, con base en lo anteriormente expuesto por las autoridades técnicas competentes, la Sala Plena observa que existen variadas fuentes de financiación para que las entidades territoriales, bien sea en cabeza del ente departamental o municipal, cumplan con las obligaciones legales dispuestas en los artículos 17 y 21 de la Ley 65 de 1993. Sin embargo, como ha sido demostrado en esta providencia existen falencias en la planeación y previsión de partidas de financiación suficientes para sufragar los gastos de la población privada de la libertad bajo detención preventiva<sup>135</sup>.

No obstante, en las conclusiones el fallo referido se manifiesta:

(..) teniendo en cuenta que no todos los municipios gozan de la misma capacidad técnica, financiera y administrativa que les permita resolver los problemas de política pública, y gestionar los procesos para ello, de igual manera. En consecuencia, es indispensable propender por una mayor inclusión y participación de los entes territoriales en el diseño y análisis de la política pública en materia penitenciaria y carcelaria. Es decir, que se posibilite un diálogo real con el territorio para que se construya una política criminal pensada desde las necesidades y obligaciones de los entes territoriales, la cual sea plasmada en planes territoriales dirigidos a dar solución a problemas de política pública en esta materia. Esto, considerando que la Constitución Política de 1991 apostó por una mayor descentralización de las funciones y decisiones del Estado para fortalecer el papel de las entidades territoriales en las actuaciones de la administración pública<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SU-122-2022, MP. FAJARDO RIVERA, Diana, PARDP SHLESINGER, Cristina, REYES CUARTA, José F, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm#:~:text=Argumentan%20que%20la%20sobrepoblaci%C3%B3n%20generalizada,detenci%C3%B3n%20preventiva%20o%20incluso%20condenadas.>

<sup>136</sup> *Ibíd.*

Sin embargo, en comunicación oficial del Comité Carcelario y Penitenciario de Santander, calendada Bucaramanga,12/07/2022, y dirigida a la Procuradora delegada para la Defensa de los Derechos Humanos €, Doctora OLGA LUCIA PAIBA ROCHA, se esgrime incapacidad presupuestal de los entes territoriales para atender satisfactoriamente las obligaciones normativas relacionadas con las obligaciones legales dispuestas en los artículos 17 y 21 de la Ley 65 de 1993, las que exponen en los siguientes términos,

(...) Lo anterior teniendo en cuenta que los Presupuestos de Gastos y Rentas de los entes territoriales, al igual que el de la Nación, está integrado por tres componentes a saber: a) Gastos de inversión, equivalentes en promedio al 70% del Presupuesto, recursos con destinación específica; b) Gastos de Inversión, correspondientes en promedio al 27% del presupuesto y a través de los que se financian los Planes de Desarrollo y, c) el restante que se destina para pago de la deuda pública.

Así las cosas, resultaría imposible, para los entes territoriales de niveles departamental y municipal, dar respuesta asertiva a la obligación legal de garantizar la atención del total de los PPL en calidad de sindicados, en la medida el incremento de éstos demandaría inversiones presupuestales superiores a las destinadas en los recursos de inversión y, por ende, estos serían insuficientes para la atención en los términos concebidos en las normas incoadas.

De lo anterior se colegirá que ante una eventual determinación de esta índole serían desatendidos otros grupos etarios de la población, entre ellos niños, niñas y adolescentes que ante el paradigma de protección integral son sujetos de prevalente y reforzada protección de derechos, entre otros sectores poblacionales con quienes también de conformidad con los mandamientos legales contenidos en diversas fuentes e instrumentos del Derecho Público Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Interno del Estado colombiana se les debe garantizar recursos de inversión pública.

De tal manera que la implementación de la normativa coloca a los Gobernadores y alcaldes en sendas dificultades financieras para dar el estricto cumplimiento a ésta, así como las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 65 de 1.993, salvo que el nivel nacional cofinanciara con rentas de la Nación la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención y construcción de establecimientos carcelarios, tal y como se concibió respecto a éstos últimos en la SU-122/2022, la que adicionalmente deja en abstracto los aspectos relacionados con el cuidado y custodia de los PPL, si se tiene en cuenta que el INPEC ha reportado un déficit

de personal de guardia y custodia que constituye una barrera para el cumplimiento de sus obligaciones legales y funcionales en los 132 establecimientos que tiene el país.<sup>137</sup>

Los argumentos esgrimidos por el Comité, tienen conexidad con los argumentos de salvamento de voto presentados por la Magistrada de la Corte Constitucional, Gloria Stella Ortiz Delgado y contenidos en la SU-122-2022:

(...) La decisión de unificación no precisa cuál es la responsabilidad de las entidades territoriales en ese aspecto, como también si el INPEC tiene algún rol en él. No es claro si las autoridades locales desplegarán esta función y bajo qué criterios. Lo anterior, implica que la garantía de custodia y vigilancia al interior de los nuevos centros de detención puede resultar en una medida de reducida efectividad, que complejice los roles de las entidades territoriales en la privación de la libertad de las personas procesadas.

6.7. Finalmente, quiero llamar la atención sobre el hecho de que la medida prevista en el ordinal séptimo de la Sentencia SU-122 de 2022 adjudica una responsabilidad en las entidades territoriales que se traduce en un esfuerzo presupuestal de grandes proporciones. Este dependerá de la política criminal, que ha sido catalogada como volátil por causa del populismo punitivo, más que de la autonomía de las entidades territoriales sobre su realidad y las necesidades de la población que albergan<sup>138</sup>.

De otra parte, está documentado en el contenido de SU-122-2022 que la Corte Constitucional reconoce la existencia de debilidades de la Ley 65 de 1993, frente los presupuestos a asignar por los entes territoriales concernidos para atención de las PPL con medidas preventivas de libertad al sostener,

(...) No le corresponde al juez constitucional definir las partidas presupuestales para proveer los recursos suficientes. Por lo anterior, en virtud del principio constitucional de autonomía presupuestal; por un lado, se exhortará al Congreso de la República para que determine las fuentes de financiación y defina la responsabilidad entre departamentos y municipios, acorde con los términos de los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Con el objeto de definir cuotas y las fuentes de financiación, el legislador deberá tener en cuenta criterios como la categoría de los municipios, la situación financiera, los índices de criminalidad, los índices de hacinamiento y la oferta de cupos carcelarios, entre otros. En virtud de que esta orden no puede ser entendida como una condición para dar cumplimiento a las demás medidas de esta providencia -por ser todas complementarias-, mientras aquello sucede, las entidades territoriales deben establecer cuáles son las

---

<sup>137</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental del Comité Carcelario y penitenciario, Referencia: Respuesta a solicitud de información Directiva 018 de 2022, Bucaramanga, 12/07/2022.

<sup>138</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SU-122-2022, Op. Cit., salvamento de voto

fuentes de recursos idóneas y efectivas para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales a favor de las personas detenidas preventivamente. Las partidas presupuestales y fuentes definidas deberán dar una prelación del gasto a la atención de personas privadas de la libertad procesadas”<sup>139</sup>.

En este orden de ideas, se encuentra que lo exhortado por la Corte Constitucional al Congreso de la República “para que determine las fuentes de financiación y defina la responsabilidad entre departamentos y municipios, acorde con los términos de los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993” guarda una relación innegable con la petición del comité materializada en comunicación oficial identificada en el sistema de comunicaciones Forest<sup>140</sup> de la Gobernación de Santander, con el proceso No. 2001878, radicado 2021010209404, fechado 2021-12-04 y sobre la que realizó alusión en el desarrollo de esta investigación.

---

<sup>139</sup> *Ibíd*

<sup>140</sup> GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Sistema FOREST, sistema de comunicaciones internos de la Gobernación de Santander, proceso No. 2001878, En: Intranet – Gobernación de Santander – Intra Gobernación

## 7. CONCLUSIONES

De la investigación realizada sobre la situación particular de las PPL ubicadas en centros de detención de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en el periodo objeto de estudio, puede identificarse:

1. Lo hasta acá conceptuado lleva a la ilación de que existe probado reconocimiento de la dignidad humana como valor en los componentes religioso, filosófico, político del desarrollo de la humanidad y, por tanto, en los ámbitos propios del Derecho Público Internacional de los Derechos Humanos, en los que la dignidad humana ha adquirido el estatus de principio. No obstante, la diatriba radica en la aplicabilidad o materialización del principio, en la medida que la investigación lleva a inferir que el Estado colombiano no ha podido llevar a cabo la provisión necesaria para la satisfacción de los ámbitos de protección a la dignidad humana y de los derechos de las personas privadas de libertad ubicadas en los centros de detención transitoria pese a los imperativos de la comunidad internacional y del Estado mismo.
2. De tal manera, que resulta adecuado, en perspectiva de la investigación, colegir que de un lado va el discurso jurídico por vía de las disposiciones, la jurisprudencia, la ley, las normas que reconocen la dignidad humana de las PPL como un principio incardinado en las fuentes del sistema jurídico y el derecho reconocido y exigido en las disposiciones jurídicas (conjunto de normas jurídicas) y de otro, la restricción en la praxis para cumplir las promesas legales y que desdibujan la efectividad de disposiciones jurídicas de orden nacional e internacional, de tal manera que la institucionalización de la dignidad como principio, derecho y valor en el sistema jurídico no determina por entero la efectividad de ámbitos de protección de la dignidad humana de las personas privadas de libertad, ni tampoco éstos (los ámbitos de protección) se garantizan en relación directa con la expedición de la legislación o de sentencias por parte

de la jurisdicción constitucional. Aquí, a manera reflexiva, vale la pena preguntarse cuál es el criterio apropiado para la aplicación de los ámbitos de protección a la dignidad humana de las PPL a fin de hacer efectivas las obligaciones positivas del Estado.

3. Así mismo, como corolario de la investigación realizada se puede señalar que, la sistemática violación de derechos humanos, así como la inaplicabilidad consecuente del principio de protección a la dignidad humana, presente en los centros de detención transitorios de la Policía Metropolitana de Bucaramanga tiene sus orígenes en diversas variables transversalizadas entre ellas:

La situación emergente de la pandemia y la procedente necesidad de atenuar los efectos de ésta para reducir la morbimortalidad del virus generó disposiciones gubernamentales de orden nacional entre ellas la prohibición de trasladar personas privadas de libertad (PPL) de los centros de detención transitoria a establecimientos carcelarios y penitenciarios, plasmada en la Circular 004 de 2020 del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC- que condujo al fenómeno de hacinamiento de PPL en los centros de detención transitorio, como las salas de detención de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

4. En relación con las condiciones de las personas privadas de libertad en estaciones de policía nacional se identificó una vulneración de derechos en relación al principio de dignidad, al no respetarse condiciones mínimas de bienestar, tales como: la garantía de condiciones de alojamiento, condiciones hidrosanitarias, cama, espacios para ejercicio físico y deporte, infraestructura de servicio de atención sanitaria y Prohibición de empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física.
5. En relación a las actividades desarrolladas por el comité, se identificó que el Comité Departamental Penitenciario y Carcelario, se ha constituido en una instancia de articulación para visibilizar las problemáticas en general del sistema

penitenciario y carcelario en Santander y particularmente de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía. En este mismo sentido el comité se ha convertido en una instancia de articulación de los cambios que requiere el sistema.

## BIBLIOGRAFÍA

ACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, En: [https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-](https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law#:~:text=El%20derecho%20internacional%20de%20los%20derechos%20humanos%20establece%20las%20obligaciones,y%20realizar%20los%20derechos%20humanos)

law#:~:text=El%20derecho%20internacional%20de%20los%20derechos%20humanos%20establece%20las%20obligaciones,y%20realizar%20los%20derechos%20humanos

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS – ACNUDH -(2001). Informe Centros de Reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de Derechos Humanos. Oficina en Colombia. En [línea] 2015. [citado 2015-10-25]. Disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t\\_20080528\\_20.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_20.pdf)

ARIZA HIGUERA, L.J., & Torres Gómez, M.A. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), 227-258. Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>, p. 228

BARRETO, Idaly; Borja, Henry; Serrano, Yeny; López-López, Wilson “La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de culturas de paz”. *Universitas Psychologica*, vol. 8, núm. 3, septiembre-diciembre, 2009, pp. 737-748 Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia.

BERNAL CUELLAR, Jaime & MONTEALEGRE, Eduardo. El Proceso Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1995.p. 79-80

BERNAL, Carlos, Derechos, Cambio Constitucional y Teoría Jurídica, Edición No, 1, Bogotá, 2018, pág. 24

BOLADERAS CUCURELLA, Margarita. “La opinión pública en Habermas”. Análisis: Quaderns de comunicació i cultura, 2001, no 26, p. 51-70.

CARDONA ZULETA, Elvigia, Reflexión en torno a los indicadores de impacto social en la investigación jurídica y socio-jurídica Ratio, Revista Ratio Juris Vol. 7 N° 15 (julio-diciembre 2012) pp. 61-80, pp. 61-80 Universidad Autónoma Latinoamericana Medellín, Colombia, p. 68

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, v.; cm. (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-5743-2, 31 de diciembre de 2011.

COMITÉ CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTANDER, acta de visita de inspección a Salas de detención de la MEBUC, 14 de febrero 2022, Bucaramanga, signada, Luis Felipe Rivera, Profesional de Apoyo Grupo de Paz y DDHH, archivo documental Grupo de Paz y DDHH vigencia 2022.

COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, fuentes para el análisis: actas de visitas de inspección a salas de detención de la MUBUC vigencias 2021, 2022 y 2023, Informes Policía Nacional a la Gobernación de Santander vigencias 2020 a primer trimestre de 2023, consultado en: archivo documental vigencias 2020 a 2023 del Grupo de Paz y DDHH de la Secretaría del Interior, Gobernación de Santander.

COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, Acta de visita de Inspección para verificación de DDHH de PPL ubicadas en salas de detención de la MEBUC, 22 de marzo de 2022. Archivo documental Secretaría del Interior, Grupo de Paz y DDHH.

COMITÉ DEPARTAMENTAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, Acta de visita de Inspección para verificación de DDHH de PPL ubicadas en salas de detención de la MEBUC, 19 de julio de 2022. Archivo documental Secretaría del Interior, Grupo de Paz y DDHH.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Cámara de Representantes, Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa Diana Patricia Vanegas López, Guía Básica de la Estructura y Funciones del Congreso de la República de Colombia y el Proceso Legislativo, enero de 2018, p. 11, En: chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-02/Guia%20ba%CC%81sica%20Estructura%20y%20Funciones%20del%20Congreso..pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)"

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA SOCIAL, Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Plan Nacional de Política Criminal 2022-2005, p. 9-10

CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONÓMICA Y SOCIAL, Plan Nacional de Política Criminal 2022-2025, Bogotá, D.C., 06 de junio de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Comunicado No. 47, 27 de noviembre de 2019, Expediente D-13147 – Sentencia C-567/19 (noviembre 27), M.P. Alberto Rojas Ríos

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia SU-122 del 31 de marzo de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-395 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SU-122-2022, MP. FAJARDO RIVERA, Diana, PARDP SHLESINGER, Cristina, REYES CUARTA, José F, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm#:~:text=Argumentan%20que%20la%20sobrepoblaci%C3%B3n%20generalizada,detenci%C3%B3n%20preventiva%20o%20incluso%20condenadas.>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia C-467 de 2016.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-002 de 2018, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-002-18.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-049 de 2016

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T107 de 2022, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-107-22.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-533 de 1998, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-533-98.htm#:~:text=Es%20a%20la%20jurisdicci%C3%B3n%20contenciosa,causas%20de%20la%20separaci%C3%B3n%20del>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-762 de 2015, consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-881 de 2002

CORTE CONTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-881 de 2022, Mg, MONTEALEGRE, Eduardo, TAFUR, Álvaro, VARGAS, Clara Inés

CORTE CONTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencias T-847 de 2000, T-1606 de 2000, T 409 de 2015, T-151 de 2016 y T-276 de 2016

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Niños de la Calle (Villagrán-Morales et ál.) vs. Guatemala, noviembre 19 de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comisión Interamericana de Derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011, Pág. 9, Estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R.: Corte IDH, 2020. p. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Colombia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, TUTELAS No. 3, José Francisco Acuña Vizcaya, Magistrado Ponente, STP16409-2016, Radicación No 88915, (Aprobado Acta No.354), nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). p. 22

Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020

DECRETO PRESIDENCIAL 804 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Colombia, Informe Sobre la situación actual de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria del país, PDF Repositorio de la Defensoría del Pueblo. Pág. 11.

FERNÁNDEZ POLCUCH, E. La medición del impacto social de la ciencia y la tecnología. Pág. 149, 2001. Recuperado de <http://www.redhucyt.oas.org/ricyt/interior/biblioteca/polcuch.pdf>

FUERTE, Cristina, Planas, Alexis, Principios y caracteres normativos de los Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias de la Información. España, Revista de Comunicación de la SEECI. (Marzo 2014). Año

XVIII (33), 44-58 ISSN: 1576-3420 DOI:  
<http://dx.doi.org/10.15198/seeci.2014.33.44-58>

GARCÍA JARAMILLO. La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, Universidad Libre, Facultad de Derecho, Post Grados, Maestría en Derecho Penal, Bogotá, Colombia, 2011, p. 14

GARCÍA JARAMILLO. La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, Universidad Libre, Facultad de Derecho, Post Grados, Maestría en Derecho Penal, Bogotá, Colombia, 2011, p. 22-23

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, “Informe general de visita de inspección de derechos humanos a PPL estación de policía en el Área Metropolitana” 21 de febrero de 2022, Secretaría del Interior, archivo documental Comité Carcelario y Penitenciario del Departamento de Santander 2022, carpeta 2

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental Comité Carcelario y Penitenciario, 2021, caja 1, volumen 3/3, Acta No. 003, 01/12/2021, p-1-16

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental Comité Carcelario y Penitenciario, 2021, Acta No 001 del 25 de mayo de 2021, p. 4-5

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, archivo documental del Comité Carcelario y penitenciario, Referencia: Respuesta a solicitud de información Directiva 018 de 2022, Bucaramanga, 12/07/2022.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Secretaría del Interior, Sistema de Comunicaciones Forest, comunicación oficiosa, respuesta a Defensoría del Pueblo Regional Santander, Dra. Janeth Tatiana Abdalah Camacho, Defensora Regional Santander, 14 de agosto de 2020, archivo documental Grupo de Paz y DDHH, Carpeta, Comité Carcelario y Penitenciario, vigencia 2020.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Sistema de Comunicaciones interno/externo FOREST, archivo documental, Secretaría del Interior, Grupo de Paz y Derechos Humanos – Comité Carcelario y Penitenciario, vigencias 2020, 2021, 2022 y lo corrido de 2023.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Sistema FOREST, sistema de comunicaciones internos de la Gobernación de Santander, proceso No. 2001878, En: Intranet – Gobernación de Santander – Intra Gobernación

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Sistema FOREST, sistema de comunicaciones internos de la Gobernación de Santander, proceso No. 2001878, En: Intranet – Gobernación de Santander – Intra Gobernación

Idrovo AJ, Manrique–Hernández EF, Nieves-Cuervo GM. Crónica de una pandemia anunciada: caso Santander (Parte 1). Salud UIS. 2020; 52(3): 225-238. En: <http://dx.doi.org/10.18273/revsal.v52n3-2020005>, p. 225

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, 100 años Construyendo el Sistema Carcelario y Penitenciario de Colombia, Bogotá, 10 de agosto de 2014, p. 183-184

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC. Política criminal. 12 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta%20Auto%2024%20de%20marzo%20de%202020/3.1%20Anexo%20Directiva%20004%20-%2011>

MARÍN CASTÁN, MARÍA LUISA, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales Revista de Bioética y Derecho, núm. 9, enero, 2007, pp. 1-8 Universitat de Barcelona, España, p. 1

Marina, J. A. y De la Válgoma, M. La lucha por la dignidad. (Teoría de la felicidad política), Anagrama, Barcelona, 2000, p. 253 y ss.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Policía Nacional, Metropolitana de Bucaramanga, Radicado GS-2022-161769-MEBUC, Bucaramanga, 29 de diciembre de 2022, firmado digitalmente por Mayor Ángel Herrera Aceros, comandante estación de policía, Estación de Policía Centro, Unidad: Metropolitana de Bucaramanga, p.2

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Policía Nacional, Metropolitana de Bucaramanga, Radicado GS-2022-1619499-MEBUC, Bucaramanga, 30 de diciembre de 2022, firmado por Mayor Milton David Pachón Rojas, comandante (e) estación de policía, Estación de Policía La Cumbre, Unidad: Metropolitana de Bucaramanga., p.3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Policía Nacional, Metropolitana de Bucaramanga, Radicado GS-2023-003636-MEBUC, Bucaramanga, 12 de enero de 2023, firmado digitalmente por Mayor Ángel Herrera Aceros, comandante estación de policía, Estación de Policía Centro, Unidad: Metropolitana de Bucaramanga. p.2

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Cartilla del Sistema Penitenciario y Carcelario para las entidades territoriales. Pág. 7

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Cartilla, Las entidades territoriales y el mandato constitucional frente al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, 2020, p. 3

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Las entidades territoriales y el mandato constitucional frente al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano,

MULLEN, J. (1985). Prison Crowding and the Evolution of Public Policy. *The annals of the American Academy of Political and Social Science*, 478(1), 31-46.

NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

NACIONES UNIDAS, Reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGRA Y EL DELITO, Documento de Posición, Preparación y respuestas para la COVID-19 en las cárceles, 31 de marzo de 2020, p. 1

ONUDC, Oficina de naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, La Reglas Mínimas de Naciones Unidas Para el Tratamiento de Recluso, Las Reglas Nelson Mandela, Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI, la UNODC es

el guardián de las normas y estándares internacionales en materia de prevención del delito y justicia penal, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos consultado en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Colombia, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 65 de 1963, “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”

REPÚBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Comunicado No. 10, marco 31 de 2022, boletín constitucional, p.3-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Documento CONPES 4089 de 2022, Consejo Nacional de Política Económica y Social, PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2022-2025, Bogotá, D.C., 06 de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Documento CONPES 4089 de 2022, OP. CIT, p. 17-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1786 de 2016, artículo1.

REYES CUARTAS, José F, JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, agosto 1999 Nuevo Foro Penal, N° 61. p. 182, En:

file:///C:/Users/mel/Downloads/rechava2,+Gestor\_a+de+la+revista,+Jurisprudencia  
.pdf

SANGUINÉ, ODONE. Prisión Provisional y Derechos Fundamentales, Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 1993, p. 23.

SENADO DE LA REPÚBLICA, Secretaría privada, oficio, radicado PRES-CS-CV-19-0003371-2022, 15 de enero de 2022, p.1.

TRUJILLO, vallejo & SILVA, Orroyave, La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales, Estudios Constitucionales, ISSN 0718-0195 Vol. 19 Núm. 2 2021 pp. 325-356 DOI: 10.4067/S0718-52002021000200325, p, 327, En: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v19n2/0718-5200-estconst-19-02-325.pdf>